

e-ISSN: 2594-1879
<http://revistas.anahuac.mx/iuristantum>



IURIS TANTUM

Revista de Derecho y Ciencias Sociales

Facultad de Derecho

AÑO XXXIX NÚMERO 42 2025

Universidad
Anáhuac México

MÉXICO SEXTA ÉPOCA

IURIS TANTUM

2025

Iuris Tantum, No. 42, julio-diciembre, 2025, es una publicación semestral editada por Investigaciones y Estudios Superiores (conocida como Universidad Anáhuac México), a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho, Av. Universidad Anáhuac núm. 46, Col. Lomas Anáhuac, Huixquilucan, Estado de México, C.P. 52786. Tel.: 55 5628 8800, ext. 104. <https://www.anahuac.mx/mexico> Editor responsable: Carlos de Jesús Becerril Hernández.

Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2022-080416584700-102 e ISSN electrónico: 2594-1879, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Responsable de la última actualización de este número, Facultad de Derecho, Carlos de Jesús Becerril Hernández. Av. Universidad Anáhuac núm. 46, Colonia Lomas Anáhuac, C.P. 52786, Huixquilucan, Estado de México. Tel.: 55 5628 8800, ext. 104. Fecha de la última modificación: 17 de noviembre de 2025.

El contenido de los artículos es total responsabilidad de los autores y no refleja el punto de vista del Editor ni de la Universidad Anáhuac México.

Se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.

Todo el contenido intelectual que se encuentra en la presente publicación periódica se licencia al público consumidor bajo la figura de Creative Commons®, salvo que el autor de dicho contenido hubiere pactado en contrario o limitado dicha facultad a “*Iuris Tantum*®” o “Universidad Anáhuac México®” por escrito y expresamente.

Iuris Tantum se distribuye bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.



UNIVERSIDAD ANÁHUAC MÉXICO

Dr. Cipriano Sánchez García, L.C.

RECTOR

Dra. Lorena Rosalba Martínez Verduzco

Dr. Jose Rodrigo Pozón López

VICERRECTORES ACADÉMICOS

Dra. Rebeca Illiana Arévalo Martínez

DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN

Lic. Alexander Ramírez López

EDITOR DE REVISTAS ACADÉMICAS

FACULTAD DE DERECHO

Dr. Alfredo Dagdug Kalife

DIRECTOR

Dr. Javier Espinoza de los Monteros Sánchez

COORDINADOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
JURÍDICAS

EQUIPO EDITORIAL

EDITOR JEFE

Dr. Carlos de Jesús Becerril Hernández
Universidad Anáhuac México, México

EDITOR ASOCIADO

Dr. Antonio Manuel Luque Reina
Universidad Autónoma de Madrid, España

ASISTENTE EDITORIAL

Lic. Julieta Becerril Romero
Universidad Anáhuac México, México

CONSEJO ASESOR

Dr. Ricardo Alonso García
Universidad Complutense de Madrid, España

Dr. Raúl Canosa Usera
Universidad Complutense de Madrid, España

Dr. José Ramón Cossío Díaz
El Colegio Nacional, México

Dr. Alfonso Fernández Miranda Campoamor
Universidad Complutense de Madrid, España

Dr. Raffaele de Giorgi
Universidad de Salento, Italia

Dra. María del Refugio González

División de Estudios Jurídicos, CIDE, México

Dra. Marta Lorente

Universidad Autónoma de Madrid, España

Dra. Milagros María Otero Parga

Universidad de Santiago de Compostela, España

Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo

Notaría Pública Número 23, México

Ministra Dra. Margarita Ríos Farjat

Suprema Corte de Justicia de la Nación, México

Dra. Elisa Speckman Guerra

Universidad Nacional Autónoma de México, México

COMITÉ EDITORIAL

Dra. Araceli Almaraz Alvarado

El Colegio de la Frontera Norte, México

Dr. Gustavo del Ángel Mobarak

División de Economía, CIDE, México

Dr. Luis Fernando Ávila Salcedo

Universidad Anáhuac México, México

Dra. Ingrid Bleynat

King's College London, Reino Unido

Dra. Leticia Bonifaz Alfonso

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Santiago Botero Gómez

Instituto Mexicano de Estudios Estratégicos en Seguridad
y Defensa Nacionales, México

Dr. Luis Carranza Figón

Universidad Anáhuac México, México

Mtro. Antonio Campuzano Rosales

Instituto Panamericano de Geografía e Historia, México

Dr. José María Coello de Portugal

Universidad Complutense de Madrid, España

Dr. Héctor Domínguez Benito

Universidad Autónoma de Madrid, España

Dr. Rafael Estrada Michel

Universidad Pontificia de México, México

Dr. Josep Escrig Rosa

Universitat de València, España

Dra. María Guadalupe Fernández Ruíz

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dra. Viviana Kluger

Universidad de Buenos Aires, Argentina

Dr. Luis Jáuregui

Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México

Dra. Carolina León Bastos

Universidad Anáhuac México, México

Dr. Manuel Lucas Durán

Universidad de Alcalá, España

Dr. Pablo Mijangos

Southern Methodist University, Estados Unidos de América

Dra. María del Ángel Molina Armenta

Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México

Magistrada Dra. Mariana Moranchel Pocaterra

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, México

Dra. Ana Brisa Oropeza Chávez

Universidad Veracruzana, México

Dr. José Félix Palomino Manchego

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú

Dra. Camila Perochena

Universidad Torcuato Di Tella, Argentina

Dr. Ítalo Andrés Reyes Romero

Universidad Anáhuac México, México

Dr. Ernest Sánchez Santiró

Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora

Dra. Nora Ricalde Alarcón

Universidad Anáhuac México

Dra. Iliana Marcela Quintanar Zárata

División de Historia, CIDE, México

Magistrado Camilo Suárez Aldana

Jurisdicción Especial para la Paz, Colombia

Dra. Maria Elizabeth Teixeira Guimaraes Rocha

Superior Tribunal Militar, Brasil

Dra. Sughei Villa Sánchez

Universidad Anáhuac México, México

Dr. Víctor Alejandro Wong Meraz

Universidad Autónoma del Estado de México, México

CONTENIDO

ARTÍCULOS

Estructura filosófica, jurídica y psicoanalítica del libre desarrollo de la personalidad	12
---	----

*Philosophical, Legal and Psychoanalytic Structure
of the Free Development of Personality*

José Manuel Calderón Calderón

Universidad Latina de América, Michoacán, México

El ascenso de la abogada María Cristina Salmorán de Tamayo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1934-1961	37
--	----

*The appointment of Maria Cristina Salmoran de Tamayo as the
first female justice of the Mexican Supreme Court, 1934-1961*

Erika Gómez Mendoza

El Colegio de México, México

Tendencias del derecho penal enemigo en la jurisprudencia brasileña: un análisis de la eliminación de las garantías de procedimientos específicos a los jueces por parte de la Corte Suprema Federal	65
---	----

*Trends in enemy criminal law in Brazilian jurisprudence:
an analysis of the judge's removal of guarantees by the
Federal Supreme Court of specific procedures*

Camila Saldanha Martins Gachineiro

Pontificia Universidade Católica do Rio Grande do Sul, Brasil

Los límites del acceso a la información en los contratos públicos
en México: versiones públicas y testado de datos personales . . . 83

*The limits of access to information in public contracts in Mexico:
public versions and testing of personal data*

Sofía Salgado Remigio
Universidad Nacional Autónoma de México,
Coordinación de Humanidades, México

**RESOLUCIONES Y CRITERIOS JURISDICCIONALES
RELEVANTES**

Tema: Recurso de casación 4146/2023,
Tribunal Supremo Español

La sentencia del Tribunal Supremo español de 9 de abril
de 2025 (recurso de casación 4146/2023): última doctrina
sobre la posibilidad de traer a colación defectos de actos
administrativos firmes por consentidos al tiempo de impug-
nar sanciones vinculadas a los mismos. 118

*The judgment of the Spanish Supreme Court of 9 April 2025
(appeal 4146/2023): latest doctrine on the possibility of bring-
ing up defects in final administrative acts as consented at
the time of challenging sanctions linked to them*

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Alcalá, Madrid, España
Of Counsel de Garrido (Abogados), Madrid, España

RESEÑAS

Sobre *El papel histórico de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación. A doscientos años de su fundación* 128

Juan Pablo Sarmiento Valle
Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México

Sobre <i>Corrupción en México. Un acercamiento al siglo XX desde la perspectiva jurídica</i>	140
Cuauhtémoc Paz Cuevas Universidad Anáhuac México, México	
Sobre <i>Derecho procesal del trabajo. Un nuevo modelo de justicia laboral</i>	149
José Manuel Lastra Lastra Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México	
Sobre <i>Tabaco y jurisdicción: el gobierno del estanco del tabaco en el Nuevo Reino de Granada (1744-1812)</i>	157
Rodrigo Gordo De la Huerta Universidad Nacional Autónoma de México, División de Estudios de Posgrado, Facultad de Economía, México	

ARTÍCULOS

Artículo

Estructura filosófica, jurídica y psicoanalítica del libre desarrollo de la personalidad

Philosophical, Legal and Psychoanalytic Structure of the Free Development of Personality

JOSÉ MANUEL CALDERÓN CALDERÓN

Universidad Latina de América, Michoacán, México

psicjosemanuel@hotmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-6429-9035>

Recibido: 20/08/2025

Aceptado: 21/10/2025

<https://doi.org/10.36105/iut.2025n42.01>

RESUMEN

Esta investigación es multidisciplinaria, presenta un abordaje documental y doctrinal del libre desarrollo de la personalidad. El objetivo es identificar intersecciones filosóficas y jurídicas del constructo libre desarrollo de la personalidad, así mediante los conceptos del psicoanálisis adicionarle rango de acción. Para ello, se examinan los elementos dignidad humana, libertad, privacidad e intimidad inherentes al libre desarrollo de la personalidad; reflexionando desde el psicoanálisis los factores que conforman e influyen el desarrollo de la personalidad. Argumentamos, para el derecho, la necesidad de adicionarle al libre

CÓMO CITAR: Calderón Calderón, J. M. (2025). Estructura filosófica, jurídica y psicoanalítica del libre desarrollo de la personalidad. *IURIS TANTUM*, No. 42, julio-diciembre, DOI: <https://doi.org/10.36105/iut.2025n42.01>



Esta obra está protegida bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial 4.0 Internacional.

desarrollo de la personalidad, en la dimensión interna (privacidad), la esfera intimidad psíquica.

Palabras clave: dignidad humana, formación de la personalidad, intimidad psíquica, libertad de acción.

ABSTRACT

This research is multidisciplinary, presenting a documentary and doctrinal approach to the free development of personality. The objective is to identify the philosophical and legal framework that encompasses the free development of personality, using the concepts of psychoanalysis as an additional scope of action. To this end, the elements of human dignity, freedom, privacy, and intimacy inherent to the free development of personality are examined, reflecting from the perspective of psychoanalysis on the factors that shape and influence personality development. We argue, for the legal context, the need to add the sphere of psychic intimacy to the free development of personality, in the internal dimension (privacy).

Keywords: freedom of action, human dignity, personality formation, psychic intimacy.

Introducción

El Libre Desarrollo de la Personalidad (LDP), es un tema que ha tomado especial importancia en relación con la autonomía personal, frente al Estado y los particulares en el ejercicio del poder. De acuerdo con esta idea, no solo el Estado, sino los particulares ejercen influencia en las esferas (privacidad y libertad de acción) del LDP. En consecuencia, comprender la estructura conceptual y los alcances del LDP, puede permitirnos conocer su rango de acción y sus áreas de oportunidad, por tanto, argumentar la necesidad de adicionar a nuestro objeto de estudio la esfera de la intimidad psíquica.

Las investigaciones actuales y el abordaje judicial en el Estado mexicano, en relación al LDP, giran entorno al cuestionamiento o desarrollo efectivo de otros derechos como medios de promoción en la autonomía personal. Pero, nos hemos dado cuenta que esa metodología, para nosotros lineal, se vuelve insuficiente ante las nuevas tecnologías de la virtualidad digital.

Por tal motivo, en esta investigación nos propusimos identificar la estructura filosófica y jurídica que reviste el LDP, así mediante los conceptos del psicoanálisis adicionarle rango de acción en el aspecto psíquico.

En la primera parte del texto, se describirán los elementos (dignidad humana, libertad, privacidad e intimidad) implicados en el constructo LDP. Posteriormente, se presentará un análisis del rango de acción de estos elementos, para concluir con la propuesta de adicionar en la dimensión de la privacidad, la esfera de la intimidad psíquica.

En la segunda parte, se referirán los componentes psíquicos en la formación de la personalidad. Resaltando como fundamentales para este estudio el *Ego realidad* y el *imaginario*, siendo las instancias de contacto con la realidad exterior. Finalmente, dejar patente la influencia del medio exterior, en este caso la virtualidad digital, en la formación psíquica y en el principio LDP.

En la tercera parte, se realizará una intersección teórica multidisciplinaria donde nos enfocamos en el aspecto objetivo, pero también, en el subjetivo del LDP. Esto quiere decir que analizamos la organización jurídica del LDP, pero también la estructura de la personalidad, por tanto, usaremos los elementos jurídicos (objetivos) y de los psicoanalíticos (subjetivos).

Todo lo anterior, nos permitirá plantear argumentativamente, la necesidad de lograr en el campo del derecho un mayor rango de acción al LDP, más aún con la virtualidad digital, donde la privacidad territorial y corporal quedan en segundo plano, dejando vulnerable la psique humana. Por esto, se propone adicionar a la privacidad, la esfera de la intimidad psíquica, esto ante posibles intromisiones Estatales o de particulares en el ejercicio del poder.

En otra arista, para justificar nuestro tema vale la pena decir que, el principio LDP es un constructo desarrollado en el campo del derecho desde la filosofía moral racionalista de Immanuel Kant, ha sido descubierto y desarrollado jurídicamente en el pensamiento alemán, situaciones que han permeado en occidente, para el tratamiento jurídico del LDP.

En fecha reciente, para ser preciso a partir del año 2008, en nuestro país México, a nivel judicial, toma especial relevancia un concepto relativamente nuevo, el denominado LDP. Que desde el abordaje doctrinal está relacionado a la dignidad humana, a la autonomía personal, a la libertad de acción y a la privacidad.

En este texto consideramos que, en la era de la virtualidad digital donde la vigilancia es permanente, la privacidad se ve potencialmente

amenazada. Ante esta situación, discurrimos que, el derecho no puede ser ajeno ante este fenómeno, por eso, en esta investigación creemos necesario lograrle mayor rango de acción al principio LDP, específicamente en la dimensión interna, referente a la privacidad, adicionándole la intimidad en el aspecto psíquico.

Para lograrlo, metodológicamente haremos uso de la interdisciplinariedad entre el derecho y el psicoanálisis para enfocar el objeto de estudio desde distintas ciencias, esto implicará respetar sus respectivos conceptos, métodos y lógica. La interdisciplinariedad nos ayudará a resolver o ampliar las dimensiones del objeto de estudio, para romper con la epistemología racionalista del fenómeno jurídico y adicionarle lo subjetivo.

De igual manera, nos apoyaremos en la teoría analítica, con esta pretendemos identificar los elementos que componen el LDP y sus interacciones entre sí. Lo haremos desde un recorrido no cronológico, sino de los constructos fundamentales, dignidad humana, libertad, privacidad e intimidad, que le dan forma a la ideología del LDP.

Técnicamente, realizaremos un abordaje documental, bibliográfico y doctrinal; haciendo un recorrido por las epistemologías que en su contenido desarrollan los aspectos subjetivos de la formación de la personalidad de las personas.

Posados teóricamente en la filosofía, describiremos los momentos relevantes en los que el derecho ha formulado la idea de dignidad humana y libertad, lo articularemos con el constructo personalidad. Posteriormente apoyados en la interdisciplinariedad realizaremos una intersección teórica con la concepción principio LDP.

Esto nos ayudará a tener claridad del origen filosófico, el abordaje jurídico y el sesgo cognitivo, en el campo del derecho, para el tratamiento de la privacidad en el aspecto psíquico del LDP.

Así las cosas, como parte del planeamiento del problema que nos ocupa, de primer acercamiento parecería que, por el hecho de ser constructos de reciente creación, la personalidad en psicoanálisis y el LDP en derecho, no presentan un problema en sí. Pero nos percatamos que, en la virtualidad digital, tanto la personalidad y el LDP en la dimensión interna (privacidad) se ven vulneradas.

Para entender lo dicho, en la doctrina del derecho, derivado de la filosofía racionalista kantiana —dignidad y personalidad—, y la filosofía de la libertad de Isaiah Berlín —libertad positiva y libertad negativa—, ambas filosofías acogidas por el derecho mexicano, plasmadas jurídicamente en la jurisprudencia bidimensional —libertad de acción y privacidad— se le da especial énfasis a la privacidad tradicional (territorial

y corporal), como promotora del LDP. A este tipo de abordaje lo hemos denominado lineal, porque se enfoca en el ejercicio de otros derechos.

Lo anterior es efectivo en casos determinados donde se ve comprometido el LDP, como el divorcio sin expresión de causa o la libertad para usar de tatuajes, pero se vuelve insuficiente y problemático en casos indeterminados donde se ve implicada la psique humana, entendida como un aspecto *a priori* de la estructura individual innata. (Jung, 1984, p. 72). Esto porque el abordaje tradicional de la privacidad, se enfoca en aspectos objetivos, como la libertad de acción sobre los derechos disponibles, dejando relegada la esfera psíquica, únicamente a resentir los efectos del ejercicio de esos derechos.

Pero, como ya se mencionó, en la virtualidad digital la privacidad tradicional (territorial y corporal) se ve rebasada, por esto, se hace necesario ampliar el rango de acción de la dimensión interna, la de la privacidad. De igual manera, pregúntanos: ¿El abordaje en el campo del derecho, referente a la privacidad (territorial y corporal) en la virtualidad digital, es suficiente para promover el LDP en el aspecto psíquico?

Origen y evolución del constructo libre desarrollo de la personalidad en la filosofía, en el derecho y en el psicoanálisis

En este apartado se hace un abordaje interdisciplinario con el objetivo de buscar intersecciones teóricas que permitan tener un panorama amplio de los componentes de la personalidad y del principio LDP.

En lo que se refiere a la personalidad, el psicoanálisis en sus inicios por el siglo XIX, construyó una postura teórica atribuyéndole a la psique humana factores pulsionales como parte de las series complementarias, para darle espacio a las experiencias infantiles y a las vivencias ulteriores. Posteriormente en el siglo XX con la influencia francesa, se le adicionaron aspectos fundamentales, como la interacción interpersonal y la construcción cultural.

En la doctrina del derecho el LDP ha sido desarrollado en relación a otros constructos abstractos surgidos desde la filosofía, tales como la dignidad humana, la libertad, la privacidad y la intimidad.

Dignidad humana

Para comprender el desarrollo del constructo dignidad humana, debemos empezar por el periodo de la ilustración (siglo XVII y XVIII), tiempo que marca una ruptura significativa en la forma de concebir el mundo y a las personas. El periodo de la ilustración en su ideología

tiene implícita la libertad de conciencia (yo pienso), la libertad de expresión (yo actúo), la libertad de crítica (yo soy) y libertad de propiedad (yo tengo). Es una época que presenta una actitud crítica racional a la idea mítica de Dios, situación reflejada en la doctrina de las conductas justas y las morales.

En cuanto a la dignidad humana, es un concepto inseparable al LDP. Un claro representante del pensamiento ilustrado y de la ideología de dignidad humana en la filosofía y en el campo del derecho es el filósofo Immanuel Kant, quien dio a la razón un valor de “ley universal” (Kant, 2012, p. 40)

Este filósofo racionalista consideró que, mediante la razón, dotada de principios *a priori*, entendidos como la facultad del entendimiento no solo la capacidad de organizar y unificar los datos de la experiencia, sino simultáneamente, la elaboración de los conceptos (Ossa, 2012, p. 139). Por consiguiente, la persona racional goza de autonomía y libertad para darse la ley así misma y elegir su proyecto de vida.

A causa de lo anterior, en esta filosofía lo racional fue considerado como un atributo exclusivo de la persona, y de su dignidad humana. Kant argumentaba que el hombre y todo ser racional en general, existe como fin en sí mismo, que tiene una dignidad, es decir un valor incondicionado e incomparable y puede por ello tener respeto. (Gutmann, 2019, p.236)

En este sentido, la moral kantiana, en las decisiones personales, se opone a la doctrina consecuencialista, considerando que la persona es un fin en sí mismo. Por esto, se hace importante mencionar que, Kant desarrolla su pensamiento en los aspectos morales, aludiendo a estos como exclusivos de algunas personas racionales, las que desarrollan la personalidad práctica. En esta idea entendemos que Kant, realiza su pensamiento filosófico moral, centrado en lo que hoy conocemos como el autoconocimiento práctico.

Lo confirmamos en el texto *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, donde distingue entre los hombres y las personas, a los primeros les da una escasa importancia, mientras a la persona, la que ejercita la razón práctica moral, la coloca por encima de cualquier precio, porque para Kant, este tipo de persona logra ser un fin en sí mismo, un valor absoluto de dignidad, por tanto, respeto. (Kant, 2012, pp. 298-299)

En concreto, la filosofía kantiana hace una intersección entre racionalidad y dignidad humana, por tanto, los sujetos que realizan el proceso racional de autoconocimiento subjetivo, son los que acceden al

estatus de persona, por eso, gozan de dignidad humana y pueden elegir su proyecto de vida.

La situación anterior, distingue entre hombre y persona, en la actualidad es contraria a lo señalado en el campo del derecho, ya que en esta disciplina se piensa a la persona con dignidad humana, gozando de respeto por el simple hecho de ser persona. A pesar de esta contradicción epistemológica, en el campo del derecho se articulan los conceptos dignidad y personalidad, aludiendo a Kant.

Por esto, se hace necesario destacar que el pensamiento kantiano y la filosofía del derecho abordan desde diversas perspectivas la idea de persona. Pero no podemos omitir que, un gran número de conceptos referentes a la dignidad humana y a la personalidad en el derecho, fueron extraídos del pensamiento kantiano, pero este estudio no se encargará de reflexionar si la interpretación de los conceptos kantianos en el campo del derecho, son correctos o no, sino como el derecho desde esos conceptos ha desarrollado lo que conocemos como dignidad y personalidad; aspectos inherentes al LDP.

Analizando lo anterior y su intersección con el derecho, como ya se había dicho, el concepto en cita, no distingue entre hombre y persona, sino que predomina el último para referirse a la especie humana. Siguiendo, considera que la persona está dotada de libertad para alcanzar los fines propios, para lograr su autodeterminación. Así en el campo del derecho, la acción es lo que da libertad a la persona, con esto dignidad y el desarrollo de la personalidad. Situación que coincide con lo expuesto jurisprudencialmente por la Corte mexicana, en relación al LDP, en la tesis 1^a.J.4/2019 (10a), en la que se menciona: desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para su desarrollo de la personalidad.

En este sentido, tanto para la filosofía moral como para el derecho, la persona racional es aquella que responde por sus actos, siendo responsable de su proyecto de vida. Ya que, en el reino de los fines subjetivos y del derecho, la persona tiene la facultad de darse leyes a sí mismo a partir de la razón práctica y que pueden seguir sus acciones de manera permanente. (Gutmann, 2019, p.239).

Aunque de manera crítica, más aún en la era digital, valdría la pena preguntarnos sin detenernos, ¿la persona elige libremente sin intromisiones exteriores? ¿las leyes que se concede a sí mismo una persona, son las mismas que se puede conceder a otra persona? El psicoanálisis criticando el razona(miento) dice que, la libertad como tal no

existe, y que las leyes valen para la persona de modo narcisista y cree tener derecho e imponerlas a otros.

Libertad

La libertad es otro de los elementos centrales del LDP. El concepto y ejercicio de la libertad ha tenido diversos matices en la historia de la humanidad. Un ejemplo, en derecho, por estar cimentado en lo objetivo racional, se considera el ejercicio de la libertad mediante las acciones y elecciones que realiza la persona. Lo cual es contrario a lo señalado en la abstracción filosófica de Baruch Spinoza, quien nos dice que la libertad humana como tal no existe. En la carta 58, este filósofo menciona que el sentido de libertad, es la ignorancia de las causas que la determinan.

Entonces empezamos por considerar que la libertad esta condicionada por factores del medio y, no depende únicamente de las decisiones del sujeto, pero podemos generar espacios y mecanismos jurídicos que permitan proteger y experimentar en mayor medida la libertad.

Por lo anterior, en el derecho del siglo XX, el concepto y ejercicio de la libertad, se ha materializado como derechos, mandatos y límites al Estado en el ejercicio del poder. Además, en la actualidad también se le consideran estos límites a los terceros que ejercen el poder, y también como dice Dieter Grimm, a los peligros que amenazan a la libertad desde la sociedad. (Grimm, 2006, p. 158) Nosotros añadimos la virtualidad digital que, en la mecánica de almacenar datos personales, crear perfiles de preferencias para influenciar las decisiones del usuario digital; se torna una amenaza a la libertad de elección sin intromisiones y a la privacidad en la intimidad psíquica del LDP.

En vista de ello es necesario entender que, la libertad implica autonomía de acción, pero también un espacio vital para su desarrollo. Situación coincidente con la filosofía de la libertad de Isaiah Berlín, quien considera dos esferas para la libertad, la primera en sentido positivo y la segunda en sentido negativo.

Para Berlín, la libertad en sentido positivo implica no estar libre de algo, sino estar libre para algo, contexto que está íntimamente relaciona con el proyecto de vida. Mientras que la libertad en sentido negativo, es evitar que otros hombres impidan como elegir. (Berlín, 2014, pp. 75-76)

La Corte mexicana al momento de delimitarle dos dimensiones al LDP, lo hace desde la libertad de acción y de la esfera de privacidad, lo cual coincide con los dos conceptos de libertad de Isaiah Berlín. Esto se ha visto reflejado en las siguientes resoluciones: Derechos

de las personas transexuales a vivir según su identidad de género (AD 6/2008, CT 346/2019, AR 1317/2017), consumo personal de marihuana con fines recreativos (AR 237/2014, AR 547/2018), derecho de las niñas, niños y adolescentes a ejercer su libre desarrollo de la personalidad (AR 800/2017), derecho a portar tatuaje (ADR 4865/2018), derecho a celebrar convenios y acuerdos (AD 9/2021), concubinato entre personas del mismo sexo (AR 1127/2015), entre otros.

Así las cosas, porque entendemos que la libertad está potencialmente vulnerable, más aún en la virtualidad digital, reflexionamos la importancia del ambiente en el que se desarrolla la persona, ya que el contexto influye directa e indirectamente en el ejercicio de la libertad y del LDP.

Entonces la persona merece y necesita vivir en un espacio propicio para el desenvolvimiento, desarrollo y perfección de su naturaleza humana. Por todo lo narrado, entendemos que, la dignidad, la libertad y el desarrollo de la personalidad se encuentran de modo indisociable. (Alegre, 1996, p. 19)

Privacidad

Es necesario tener en cuenta que, para el ejercicio de la libertad, se requieren espacios con privacidad, por lo que hace a la libertad y a la privacidad un binomio indispensable para lograr el efectivo LDP. Esto porque si partimos de lo propuesto por Spinoza, cuando dice que la libertad como tal no existe, entonces debemos generar espacio y condiciones, más aún en la virtualidad digital, propicias para su ejercicio. Aquí, se hace preciso recurrir a la privacidad como elemento fundamental para evitar intromisiones, que obstruyan el ejercicio de la libertad y del LDP.

Para tener contexto de lo que implica la privacidad, es significativo recordar la evolución de este concepto en el campo del derecho, específicamente en la dogmática norteamericana, con la obra Warren y Brandéis (1995).

Para comprender este caso, es valioso mencionar que en el siglo XIX, la privacidad en la dogmática norteamericana, estaba centrada en el aspecto territorial, en los bienes materiales como la propiedad privada, la cual era motivo de protección por la *privacy*, por las posibles intrusiones del Estado frente a los ciudadanos.

Pero, a finales de la segunda mitad del año 1800, con el desarrollo tecnológico de las cámaras fotográficas instantáneas, con las que se podía captar imágenes de personas en espacios públicos, circunstancia

que disparó el acoso de la prensa a la imagen personal, con esto la protección territorial se vio vulnerada o mejor dicho sobrepasada, ya no era únicamente el Estado, una amenaza a la privacidad, sino también los particulares en el ejercicio del poder.

Fue así que, los autores Warren y Brandeis, donde el primero de estos se vio afectado por la prensa con el ya mencionado fenómeno de las cámaras instantáneas, invocaron el caso judicial, sustentado en la intimidad como un derecho constitucional, relacionándolo a la dignidad humana, como un aspecto fundamental a la inviolabilidad de la personalidad humana. Fue así que, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, buscó dar una respuesta a dicho fenómeno, y lo hizo ampliando el margen de interpretación, adicionándole mayor protección a la privacidad, ahora en el ámbito de la imagen corporal de las personas.

En la época digital actual, se ha tratado de hacer algo similar en el derecho a la privacidad. Algunos doctrinarios influidos por el caso Warren y Brandeis, han realizado diversas aportaciones en el derecho a la privacidad, considerándola como fundamental para el LDP. Esto lo hemos visto reflejado en el contorno de las nuevas tecnologías de la interacción comunicativa, específicamente en el almacenamiento y tratamiento de los datos personales. Así, de manera contradictoria, se entiende que las recientes tecnologías han generado nuevas vías para la promoción de la dignidad humana, pero también han generado nuevas formas de vulneración con fines ilícitos. (Megias, 2002, p. 515)

En armonía con lo anterior, se concibe que las nuevas tecnologías de la interacción comunicativa virtual digital, con la recolección y con el tratamiento de datos personales crean vulneración en el LDP, mediante dicha actividad generan intromisiones de particulares, lo que se ve reflejado en una disminuida “capacidad para controlar nuestra propia identidad” (Martínez, 2022, p. 22)

Sintetizando lo narrado, coincidimos que uno de los aspectos más relevante de la obra de Warren y Brandeis, es la reinterpretación del derecho constitucional en relación a la dignidad humana y la privacidad, esto derivado de la creciente nueva tecnología de las cámaras instantáneas. (Martínez, 2004 p.68) Lo interesante del caso, gira en torno a la reinterpretación del marco de protección territorial, al marco de protección personal, dando una especial protección a la privacidad corporal en relación con el entorno.

Con esto, no omitimos mencionar que, en la actualidad con la creciente tecnología de la interacción comunicativa virtual digital, se ha buscado una protección especial para el almacenamiento y tratamiento

de los datos personales. Pero, por la situación actual de la virtualidad digital, sin la necesidad de ocupar físicamente un espacio y cuerpo definido, reflexionamos la necesidad de trascender la interpretación del concepto de privacidad, no solo en lo territorial o lo corporal de la persona al relacionarse con el exterior, sino en la privacidad con intimidad de la psique humana, ante posibles intromisiones vía digital por parte del Estado o de particulares en el ejercicio del poder.

Intimidad

Como se narró en el apartado anterior, la privacidad ha realizado un recorrido evolutivo interesante, desde el aspecto territorial, el corporal con el exterior y en la actualidad con el almacenamiento de datos personales y biométricos. Ahora es indispensable trasladar dicho recorrido aun aspecto específico de la vida privada de las personas, el de la intimidad en la psique humana en la interacción con la virtualidad digital.

Para entender el rango de acción de la intimidad en el derecho, esta busca mayor especificidad en el aspecto de la intimidad personal, la cual puede estar conformada por lo privado, lo reservado y lo íntimo. (Scalvini y Leiva, 2002, p. 238)

Lo íntimo puede abarcar varias esferas, como la física, psicológica, social y moral de la vida de la persona, tales como las siguientes:

a) Las ideas y creencias en general, b) La vida amorosa y sexual, c) Los aspectos ocultos de la vida familiar, d) Los defectos y anomalías físicas o psíquicas no ostensibles, e) El comportamiento y trato social y personal que de conocerse sería criticable, f) Las afecciones de salud que menoscaban apreciaciones sociales y profesionales g) Las comunicaciones de tipo personal, h) La vida pasada del sujeto, i) Los momentos penosos y de extremo abatimiento del individuo, j) A mayor abundamiento, sin dejar de tomarlo con la seriedad debida, el desahogo de funciones fisiológicas del titular. (Celis, 2006, p. 77)

Si bien es cierto que el derecho ha buscado permear en aspectos fundamentales y vitales para el LDP, también lo es que aún quedan espacios, áreas de oportunidad, como dice Jhering, citado por Lloredo, “el patrimonio no es lo único que las personas necesitan asegurar, sino que hay otros bienes de tipo ético por encima de este: la personalidad, la libertad, el honor, las relaciones familiares” (Lloredo, 2012, p. 348)

Por lo anterior, es importante generar la protección psíquica de la persona, mediante la esfera de la intimidad, frente a las nuevas tecnolo-

gías de la interacción virtual digital comunicativa. Aquí mencionamos la necesidad de una protección preventiva, porque no necesariamente las intromisiones estatales o de particulares en el ejercicio del poder son deliberadamente arbitrarias, territoriales o corporales, sino que las intromisiones se dan por el uso de plataformas digitales en la interacción virtual comunicativa, mediante dispositivos tecnológicos.

Las intromisiones se generan primeramente con el almacenamiento de datos personales, posteriormente con el tratamiento de los anteriores, generando perfiles de personalidad de los usuarios, para luego influir en sus conductas de consumo, en la elección de ciertos productos, en la adquisición de servicios o en la implementación de ideologías político-sociales, todo esto repercutiendo veladamente, en intromisiones en el LDP.

Por esto, es necesario considerar que las intromisiones en la esfera privada no solo se reflejan en el almacenamiento o manejo de datos personales, sino también en la formación de lo psíquico, en otras palabras, en la formación de la personalidad. Por esto, es necesario considerar como influencia el flujo de informaciones de cada y para cada sujeto. (Gutiérrez, 2001, p. 33)

Desarrollo de la personalidad en psicoanálisis

En el tema anterior se dejó patente la necesidad de ampliar el margen de la privacidad, además de generar protección en la esfera de la intimidad, de la psique humana, como un aspecto fundamental para el LDP. Ahora, haciendo uso de la interdisciplinariedad nos enfocaremos en la parte sustancial de nuestro objeto de estudio, para así conocer lo que pretendemos proteger, y los elementos que le influyen desde el exterior en la formación psíquica del sujeto.

Como ya se deja ver, no es el objeto de esta investigación establecer una relación funcional entre el abordaje terapéutico del psicoanálisis con el derecho, sino hacer uso de los conceptos propuestos por el psicoanálisis, con la intención de expandir la frontera del conocimiento en el campo del derecho, en relación al constructo LDP. Porque la pretensión del psicoanálisis junto a otras disciplinas, que en este caso es el derecho, es comprender la conducta humana (Bouvier, 2016, p. 220)

Para el tema que nos ocupa, mas que la conducta manifiesta, situación de gran interés en el campo del derecho, es la formación de la personalidad, para lograr trascender la frontera del conocimiento, Para ello, es necesario iniciar identificando en qué contexto y como se fue

desarrollando la idea de personalidad desde la epistemología del psicoanálisis.

Generando hilo conductor, en el siglo XIX estaba vigente la epistemología racionalista del *yo pienso*, situación que permeaba en la ciencia de la conducta, como el derecho y la psicología. Derivado de lo anterior, la psicología se ha enfocado de manera general en la percepción, la motivación y las emociones. Pero, de manera paralela en el siglo XIX, se gestaba una contra propuesta en la naciente técnica del psicoanálisis, una forma particular de concebir la realidad psíquica de las pulsiones, los móviles subjetivos de la personalidad y la realidad material de la conducta. Esto último, especialmente lo subjetivo, fue motivo de inclinación en esta investigación por el psicoanálisis.

Aquí nos preguntarán: ¿qué utilidad tiene conocer la estructura psíquica de la personalidad en el campo del derecho? No solo es conocer la estructura psíquica de la personalidad, sino conocer los elementos y los factores que influyen desde el exterior en la formación de la personalidad, para que el derecho tenga claridad de los elementos exteriores que favorecen u obstaculizan el LDP.

Además, el psicoanálisis ha desarrollado conceptos, tales como el *Ego* con Freud y *el imaginario* con Lacan, ambos medios de contacto con la realidad exterior, los cuales hacen intersección con la estructura de la virtualidad digital, primordialmente imaginaria, y con el LDP en la privacidad con intimidad psíquica, motivo final de esta investigación.

Desarrollo de la personalidad y los factores intrínsecos a la psique

A continuación, realizaremos un recorrido por los inicios del psicoanálisis rescatando las primeras proposiciones realizadas por Freud, con las cuales se establece la primera hipótesis del funcionamiento psíquico, donde el centro de atención es lo inconsciente. Freud daba dos significados de inconsciente: el primero, inconsciente como no darse cuenta. El segundo, el inconsciente como un estrato de la psique.

En los inicios de la teoría psicoanalítica, poder identificar el estrato del deseo inconsciente, como instancia psíquica interna, permitió conocer el funcionamiento de la conciencia moral racional (predominante en la epistemología del derecho), dos instancias (la racional y la inconsciente) en pugna, que tienen efecto sobre el cuerpo.

Por lo anterior, para Freud la personalidad manifestada en la conducta observable de una persona, está influida por factores psicológicos intrínsecos al individuo y que por lo general son de carácter inconsciente en interacción con la conciencia.

Es así que, en 1916, en los inicios del psicoanálisis, Freud estableció un primer modelo con base en la idea de una mente dividida entre el consciente, preconsciente e inconsciente, donde la primera permite la satisfacción de las pulsiones de la segunda. Es aquí donde la razón e inconsciente libran una batalla, matizada de impulsos sexuales, agresivos, egoístas y sin freno, donde la vergüenza, la repugnancia o cualquier otro aspecto moral están en cuestionamiento constante.

Así, Laplanche hace una importante apreciación de las implicaciones en la teoría freudiana, la cual gira en torno a un adentro y un afuera.

En la concepción freudiana, la angustia ataca desde el interior, desde esa especie de fuente interna implantada en el sujeto. Por eso todo el problema de la angustia va a girar en torno de la distinción interno-externo y gravitar alrededor del problema límite. (Laplanche, 1987, p. 63)

Con lo anterior, Laplanche describe la demarcación topológica en psicoanálisis, donde se encuentran los límites y los bordes entre adentro (lo psíquico) y afuera (el entorno), que posteriormente en la teoría lacaniana se diluyen en la banda de Moebius¹ donde lo interno y externo se relacionan. En este momento se le empieza a dar especial importancia a la influencia del exterior en el aspecto psíquico. Por eso en psicoanálisis la angustia proviene en las fobias de adentro y de afuera.

En 1923 Freud buscó ampliar su modelo teórico tridimensional, consciente, preconsciente e inconsciente, creando un segundo modelo estructural de la mente, que a diferencia del anteriormente descrito, que se encontraba enfocado entre la conciencia y el inconsciente, que si bien el nuevo modelo continua con la primicia del adentro y afuera, en este nuevo modelo adiciona un aporte dinámico, entre el *Ello*, *Ego* y *Superego*, como estructura psíquica, considerando que esta se encuentra en interacción independiente para la formación de la personalidad.

Aclarando que lo anterior es para efectos teóricos, porque no se debe considerar que los aspectos propuestos se encuentran asilados, al contrario, están en una interacción dinámica constante.

¹ Fue descubierta de forma independiente por los matemáticos alemanes August Ferdinand Möbius y Johann Benedict Listing en 1858. Entre sus características es una superficie con una sola cara que, al recorrerla para regresar al punto de partida, será la misma imagen, pero invertida, por lo que, no es una superficie reglada que indique un adentro o afuera, sino continuidad.

Puede pensarse en la personalidad resultante como un compuesto cuyas diferentes partes operan, hasta cierto grado, como entidades psíquicas separadas, que en ocasiones funcionan de manera autónoma, incluso mientras interactúan. Tres modelos recién nombrados, el ello, el yo y el superyó, incorporaban todas las funciones mentales asignadas antes al inconsciente y al preconscious. (Sllod, Wilson y Monte, 2009, p. 73)

Con todo lo anterior entendemos que, para Freud existía una realidad psíquica y una realidad material en interacción, dos aspectos cardinales a considerar en esta investigación. Cuando habla de la psíquica se refiere a la pulsión como una excitación interna de la cual no es posible escapar, al igual que la externa. El conflicto intrapsíquico es algo interno, es la del *Ello*, (pulsión, el deseo) que ataca al *Ego*. (España, 1989, p. 63)

A continuación, describiremos los elementos de la psique, según Freud. Pero, remarcamos nuestro interés por el *Ego*, específicamente con el *Ego realidad*, por ser el intermediario entre el aspecto psíquico y la realidad exterior.

Para el *Ello*, Freud se refirió como la parte más arcaica de las pulsiones en la formación de la personalidad. Es la energía de los procesos orgánicos de las pulsiones, en búsqueda de la satisfacción de los deseos, entendiéndose que en estos procesos los aspectos biológicos se realizan en representaciones mentales, mediante el principio de placer, con esto para Freud, el *Ello* está libre de toda ley regida por la lógica.

Siguiendo la investigación del precursor del psicoanálisis, el *Ello* se rige por dos aspectos fundamentales, el principio de placer y los procesos primarios de pensamiento. El principio de placer, se refiere a que en las motivaciones fundamentales del ser humano se busca la distensión inmediata, a través del placer. Los procesos primarios de pensamiento están influidos por el *Ello*, tanto en la tensión como en la distensión, genera pensamientos fantásticos e ilógicos, siendo así, que no sigue reglas de la lógica, de la realidad o del sentido común.

Ante esta situación el *Ello* puede construir un mundo de fantasías, en un mundo atemporal, sin necesidad de estar en contacto con la realidad, donde lo pasado es presente y los objetos pueden sustituir a las personas. El contexto actual de la virtualidad digital, nos ha puesto de manifiesto esta situación, de placer instantáneo y atemporal, descubierta por Freud, a principios del siglo XX.

En lo referente al *Ego*, en el año 1923, de nos dice que es la razón en oposición al *Ello*, que contiene las pasiones. Entre las sus características destaca el conocer, aprender y resentir la influencia del mundo

exterior, por tanto, comúnmente el *Ego* es sujeto y objeto de acción, lo cual quiere decir que al verse influenciado por el *Ello* y el exterior, busca satisfacer en la acción las necesidades orgánicas.

Para lograr la satisfacción, el *Ego* se apoyará en los procesos secundarios de pensamiento, como la lógica, la percepción, la memoria, el discernimiento, el razonamiento, la solución de problemas y la toma de decisiones. Es aquí donde la epistemología de la racionalidad, como la moral kantiana, o más recientemente el existencialismo sartreano, funda la ideología de la acción y responsabilidad, que de manera implícita se ve reflejada en el campo del derecho.

Para lo anterior, en Freud citado por Dicaprio dice lo siguiente:

Las demandas instintivas internas funcionan como “traumas” no menos que las excitaciones del mundo externo, especialmente si por ciertas disposiciones se encontraron a la mitad del camino (...) *la pequeña criatura primitiva debe desarrollarse* en un ser humano civilizado; *debe pasar a través de un periodo muy largo de desarrollo cultural humano en una forma casi misteriosa abreviada.* (Dicaprio, 2001, p.45)

Finalmente, nos dice Freud que el *Superego* es una instancia de energía que tiene por objeto reprimir la energía psíquica del *Ello*, siendo una instancia con tendencia hacia lo moral. En otras palabras, el *Superego* se alimenta de la energía liberada por el *Ello*, en este sentido esta instancia busca el control pulsional para establecer un control moral, el cual puede ser reflejado en la construcción de valores morales, transmitidos mediante la cultural, las instituciones y el derecho.

En síntesis, Freud nos describe los mecanismos y fuerzas que configuran la personalidad del individuo a lo largo de la vida. No es de omitir que la teoría freudiana plantea en el desarrollo de la personalidad desde un proceso psíquico interno y uno de realidad externa, donde la persona busca ajustar los impulsos básicos del *Ello*, con sus necesidades de adaptación a la realidad, mediante el *Ego*, y los estándares éticos y morales del *Superego*, planteando esta situación desde una base mayormente biológica, dejando en un plano secundario la interacción con el otro como cuidador primario y la sociedad en la que se desarrolla.

Aquí surge la pregunta ¿en qué consiste el aporte teórico del psicoanálisis freudiano al campo del derecho en el LDP?

En esta investigación por ser interdisciplinaria, nos centramos en los aspectos subjetivos que componen el aparato psíquico de la persona. Permitiéndonos identificar el *Ego realidad*, como instancia psíquica que, establece contacto con la realidad exterior y la influencia de esta en la formación de la personalidad. Admitiendo distanciarnos de la

ideal lineal planteada en el derecho, centrada en la conducta manifiesta como aspecto elemental para el desarrollo de la personalidad. Circunstancia que deja relegados los factores psíquicos de la persona, pero sin atención, dando prioridad a la epistemológica racionalista de los efectos secundarios de la conducta manifiesta.

Desarrollo de la personalidad en la interacción con el otro

El desarrollo de este tema no pretende analizar y agotar a profundidad los constructos propuestos por el psicoanálisis francés, sino retomar la idea propuesta por Lacan, estipulando que la persona forma su personalidad en función del discurso del *otro*, el cuidador primario, el cual esta predeterminado por el *Otro*, la cultura.

En la mitad y a finales del año 1900, el psicoanalista francés Jacques Lacan buscó dar nuevas interpretaciones a la teoría psicoanalítica, de la realidad psíquica y la realidad material, propuesta por Freud. Para Lacan no existe la opción teórica del interior y exterior, sino que todo es una relación continua, lo interior con lo exterior, como una cinta de Moebius.

Mientras que el fundador de psicoanálisis había hecho un abordaje del inconsciente y la formación de la personalidad desde las instancias *Ello*, *Ego* y *Superego*, donde el sujeto está atrapado entre su naturaleza y la cultura, Lacan buscó dar un enfoque renovado del inconsciente situándolo como vacío e influenciado por el lenguaje como una construcción cultural.

En esta epistemología, el sujeto es hablado por el *otro* el cuidador primario y el *Otro* que es la sociedad. El *Otro* es la ley, las normas y, en última instancia, la estructura del lenguaje. El sujeto en la mitad de que lo es, no existe más que en y por el discurso del *Otro*. Estamos alienados por el lenguaje ya que somos efecto de él. (Bleichmar y Leiberman, 1997, p. 175)

Siendo así, partimos de la concepción de que el sujeto es hablado antes de nacer, por lo mismo, su personalidad está fijada parcialmente, esto porque los progenitores y la sociedad tejen una red de deseos e ideales para el aún no nacido y sus deseos.

Para argumentar lo anterior, iniciamos planteando que en el psicoanálisis lacaniano hay tres conceptos, el *Real*, el *Imaginario* y el *Simbólico*, con los cuales se forma el sujeto.

Al igual como lo hicimos con la teoría freudiana, donde justificamos nuestro interés por el *Ego realidad*, en este apartado lo hacemos por el *Imaginario*, instancia donde se generan las imágenes y sonidos, por tanto, la influencia del exterior en la formación de la personalidad.

El *Imaginario* se refiere a la dimensión de la experiencia humana relacionada con las imágenes, la identificación y la percepción del *yo*. En esta dimensión por la inmadurez prematura y la necesidad de desarrollo físico y psíquico el infante se encuentra en un periodo narcisista, donde no alcanza a diferenciar sus necesidades biológicas del satisfactor externo.

Lacan plantea que el infante sin el habla se encuentra es el *Estadio del Espejo*, que ocurre alrededor de los 6-18 meses de edad. En este periodo, el infante a diferencia de cualquier otro animal, tiene la capacidad de identificar su imagen reflejada en el espejo, lo que le permite reconocerse como si fuera un *yo* unificado. Pero dicha identificación no es exclusiva del espejo, sino con los cuidadores primarios, que en dicha dialéctica le permite el desarrollo de la identidad, mediante esto, la personalidad en la psique.

En esta investigación nos percatamos que el uso de dispositivos tecnológicos para la virtualidad digital, el desarrollo de dinámicas virtuales interactivas sincrónicas y asincrónicas, proponen lo dispuesto por Lacan, cuando dice que el infante queda capturado por la imagen del exterior, que ilusoriamente le completa.

En lo que se refiere al registro *Simbólico*, está relacionado con el lenguaje, las leyes, las reglas sociales y la estructura de la cultura. Para Lacan, el infante además de realizar la identificación primaria con el *otro*, a la par lo hace con el *Otro*, en contextos determinados por el lenguaje inscrito en la cultura.

Este es un momento fundamental en la teoría lacaniana, ya que el recién nacido pasa de ser infante para convertirse en sujeto de lenguaje, que les es dado desde afuera antes de nacer. Esto porque al acceder al lenguaje, el sujeto entra en un mundo organizado por un orden social, cultural y legislativo, por lo que su deseo e identidad se verán reguladas por lo establecido.

Con esto entendemos que la personalidad del sujeto se va desarrollando en un marco simbólico de significados, roles y normas; que lo mantiene alienado en los primeros años de vida y en las etapas posteriores, mediante la virtualidad digital.

El tercer registro propuesto por Lacan pertenece al denominado *Real*, que es aquello que esta fuera del símbolo, además que no es accesible al lenguaje y las imágenes. En otras palabras, es lo que no puede ser capturado por el *imaginario* o lo *simbólico*, tal como la muerte, el cuerpo biológico o las experiencias profundamente disruptivas. El Real se manifiesta en la vida psíquica como el límite de lo que podemos comprender o manejar.

Con todo lo anterior podemos decir, que desde antes de nacer el infante se encuentra inmerso en un sistema simbólico —la palabra, el lenguaje, la ley, el padre— que entreteje la red en la cual el infante se desarrollará. Mientras que los progenitores con sus deseos imaginan como será física y psicológicamente el aun no nacido. Además, que el Estado con sus leyes establece los derechos y obligaciones para el próximamente sujeto de derechos. Finalmente, el sistema económico mediante la virtualidad digital, ejecuta un régimen de mercado marcando el ritmo para la satisfacción de necesidades.

Aproximación jurídica y psicoanalítica para el libre desarrollo de la personalidad

Como ya se mencionó el siglo XVIII y XIX estuvieron matizados por el pensamiento racional, como medio de emancipación personal. También que, en el siglo XX, se cuestionó profundamente ese pensamiento racionalista a contra luz del descubriendo del inconsciente.

Así nos damos cuenta que el derecho corrió por la vía racionalista, acompañado por la filosofía de Immanuel Kant, en lo que respecta la dignidad humana y el LDP. Mientras que el psicoanálisis nació de la mano de Sigmund Freud, al establecer los factores inconscientes en la formación de la personalidad.

Es importante mencionar, que si bien es cierto la filosofía kantiana y el psicoanálisis freudiano abordaron la subjetividad humana, un gran acierto, también lo es que lo hicieron desde epistemologías diversas, la filosofía desde la racionalidad y el psicoanálisis desde el inconsciente. Lo interesante para esta investigación versa en el matiz de que ambas se adentraron a lo intangible, aspecto inherente a la persona y al LDP.

Así lo reconoce y critica Freud, cuando dice:

Kant nos alertó para que no juzgásemos a la percepción como idéntica a lo percibido cognoscible, descuidando el condicionamiento subjetivo de ella, así el psicoanálisis nos advierte que no hemos de sustituir el proceso psíquico inconsciente, que es el objeto de la conciencia, por la percepción que esta hace de él. (Freud, 1976, p.167)

Así, el psicoanálisis nos anunció los móviles del inconsciente, algo más allá de la racionalidad propuesta por la filosofía kantiana y el derecho. Además, ha dejado de manifiesto que, la personalidad mediante el *Ego realidad* se ve influida desde el exterior.

Con lo anterior buscamos hacer intersección reflexiva de dos componentes teóricos contrarios —razón e inconsciente— para dar respuesta a un fenómeno actual en la protección de la psique, desde la esfera de la intimidad en el LDP.

TABLA 1. La personalidad desde la perspectiva filosófica, del derecho y del psicoanálisis

Concepto	Perspectiva filosófica	Perspectiva del derecho	Perspectiva del psicoanálisis
Dignidad Humana	Kant resalta la razón como exclusiva de la persona y valor absoluto que da dignidad.	La dignidad es inherente a la persona por el hecho de serlo.	El psicoanálisis no aborda el tema de la dignidad, pero da como aspecto único de la persona el inconsciente y el lenguaje.
Libertad	Según Spinoza, la libertad como tal no existe, es la ignorancia de las causas que la determinan. Para Berlín, existe una libertad positiva (libertad para algo) y una negativa (libertad de interferencias).	En el derecho moderno, la libertad se materializa como derechos que limitan el poder del Estado y de terceros.	El contexto influye en el desarrollo de la libertad. Por eso Lacan es radical al concebir la libertad y el libre albedrío, ante la influencia de los cuidadores primarios y la sociedad.
Privacidad	En la doctrina norteamericana estaba centrada en el aspecto territorial y de la propiedad privada	El derecho protege la privacidad como aspecto fundamental para el desarrollo de la persona.	El psicoanálisis lacaniano, considera que la persona está en constante influencia del discurso cultural.
Intimidad	Se refiere a los aspectos de esfera personal; tales como lo físico, psicológico, social y moral.	Se protege un aspecto fundamental para la dignidad humana.	El psicoanálisis freudiano considera que existe un adentro y un afuera.

Desarrollo de la personalidad	La filosofía griega, con Aristóteles ya se ocupaba de reflexionar acerca de la sustancia individual y única de cada ser, mientras que Platón se preguntaba por las ideas generadas perfectamente por la persona.	El derecho trata el desarrollo de la personalidad en un marco legal con libertad de acción y privacidad.	El psicoanálisis freudiano dio especial énfasis a los factores del <i>Ello</i> , <i>el Ego</i> y <i>el Superego</i> , en función de la relación el otro como un adentro y afuera, mientras el Lacaniano dio al lenguaje como construcción social, pero en continuidad.
--------------------------------------	--	--	--

Fuente: elaboración propia.

Derivado de la tabla anterior podemos identificar, como ya lo venía adelantando, el LDP puede ser abordado y entendido desde diversas formas de pensamiento. Además, que no existe un concepto definido de lo que podría ser el LDP y todas las aristas que podría abarcar. Sin embargo, tanto la filosofía kantiana, el derecho y el psicoanálisis parecen coincidir en buscar espacios propicios para un mayor desarrollo de la libertad personal.

En vista de lo anterior, podemos decir que la filosofía kantiana propuso el ejercicio de la autonomía moral, de ahí el derecho retomó conceptos, dignidad humana, libertad y autonomía, de esta filosofía para el LDP. Mientras que el psicoanálisis freudiano propuso un determinismo psíquico, acentuando que la libertad y el libre albedrío como tal no existen, sino que se ven influenciados por factores externos o culturales, entonces, ese determinismo también implica el azar.

Así, el derecho en su desarrollo doctrinal establece la privacidad como un aspecto que sobrepasa lo territorial y corporal en el desarrollo de la personalidad, aunado a que la intimidad personal es contemplada como una protección a los aspectos morales de la persona.

En este sentido no podemos omitir mencionar que, en el campo del derecho, en el LDP, la libertad de acción se potencializa con la promoción de la dignidad humana y las libertades personales, mediante el ejercicio de otros derechos. Pero, esta metodología lineal, basada en el ejercicio de otros derechos, es insuficiente para el LDP en la dimensión de la privacidad, en la esfera de la intimidad psíquica.

Lo anterior es argumentado desde el psicoanálisis freudiano y lacaniano, porque vinieron a dejarnos patente que en la formación de la personalidad interactúan los aspectos psíquicos de la persona, en relación con el *otro*, el cuidador primario y *el Otro* la cultura constituida en el lenguaje; todo eso en la formación del sujeto. Por tanto, la privacidad en el LDP no debe ser considerada únicamente lo territorial y lo corporal, sino también lo psíquico en interacción con el *otro* y el *Otro*. Mayormente en la virtualidad digital, con la mecánica de almacenamiento de datos personales, creación de perfiles de preferencia, sobrepasando lo territorial y lo corporal, para influenciar directamente lo psíquico.

Es así que reflexionamos la importancia de una protección amplia para los aspectos manifiestos en la ejecución de otros derechos, pero también a los sensibles de la psique, más aún en tiempos de inteligencia artificial generativa, en la interacción comunicativa virtual digital, sincrónica y asincrónica.

Conclusiones

El LDP en derecho y el desarrollo de la personalidad en psicoanálisis cuentan con elementos particulares, que desde la interdisciplinariedad hacen intersección y permiten comprender, mas allá de marcos teóricos tradicionales, de manera amplia las implicaciones nuestro objeto de estudio. Por esto, para el estudio del LDP se requirió la intervención de la filosofía, del derecho y del psicoanálisis.

En derecho, el LDP se encuentra concatenado a la dignidad humana, a la libertad, a la privacidad y a la intimidad. Encontramos que la moral kantiana, concibe epistemológicamente a la persona como un fin en sí mismo, subrayándole razón y autonomía individual, aspectos fundamentales para darle sentido a lo que hoy entendemos como LDP. En contraposición, porque sabemos que la razón no es la totalidad, para el psicoanálisis la autonomía en función de la razón, está condicionada desde antes del nacimiento, por los factores psíquicos (*Ello, Ego y Superego*) o constitutivos y los del *Otro* (la cultura y el lenguaje social) o constituyentes, en la formación de la personalidad.

En el sentido de la libertad, la filosofía del derecho de Isaiah Berlín, ha servido de base para estructurar el LDP, se enfoca en la idea de libertad de actuar sin injerencias externas (libertad positiva) y privacidad de la persona (libertad de interferencias). Aquí el psicoanálisis nos dice que la libertad como tal no existe, sino que el sujeto está condicionado, tanto por los factores intrínsecos a la psique, como por los

externos. Por lo anterior, en el derecho, se requiere para el ejercicio de la libertad generar espacio mayormente libres de injerencias en la formación de la personalidad.

Del párrafo anterior, encontramos que la Corte mexicana ha delimitado acorde con la filosofía de Isaiah Berlín, el LDP en dos dimensiones interna (privacidad) y externa (libertad de acción). Llevado a la práctica mediante el ejercicio de otros derechos, lo cual es adecuado para casos concretos en los que se ve comprometido el cuerpo, la imagen personal u otros que no impliquen directamente la psique.

Posterior a esto el psicoanálisis no solo aporta el entendimiento del aspecto psíquico, sino también la influencia del entorno simbólico y del lenguaje en la formación de la personalidad. Queda claro que, en el LDP, es necesario considerar primordialmente la psique, dejar de concebirla un lugar secundario, el de resentir los efectos del ejercicio de otros derechos. Al contrario, se debe incorporar la realidad psíquica subjetiva como parte del LDP.

Lo anterior llevado al campo del derecho, reflexionamos la necesidad de trascender en el descubrimiento y tratamiento tradicional (territorial y corporal) del LDP, específicamente en la dimensión interna (la privacidad). Proponemos, adicionarle al LDP el factor psíquico, el cual puede bien ser protegido en la dimensión interna (privacidad), pero no únicamente en lo territorial y corporal, sino en la esfera de la intimidad psíquica. Lo anterior, permitirá al sujeto mayor libertad frente a intromisiones externas, más aún hoy en día con las amenazas a la autodeterminación mediante la virtualidad digital, ya sea por parte del Estado o de particulares en el ejercicio del poder.

Por esto, en la era digital se hace necesario considerar para el LDP, la autonomía personal y el libre albedrío, pero también los factores subjetivos simbólicos de la imagen y el lenguaje con su intención performativa, aspecto de influencia externa que la persona interioriza en su esfera psíquica.

Finalmente, ante esta situación, se identifica la necesidad de crear mecanismos que permitan al individuo desarrollar su personalidad de manera integral, sin interferencias externas que afecten tanto su libertad de acción, como la intimidad de su vida psíquica. Por esto, se pretende ejercer de manera preventiva la privacidad, en la esfera de la intimidad, en el aspecto psíquico de la persona en su LPD. Esto ante las amenazas de la nueva tecnología virtual digital de la interacción comunicativa sincrónica y asincrónica, las cuales no son únicamente territoriales o corporales, sino también psíquicas.

Referencias

Bibliografía

- Alegre, M. (1996). *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*. Universidad de León.
- Bleichmar, N., Leiberman, C. (1997). *El psicoanálisis después de Freud*. Paidós.
- Berlín, I. (2014). *Dos conceptos de libertad. El fin justifica los medios. Mi trayectoria intelectual*, 2ª. ed., trad. de Ángel Rivero. Alianza.
- Bouviere, H. (2016). *Derecho y psicoanálisis*. Larriguete, Guillermo. Compilador. *Metodología de la investigación jurídica*. Editorial brujas.
- Dicaprio, N. (2001). *Teorías de la personalidad*. McGraw Hill.
- España, P. (1989). *Psicoanálisis y realidad*. Siglo XXI.
- Freud, S. (1976). *Trabajos sobre metapsicología. Obras completas*, XIV. Amorrortu.
- Gutiérrez, J. (2001)., *Los límites entre la intimidad y la información*, Universidad Externado.
- Grimm, D. (2006). *Constitucionalismo y derechos fundamentales*. Trotta Madrid.
- Jung, C. G. (1984). *La interpretación de la Naturaleza y la Psique*. Paidós.
- Kant, I. (2012). *Metafísica de las costumbres*. Tecnos.
- Laplanche, J. (1987). *Problemática psicoanalítica I. Nueva visión*.
- Lloredo, L. (2012). *Rudolf von Jhering y el paradigma positivista. Fundamentos ideológicos y filosóficos de su pensamiento*. Dykinson.
- Martínez, R. (2004). *Una aproximación crítica a la autodeterminación informática*. Thomson-Civitas.
- Ossa, J. (2012). *Introducción a la filosofía de Kant*. Editorial Universitaria.
- Scalvini, E., Leyva, C. (2002). *Las medidas precautorias y la tutela efectiva del derecho a la intimidad. Derecho a la información*. Ediciones la Rocca.
- Warren S., Brandeis L. (1995). *El derecho a la intimidad*. Civitas.

Mesografía

- Celis, M. (2006). *La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos*. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11167>

- Gutmann, T. (2019). Dignidad y autonomía. Reflexiones sobre la tradición kantiana. *Estudios de Filosofía*, 59, 233-254.
- Martínez López-Sáez, M. (2022). El libre desarrollo de la personalidad y los derechos emergentes ante la transformación digital: reflexiones jurídicas en calve universal española. *Akademia* 5(1). <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/akade/article/view/40970/37753>
- Megías, J. (2002). Privacidad e internet: intimidad, comunicaciones y datos personales. *Anuario de derechos humanos*, 3, 515-560.
- Sollod, R, Wilson, J., Monte C. (2009). *Teorías de la personalidad. Debaajo de la máscara*. McGraw Hill.

Legisgrafía

- Jurisprudencia^{1ª}./J.4/2019 (10a) [Suprema corte de Justicia de la nación] Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad. Su Dimensión Externa e Interna.

Artículo

El ascenso de la abogada María Cristina Salmorán de Tamayo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1934-1961*

The appointment of Maria Cristina Salmoran de Tamayo as the first female justice of the Mexican Supreme Court, 1934-1961

ERIKA GÓMEZ MENDOZA
El Colegio de México, México

erika.gomez@colmex.mx

<https://orcid.org/0009-0000-4349-9073>

Recibido: 18/09/2025

Aceptado: 30/10/2025

<https://doi.org/10.36105/iut.2025n42.02>

RESUMEN

Este artículo explora las condiciones que permitieron que la abogada María Cristina Salmorán de Tamayo fuese designada por el presidente Adolfo López Mateos para el cargo de ministra de la Cuarta Sala de la

* Este artículo toma su sustento de mi tesis de maestría titulada “La primera ministra en la Suprema Corte de Justicia de la Nación: María Cristina Salmorán de Tamayo (1918-1993)”, aprobada y presentada en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A. C. en septiembre de 2018.

CÓMO CITAR: Gómez Mendoza, E. (2025). El ascenso de la abogada María Cristina Salmorán de Tamayo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1934-1961. *IURIS TANTUM*, No. 42, julio-diciembre, DOI: <https://doi.org/10.36105/iut.2025n42.02>



Esta obra está protegida bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial 4.0 Internacional.

Suprema Corte de Justicia en 1961. El estudio propone que su ascenso al máximo tribunal de justicia se explica en términos del propio sistema presidencialista y el método de reclutamiento político de la elite mexicana de la época.

Palabras clave: ministra, suprema corte de justicia de la nación, junta federal de conciliación y arbitraje, derecho laboral, Mario de la Cueva, Adolfo López Mateos.

ABSTRACT

This article explores the conditions that favored the appointment of Maria Cristina Salmoran de Tamayo as the first female justice of the Mexican Supreme Court in 1961. Justice Salmoran de Tamayo was nominated by President Adolfo Lopez Mateos and was assigned to the Forth Chamber, specialized in labor law. The study proposes that her rise to the highest court of justice could be explain in terms of the political system, known as presidentialism, and the political recruitment method of the Mexican elite of that time.

Keywords: female justice, supreme court, junta federal de conciliación y arbitraje, labor law, Mario de la Cueva, Adolfo López Mateos.

El lunes 15 de mayo de 1961, distinguidos miembros del foro nacional se congregaron en la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la investidura de los tres ministros designados por el presidente Adolfo López Mateos que se integrarían ese día al Cuerpo Colegiado en las Salas Penal, Civil y del Trabajo. En sesión pública y durante un acto solemne, el ministro presidente Alfonso Guzmán Neyra hizo entrega de sus togas y birretes, símbolos del cargo que estaban por asumir. Luego de unas breves palabras de agradecimiento, el evento finalizó con un *estruendoso aplauso* de la concurrencia. Este acto, cotidiano en apariencia, resulta particularmente distinto a cualquier otro que se hubiera realizado en el pasado. Hay un componente que lo diferencia, que lo hace excepcional.

El diario *El Informador* reportó que horas antes de iniciar la ceremonia “el edificio de la Corte se vio pletórico de damas de todos los sectores sociales, quienes esperaban la llegada de la licenciada Salmorán de Tamayo” con el fin de “reiterar con vivas, aplausos y flores el apoyo que el pueblo otorga[ba]” a su nombramiento (s/a, 1961). De

acuerdo con la crónica, “cientos de mujeres con ramos de flores en las manos” escucharon atentas el discurso de agradecimiento en donde ella expresó que sentía “satisfacción de servir a la Patria en sus órdenes de Justicia, y de progreso social en un clima de libertad”, y aseguró que todos sus esfuerzos serían orientados “con el doble carácter de mujer y abogada” (Cabrera, 2004, pp. 143-144). Por su parte, el periódico *El Nacional* informó que la fuerza laboral femenina de la Suprema Corte se congregó con júbilo en el recinto, y narró vívidamente cómo ellas “formaron una valla y lanzaron confeti y serpentinas” al paso de la recién nombrada ministra de la Cuarta Sala especializada en derecho laboral (s/a 1961, pp.1 y 4). Los colores y matices que evocan esta singular estampa dejan al descubierto la excepcionalidad del momento: una mujer ocupaba por primera vez un asiento en el máximo tribunal de justicia, el cargo más elevado de la jerarquía del Poder Judicial Federal mexicano.

Este suceso fue elogiado por algunos miembros de la elite política por tratarse de una medida impulsada por el Ejecutivo que reconocía la labor profesional femenina. Por ejemplo, el secretario del Trabajo y Previsión Social, Salomón González Blanco, expresó que la resolución del mandatario no sólo coincidía con el “espíritu de los hombres de Estado del mundo Occidental” de ese momento, sino que era un “acto de justicia” para la jurisprudencia y, a su vez, representaba un “tributo de admiración y reconocimiento” para la mujer, entendida como *categoría social* (Cárdenas, 1961, p. 4).

Tales afirmaciones coinciden con la postura que el Estado mexicano asumió respecto a la incorporación de la mujer a espacios laborales, como la administración pública, la cual fue empleada como una plataforma política que pretendía mostrar la imagen de un gobierno más progresista. Nikki Graske (2005) ha identificado en su estudio sobre las mujeres y la política en el siglo XX mexicano, que el avance de las cuestiones femeninas quedó sujeto a los intereses del Estado y a su proyecto de nación. Esto supone que las mujeres desempeñaron “diferentes roles en la arena política, cultural y socioeconómica, en apoyo a esos proyectos” (p. 118). De igual manera, Carmen Ramos (1994; 1997) asegura, con base en sus estudios sobre la participación política femenina en México entre 1910 y 1960, que la participación femenina fue moldeada acorde con los ideales y las necesidades del Estado Mexicano.¹

¹ Nikki Graske (2005) ha identificado en su estudio sobre las mujeres y la política en el siglo XX mexicano, que el avance de las cuestiones femeninas quedó sujeto a los intereses del Estado y a su proyecto de nación. Esto supone que las mujeres desempeñaron “diferentes roles en la

Ciertamente, en el plano internacional, el nombramiento de la ministra Salmorán de Tamayo colocó a la nación mexicana a la vanguardia en tanto que fue el único país en el mundo en donde una mujer ocupaba por primera vez un asiento en un máximo tribunal de justicia. Pese a la relevancia de su nombramiento, el Ejecutivo no efectuó ningún otro en favor de una mujer. Fue hasta mediados de la década de los setenta, catorce años después, cuando el presidente Luis Echeverría designó a Livier Ayala Manzo como ministra supernumeraria de la Suprema Corte.

A decir verdad, fueron muy pocas las profesionistas que efectivamente ocuparon una posición de alta responsabilidad y decisión dentro del sistema político mexicano entre 1940 y 1960. En el ámbito de la justicia administrativa, dos de los casos más significativos fueron el de Dolores Heduán Virués, designada como magistrada del Tribunal Fiscal de la Federación en 1947, y el de la propia María Cristina Salmorán de Tamayo, nombrada por el secretario del Trabajo y Previsión Social, como presidenta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en 1953. Mientras que en el Poder Judicial Federal ninguna abogada fue llamada a ocupar un asiento como titular de un órgano jurisdiccional.

Este artículo tiene por objetivo ahondar en la trayectoria de vida de la abogada María Cristina Salmorán de Tamayo con el fin de resaltar los aspectos que condujeron a que ella fuese considerada como una candidata idónea para ser designada como ministra adscrita a la Sala Laboral del máximo tribunal de justicia en 1961. Interesa abordar la institución de educación superior en donde cursó la carrera de jurisprudencia, el tutelaje de un reconocido especialista en derecho del trabajo, su trayectoria profesional en la institución federal encargada de dirimir los conflictos obreros-patronales y, por último, su vínculo profesional con quien más tarde ocupó la presidencia de la república en 1958.

Este estudio propone que el ascenso de la abogada Salmorán de Tamayo se enmarca en una época en donde el poder político se había centralizado en la figura del Ejecutivo y los canales de reclutamiento de la elite política eran pocos. Dicho en otras palabras, el presidencialismo mexicano, sistema subordinado al liderazgo de un presidente que simultáneamente fungía como representante del Ejecutivo y del partido hegemónico, controlaba las vías de acceso a los puestos de liderazgo

arena política, cultural y socioeconómica, en apoyo a esos proyectos" (p. 118). De igual manera, Carmen Ramos (1994; 1997) asegura, con base en sus estudios sobre la participación política femenina en México entre 1910 y 1960, que la participación femenina fue moldeada acorde con los ideales y las necesidades del Estado mexicano.

dentro del sistema político. Esto condujo a que la participación de los individuos en el sistema político mexicano de la época quedase sujeta al menos a dos condiciones: la primera, a las *oportunidades* que el propio sistema creaba para ello y, la segunda, a las *relaciones* que tanto hombres como mujeres construían a lo largo de su formación académica y carrera profesional *con altos funcionarios, particularmente con el representante del Ejecutivo* (Camp, 1996 p. 21). Este señalamiento es significativo ya que el Poder Judicial Federal no quedó exento de la influencia del Ejecutivo ya que con la reforma constitucional al art. 96 emprendida por el general Álvaro Obregón en 1928, se confirió al presidente de la república la facultad de designar a los miembros de la Suprema Corte con aprobación del Senado.²

Este estudio sostiene que la promoción de la abogada Salmorán de Tamayo se explica en términos del propio sistema presidencialista, su método de reclutamiento y ascenso político, el cual ha sido identificado y descrito por Roderic Air Camp.³ En este caso, el sistema de reclutamiento y sus operadores no hicieron una distinción en función al sexo que pusiera en desventaja a la abogada, sino que operó sobre las mismas bases tanto para hombres como para mujeres. En ese contexto, el perfil y la trayectoria profesional de la abogada Salmorán de Tamayo permitieron que ella fuese la única candidata capaz de asumir tal posición en 1961.

La familia como soporte y apoyo para el desarrollo de su vida profesional

María Cristina Salmorán nació el 10 de agosto de 1918 en el capital del estado de Oaxaca, en el seno de una familia poco convencional para la época. Desde su nacimiento, su vida estuvo marcada por la determinación y la entereza de dos mujeres profesionistas: su madre, María Salmorán, profesora normalista egresada de la Escuela Normal de

² Ley que reforma los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 100 y 111 de la Constitución Política de la República, *Diario Oficial de la Federación*, 20 de agosto de 1928.

³ Roderic Ai Camp (1980) ha definido al reclutamiento en México como una forma de “padrinazgo” en tanto que quienes ocuparon las posiciones de poder designaron a sus sucesores. (p. 467) Expone que los seleccionados formaban parte de “camarillas” que usualmente eran guiadas por algún líder político. Según su definición, la camarilla era “una relación patrón-cliente, y la carrera política individual se vuelve dependiente del cultivo y mantenimiento de alianzas políticas y personales” (p.468). Las principales instituciones en donde se condujo el reclutamiento político fueron la Universidad Nacional, la burocracia y el partido oficial, siendo la primera la de mayor relevancia. Camp (1985) precisa que el éxito de incorporarse al sistema político no dependió enteramente de los canales de reclutamiento sino más bien recayó en los vínculos personales y las preferencias de los reclutadores.

Maestros de Oaxaca en 1909 como “especialista de instrucción primaria superior”, y su abuela, Francisca Cervantes, la primera médica obstetra titulada del Instituto de Ciencias y Artes del Estado de Oaxaca en 1893 (Bolívar, 2014, p. 52). Ambas mujeres ejercieron su profesión en el estado de Oaxaca hasta el año de 1926.⁴ Particularmente, su madre tuvo un rol activo en las protestas en defensa de los derechos de los maestros frente al gobierno local e incluso fue nombrada representante del magisterio (Chávez, 2014, p. 35). Sin embargo, dada la inestabilidad política y económica del estado, la familia tuvo que abandonar su residencia en la capital Oaxaqueña y se dirigió a la capital del país.⁵

Ahí, María Cristina continuó con sus estudios de educación básica y su madre siguió con su labor profesional en el magisterio. Ella asistió a la escuela primaria anexa a la Escuela Nacional de Maestros y, posteriormente, cursó la educación secundaria en la Escuela para Niñas núm. 8. Al terminar sus estudios, la directora de dicha institución, Soledad Anaya, le extendió por escrito una felicitación por haber obtenido “calificación aprobatoria” en todos los cursos. También expresó que tal desempeño había requerido de “un esfuerzo constante, una voluntad decidida y un aprovechamiento eficaz de sus capacidades”.⁶ Esta nota devela que, a la edad de quince años, la joven María Cristina ya mostraba un sólido interés y una notable dedicación por sus estudios, aspectos que sin duda fueron cultivados bajo la tutela de las figuras maternas presentes en su hogar.

⁴ Un indicio de que Francisca Cervantes ejerció su profesión se encuentra en un listado de profesionistas sujetos a la aplicación de un impuesto estatal publicado en el *Diario Oficial del Estado de Oaxaca* en febrero de 1908. En él se indica que ella percibía un ingreso promedio mensual de 30 pesos. No obstante, llama la atención que en el registro Cervantes fue catalogada como “partera” mientras que los varones fueron registrados como “doctores”. Tal parece que en el registro oficial se hizo una distinción en función al sexo en donde a la médica obstetra se le reconoció con un término que comúnmente refería a las mujeres que atendían los partos sin conocimientos profesionales de medicina. Lista de causantes de la contribución de Capital Moral que según la nueva calificación quedan sujetos al pago de dicho impuesto, durante el año de 1908, *Diario Oficial del Estado de Oaxaca*, 8 de febrero de 1908.

⁵ La falta de solvencia económica del gobierno estatal para liquidar el sueldo completo de los maestros, aunada a la propuesta del gobernador Genaro V. Vázquez para el cobro del impuesto mensual de 24 centavos, provocó la suspensión de labores y el emplazamiento a huelga en varios puntos de la entidad. En años previos a 1926, el Congreso Municipal de Maestros ya se había pronunciado en contra de la “tiranía municipal” y alegó que el maestro era “la víctima eterna del regidor de instrucción pública, que considera a los maestros como gente de calaña inferior”. (Martínez, 2012, pp. 104-109).

Según el testimonio del Dr. Rolando Tamayo, la familia tuvo que salir del estado de Oaxaca por dificultades relacionadas con el activismo de su abuela, María Salmorán. Entrevista al Dr. Rolando Tamayo por Erika Gómez, ciudad de México, 22 de noviembre de 2017.

⁶ Documento emitido en San Pedro de los Pinos el 21 de noviembre de 1933. Documento transcrito en Bolívar (2014, p. 53).

Tal parece que en la historia de vida de María Cristina Salmorán de Tamayo su abuela y su madre fungieron como *modelos de vida positivos* que contribuyeron con su desarrollo personal, su desempeño académico y que incentivaron su aspiración de perseguir una carrera profesional.⁷ La ministra Martha Chávez Padrón expresa en su escrito biográfico sobre este personaje, que ella tenía un “recio vínculo con su madre basado en sólida admiración y probado respeto; en ella sentirá apoyo durante los años venideros y duros de su existencia como destacada profesionista [...]”. (Chávez, 2014, p. 36)

La valoración de la educación profesional como un medio de desarrollo y superación personal de la mujer fue un aspecto característico en la abogada Salmorán de Tamayo que trató de promover activamente durante su trayectoria profesional no sólo por medio de declaraciones públicas en diferentes foros, sino que ese ideal puede verse materializado en su apoyo al desarrollo profesional femenino dentro del máximo tribunal de justicia.

La Universidad Nacional Autónoma de México: el semillero de la élite política

La joven María Cristina Salmorán ingresó en 1934 a la Escuela Nacional Preparatoria (ENP), el centro educativo mejor vinculado con la vida intelectual, cultural y política del país. Esta institución fue fundada por Gabino Barreda en 1867 y se ubicó en el centro histórico, en el corazón del *barrio de estudiantes* o también conocido como *barrio estudiantil*.⁸

Académicamente la ENP ofreció a sus estudiantes la posibilidad de obtener un título de bachiller y especializarse en arquitectura, jurisprudencia, medicina, odontología, ingeniería o ciencias físicas.⁹ María Cristina Salmorán cursó jurisprudencia. Ahí encontró amigas que compartieron su interés por la disciplina y juntas ingresaron a la Escuela

⁷ En opinión de la ministra Sandra Day O'Connor (2004), la primera abogada designada en 1981 como *justice* de la Suprema Corte estadounidense, no resulta extraño este fenómeno ya que algunos estudios han indicado que las abogadas tienden a elegir a sus propias madres como modelos de vida cuando se trata de mujeres con antecedentes educativos significativos o que ejercieron una profesión en algún momento de su vida. Véase más al respecto en Day O'Connor (2004, pp.189-190).

⁸ La ministra Martha Chávez Padrón y el presidente López Portillo refieren que esta parte de la ciudad era conocida con esos nombres en distintos periodos de tiempo. Entrevista a la ministra en retiro Martha Chávez Padrón por la ministra Margarita Luna, Ciudad de México, programa *Mas que una historia*, producido por el Canal Judicial; López (1988, p. 130).

⁹ Esta modalidad fue implementada en el año de 1931. Universidad Nacional Autónoma de México. (Sin fecha). La Cronología histórica de la UNAM. <https://www.unam.mx/acerca-de-la-unam/unam-en-el-tiempo/cronologia-historica-de-la-unam/1930>

Nacional de Jurisprudencia (ENJ) en 1937. De ese grupo de tres o cuatro compañeras, destaca la amistad que entabló con Margarita Lomelí Cerezo,¹⁰ quien años más tarde ocupó el cargo de magistrada del Tribunal Fiscal de la Federación, y con quien compartió su preocupación por defender la igualdad de oportunidades laborales de las abogadas en el ámbito profesional.

Los estudiantes de la ENJ provenían de la clase media.¹¹ Camp (1985) señala que quienes elegían la carrera de Derecho eran los estudiantes que tenían intereses y aspiraciones en la política “en la suposición de que esta carrera es la que siguen la mayoría de los políticos en México” (p. 97); de ahí que en tono de broma se dijese que todos los estudiantes de derecho aspiraban a ser presidentes. En cuanto a la composición por sexo de la matrícula en la carrera de jurisprudencia, la población femenina fue mucho menor que la masculina. De acuerdo con las cifras aportadas por Lucio Mendieta (2002), de los 300 alumnos que en promedio ingresaban en la ENJ, las mujeres “que por aquel entonces se aventuraban, no sin cierta extrañeza por parte de la sociedad, en la carrera de Derecho, eran muy pocas, cuatro o cinco” (p. 57).¹²

La relevancia que la UNAM tuvo en la vida política del país se debió a que era la institución de educación superior de donde se *seleccionaba, entrenaba e identificaba a los futuros líderes políticos* (Camp, 1985, p.128). Los lazos de confianza que se formaban al interior de la comunidad estudiantil derivaron en una red de contactos que incrementaba las posibilidades de acceder a un cargo en el sistema político mexicano. Las amistades funcionaban como grupos informales que “cumplen funciones de socialización [...] y también de reclutamiento político, seleccionando típicamente a individuos que concuerdan con los valores del

¹⁰ Entrevista al Dr. Rolando Tamayo por Erika Gómez, Ciudad de México, 22 de noviembre de 2017.

¹¹ Los costos de la educación universitaria dificultaron el acceso a la educación superior para un buen sector de la población. Graciela Contreras (2012) da cuenta de casos en donde los estudiantes tuvieron dificultades económicas para cubrir los gastos administrativos, así como los adeudos generados por multas, costos de exámenes a título de insuficiencia, entre otros. Contreras encuentra que en algunos casos el factor económico obstaculizó o impidió que los alumnos concluyeran sus estudios u obtuvieran su grado académico.

Por ejemplo, en el año en el que María Cristina ingresó a la ENJ, la cuota de inscripción era de diez pesos y la colegiatura anual de 140 pesos, aunque existió la posibilidad de que fuese liquidada en cuatro pagos de 35 pesos. Las penalizaciones por el retraso en los pagos diferidos iban desde no registrar la asistencia del alumno hasta negarle su derecho a presentar exámenes. Véase Reglamento de pagos de los alumnos de la UNAM emitido el 18 de diciembre de 1936. Documento transcrito en *Compendio de legislación universitaria 1910-2001* (2001, pp. 337-341).

¹² Sobre la población femenina en la Nacional de Jurisprudencia, Fernando Castro y Castro (2003) relata que cuando él ingresó en el año de 1943, había “más de 800 [estudiantes] los de nuevo ingreso y solo teníamos como compañeras a una veintena de mujeres”. (p. 28).

grupo” (Camp, 1996, p.31). No es un aspecto menor que la generación de estudiantes de la década de 1930 —a la cual perteneció la joven María Cristina Salmorán— haya producido al mayor grupo de líderes políticos en el país. (Camp, 1985, p.145).

El tutelaje de Mario de la Cueva: el camino hacia una carrera profesional especializada en materia laboral

El cuerpo docente de la Escuela Nacional de Jurisprudencia se caracterizó por incluir a miembros prominentes de la élite intelectual y política del país. Particularmente, proliferaron los funcionarios públicos en servicio los cuales tuvieron la facilidad de reclutar estudiantes directamente de sus cátedras para que ocupasen diversos cargos en la administración pública.¹³ Roderic Ai Camp (2013) propone que esta dinámica entre profesor-estudiante al interior de la institución de educación superior es un elemento que permite “comprender no solo las interacciones entre políticos sino entre todos los grupos de liderazgo” de la época. (p. 22) Tratándose de María Cristina Salmorán, la figura que marcó el rumbo de su carrera profesional fue el maestro Mario de la Cueva, el jurista mexicano más destacado en materia laboral y uno de los mentores de mayor influencia en la ENJ.

El maestro De la Cueva fue profesor titular de la cátedra de Derecho del Trabajo, una de las materias más jóvenes de la institución. Al momento de su apertura, en febrero de 1936, el maestro se desempeñaba como secretario de estudio y cuenta en la ponencia del ministro Alfredo Inárritu en la recién inaugurada Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁴ La creación de una Sala especializada en derecho laboral se dio con la reforma judicial de 1934 -promovida por el candidato electo Lázaro Cárdenas- con el objetivo de que atendiese con mayor rapidez las disputas laborales y contribuyese activamente “con el desarrollo del derecho obrero” que apenas se estaba configurando. (Cabrera, 1999, p. 26). Por ejemplo, algunas de las iniciativas más significativas en materia laboral de esa época fueron: la federalización de la política obrera por medio de la creación de la Junta Federal de

¹³ Camp (1996) expone que el reclutamiento se realizaba por medio de un sistema de “patrocinio político” en donde, “la capacidad de actuar como un portero [...] depende de la capacidad del político para ubicar a sus reclutas en cargos públicos”. (p. 29)

¹⁴ Según explica Rafael Quintana (2014), antes de la creación de la Sala laboral, la Segunda Sala se encargó de revisar las controversias obrero-patronales que llegaban a la Corte por medio de amparos directos interpuestos en contra de los fallos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En su opinión, se trató de “ejecutorias de un innovador contenido jurídico que fueron conformando los criterios a seguir en posteriores soluciones de conflictos del trabajo” (p. 470).

Conciliación y Arbitraje en 1927;¹⁵ las reformas constitucionales a los arts. 73 y 123 las cuales permitieron que el Congreso de la Unión fuese el único órgano facultado para legislar en materia laboral y cuyo resultado fue la derogación de las leyes obreras emitidas en 25 entidades federativas;¹⁶ y la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

En un contexto de configuración de las normas del trabajo, fueron pocos los juristas mexicanos especializados en la materia. El maestro Mario de la Cueva egresó de la ENJ en 1925 y continuó su formación académica en Berlín bajo la influencia de figuras intelectuales destacadas.¹⁷ Santiago Barajas refiere que la cátedra del maestro De la Cueva incluía una “breve, pero eficaz” bibliografía de autores extranjeros “poco citados en nuestros días, pero todos pioneros en la materia”.¹⁸ En

¹⁵ En principio, el artículo 123 constitucional en la fracción XX declaró que los conflictos entre el capital y el trabajo sería resueltos por medio de una Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual estaría conformada por tres miembros -un representante de obreros y patronos, y uno del gobierno-. No obstante, tal y como expone William Suárez-Potts (2017), entre 1917 y 1924, la Suprema Corte declaró “que los fallos de las juntas de conciliación y arbitraje les faltaba el imperio de los tribunales de derecho: no eran obligatorios como las sentencias de los jueces” (p. 437). No fue sino hasta el 21 de agosto de 1924, cuando hubo un cambio significativo en la jurisprudencia de la Corte ya que por primera vez ésta reconoció la autoridad de las Juntas de Conciliación y expuso “son autoridades, porque ejercen funciones públicas [...] Aun cuando su carácter es de autoridades administrativas, sin embargo, tienen funciones judiciales, previamente determinadas, desde el momento en que deciden cuestiones de derecho entre partes [...]” (Fix-Zamudio y Cossío, 1996, p.258) Por su parte, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fue creada por el presidente Plutarco Elías Calles en el decreto del 17 de septiembre de 1927, para que se ocupase de asuntos o disputas que competían a la jurisdicción federal.

¹⁶ En el texto original del artículo 123 constitucional, se había estipulado que El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados eran los órganos facultados para expedir las leyes sobre el trabajo “fundadas en las necesidades de cada región”. En opinión de Mario de la Cueva (De la Cueva, citado en Marquet, 2014), esta medida fue necesaria ya que se “ignoraban las verdaderas condiciones de la República. Era pues, más sencillo y práctico encomendar a los Estados la expedición de las leyes, ya que era más fácil conocer las necesidades reales de cada región que las de todo el país” (p. 263).

Sin embargo, con la “Ley por la cual se reforman los artículos 73 y 123 de la Constitución General de la República” publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de septiembre de 1929, se fijó que el Congreso de la Unión sería el encargado de expedir las leyes del trabajo y tan sólo confirió a las autoridades estatales la aplicación de dichas legislaciones en sus respectivas jurisdicciones.

¹⁷ De la Cueva fue discípulo de destacadas figuras del Derecho Mexicano como Antonio y Alfonso Caso, Manuel Gómez Morin, Vicente Lombardo Toledano, Narciso Bassols, Ernesto G. Garza, Eduardo Pallares, Paulino Machorro Narváez, entre otros. Continuó con su formación académica en la capital alemana donde tomó lecciones con el jurista Carl Schmitt, el filósofo Nicolai Hartmann, el filósofo y psicólogo Eduard Spranger, el sociólogo y economista Werner Sombart, el teólogo Rudolf Smend y el jurista experto en derecho del trabajo Karl Hans Nipperdey, entre otros. (García, 1982, pp. 16-17).

¹⁸ Entre los autores extranjeros se encuentran: Paul Pic, Georges Scelle, André Rouaist, García Oviedo, A. Favra Rivas, León Johaux, Agustín Hamon, Albert Vabre. En cuanto a la bibliografía mexicana para el curso, Santiago Barajas refiere lo siguiente: “la obra Manual de Derecho

1938 el maestro De la Cueva publicó la primera obra especializada en la materia titulada *El Derecho mexicano del Trabajo*, la cual se convirtió en una referencia obligada para su estudio y una fuente confiable para su aplicación.

El maestro De la Cueva fue recordado por sus estudiantes como un hombre enérgico, severo y de maneras hoscas, pero también como alguien generoso. Jesús Reyes Heróles (1982) apunta que “tenía la virtud de dejar que las nuevas generaciones se le acercaran, incluso las buscaba. Les enseñaba, pero también aprendía, mérito singular en el México de entonces” (p. 71). Jesús Silva-Herzog (2017) reconoce que la vivienda del maestro fue el “vivero más distinguido de la clase política mexicana”, y que por ahí desfilaron los alumnos más distinguidos. No obstante, él mismo aclara que el maestro De la Cueva no otorgaba plazas en la administración pública, sino más bien desempeñaba la labor de mentor al proporcionar herramientas para que sus estudiantes se abrieran paso hacia “la ruta del poder” (p. 174). Por su parte, María Cristina Salmorán de Tamayo (1982) lo caracterizó como un hombre de “inteligencia clara y ponderada” que estimuló su interés y pasión por el derecho del trabajo (p. 54).

Con los años, los lazos de confianza y afinidad entre ambos personajes derivaron en redes de apoyo y colaboración que pueden percibirse en distintos momentos de su trayectoria académica y profesional. En principio, el maestro Mario de la Cueva fungió como su mentor y asesoró su tesis para obtener el grado de licenciado en derecho titulada “Legislación protectora de mujeres”, la cual fue defendida ante un jurado en mayo de 1945.¹⁹ Este hecho es significativo pues la escritura de una tesis era un proceso intelectual que usualmente transcurría de manera individual en tanto que los profesores no solían asumir la dirección de una tesis (por falta de tiempo) y tampoco había seminarios de tesis. (Barajas, 1982, p. 49)

Luego, en los años posteriores a su titulación, el maestro De la Cueva le extendió la invitación para colaborar como *auxiliar* en el grupo especial que él presidía en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, institución donde ella laboraba desde 1939. Este nombramiento supuso un avance considerable en su trayectoria profesional al interior

Obrero del maestro Castorena, los textos de Pastor Roaui, algunos artículos de Lombardo Toledano y apuntes del licenciado Alejandro Carrillo Marcor”. (Barajas, 1982, pp. 47-48).

¹⁹ El examen profesional se realizó el 16 de mayo de 1945 frente al jurado conformado por Mario de la Cueva, Román Millán, Manuel Pedroso, Mario Colorado y Ángel Marín Pérez. (Bolívar, 2014, p. 55).

de la institución. Para la ministra Chávez Padrón (2014), ese fue el momento en el que la abogada Salmorán de Tamayo “inició, recia y decididamente, a seguir los pasos del maestro, como siempre en forma callada, pero firme y eficiente” (pp. 36-37).

Finalmente, ya como ministra de la Suprema Corte de Justicia, Salmorán de Tamayo participó en las comisiones encargadas de reformar el artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo, integradas por personajes como Mario de la Cueva, Salomón González Blanco, Ramiro Lozano, entre otros. En este punto de su carrera, la ministra transitó de ser un operador del derecho dedicado a la aplicación de la norma a una legisladora encargada de la configuración de los preceptos legales en materia de derecho del trabajo.

El vínculo académico que surgió en la ENJ entre Mario de la Cueva y María Cristina Salmorán de Tamayo ilustra en cierta medida la manera cómo operaba orgánicamente el sistema de reclutamiento de la elite política mexicana identificado y descrito por Roderic Ai Camp. En este caso, el sexo de la estudiante no supuso un obstáculo para su desarrollo académico y profesional, y gozó de las mismas oportunidades que sus pares. El carácter y la apertura del maestro De la Cueva ante el talento de las nuevas generaciones, permitió que una estudiante como ella -con su personalidad, sapiencia y dedicación- se convirtiese en su discípula y llegase a cultivar una relación de colaboración profesional a largo plazo.

Trayectoria profesional en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

La trayectoria profesional de María Cristina Salmorán previo a su nombramiento como ministra de la Suprema Corte de Justicia transcurrió en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, institución encargada de conciliar los conflictos obrero-patronales suscitados en industrias de concesión federal o cuyas actividades de desarrollaban parcial o totalmente en zonas federales. (Ley Federal del Trabajo [LFT], 28/08/1931, art. 358).

En principio, la intervención de la Junta Federal en los asuntos de su competencia se limitaba a procurar que las partes llegasen a un entendimiento. (LFT, 28/08/1931, art. 352). Según explica el maestro De la Cueva (1959), la diferencia entre los tribunales judiciales y los conciliatorios no radicaba en que “los jueces deban fallar conforme al derecho legislado o consuetudinario y los conciliadores según la equidad y su conciencia” sino que “la conciliación persigue como finalidad que las partes pongan fin al pleito sin necesidad de que se dicte sentencia

obligatoria” (p. 935). Por su parte, la abogada Salmorán de Tamayo puntualizaría en su obra *Jurisdicción y derecho procesal del trabajo* que:

Técnica y jurídicamente estas Juntas responden a la naturaleza de verdaderos órganos jurisdiccionales a quienes se les encomienda la administración de la justicia en la materia obrera. Es evidente que se trata de una jurisdicción especial creada para que mediante un procedimiento distinto al que se sigue en los tribunales judiciales, se garantice la solución rápida de las controversias que siempre afectan en forma muy sensible a la clase trabajadora.²⁰

En cuanto a su estructura y funcionamiento, la Junta Federal se organizaba en grupos especiales según las ramas industriales existentes; y estaba presidida por tres miembros: un representante del Gobierno, nombrado por el secretario del Trabajo y Previsión Social; un comisionado del sector obrero y otro del sector industrial en disputa. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], 5/02/1917, art. 123, fracc. XX) De ahí que la Junta sesionase en Pleno con el fin de mantener el equilibrio entre los factores de producción. (LFT, 28/08/1931, art. 363)

La estudiante María Cristina Salmorán ingresó a la Junta Federal en su tercer año de carrera -posiblemente por sugerencia del maestro De la Cueva- y comenzó su trayectoria profesional en cargos que se ubicaban al fondo de la jerarquía institucional. Su primera asignación fue como *escribiente* o *mecanógrafa* (1939-1940),²¹ cargo que no requería conocimientos especializados en derecho y cuyas ocupaciones se limitaban a “escribir a máquina”.²² Dos años más tarde, fue promovida al cargo de *actuaría* (1941-1942). Al concluir el plan de estudios de la ENJ y adquirir el estatus de “pasante en derecho”,²³ ella ascendió a *secretaria de audiencias* y, meses más tarde, ocupó el cargo de *secretaria de acuerdos* (1942-1944). A cinco años de su ingreso, fue reconocida como *abogada* de la Junta Federal (1944).²⁴

Al obtener formalmente su título en derecho, la abogada Salmorán de Tamayo se desempeñó en cargos de mayor responsabilidad y estrechamente relacionados con la materia de su interés. En 1945 asumió la

²⁰ Obra transcrita en *La Ministra María Cristina Salmorán de Tamayo* (1992, pp. 560).

²¹ Véase en (Chávez, 2014, p. 36) y (Bolívar, 2014, p. 54). La trayectoria profesional de la abogada Salmorán de Tamayo ha sido abordada en los estudios biográficos de Chávez y Bolívar.

²² Luis E. Cárdenas, “Banquete a la nueva ministra”, *El Nacional*, 16 de mayo de 1961, p. 4.

²³ Certificado de pasante no. 21/5225 expedido en la ciudad de México a los veintitrés días del mes de septiembre de 1944. Documento transcrito (Bolívar, 2014, p. 55).

²⁴ “Curriculum vitae de la ministra María Cristina Salmorán de Tamayo”. En *La Ministra María Cristina Salmorán de Tamayo*. (1992 p. 24).

posición de *dictaminadora* y posteriormente se desempeñó como *auxiliar* en el grupo especial dirigido por el maestro De la Cueva, siendo este el único momento en el que se percibe una intervención directa del maestro para que ella desempeñase un cargo en dicha institución. Más tarde, fue nombrada por el secretario del Trabajo y Previsión Social, Manuel Ramírez Vázquez, como *titular auxiliar* en el grupo de mineros y petróleos, una de las industrias más importantes para la política del desarrollo económico mexicano.

Se dice que, en su trato cotidiano, la abogada Salmorán de Tamayo se mostró amable con el personal de la Junta Federal y supo ganar la confianza y la amistad de varios de sus colegas. Según el testimonio de su hijo, el Dr. Rolando Tamayo, a medida que fue ascendiendo en la jerarquía institucional, ella obtuvo el respeto y la admiración de mecanógrafas, taquígrafas y secretarías, quienes comenzaron a llamarla “la jefa”. Además, asegura que mantuvo buenas relaciones con distintos representantes de grupos patronales y sindicales.²⁵

En septiembre de 1951 fue nombrada *presidente sustituto* en la sección de asuntos petroleros y huelgas (Chávez, 2014, p. 38), dos de los rubros más importantes y problemáticos de la época. El petróleo era de especial interés para la economía nacional porque se trataba de la principal fuente energética que abastecía de combustible a las industrias, a los medios de transporte —tanto de pasajeros como de carga—, a la compañía de luz y fuerza, a los telefonistas, entre otras. En consecuencia, las huelgas o los paros en esta rama industrial no sólo ocasionaban pérdidas millonarias, sino que obstaculizaban las actividades cotidianas de las grandes ciudades.²⁶

Por su parte, las huelgas eran un asunto delicado para el régimen político ya que su emplazamiento podía amenazar la estabilidad política y económica del régimen. La huelga fue definida como “la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores”, entendida esta última como “un acuerdo de un grupo de trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses comunes” (LFT, 28/08/1931, arts. 258 y 259). Salmorán de Tamayo (1957) consideró que, pese a que la huelga podía ser considerada como una medida extrema, ésta era un instrumento de presión justificado, empleado por los trabajadores para la resolución de un conflicto, y que tendía a “regularizar y establecer

²⁵ Entrevista al Dr. Rolando Tamayo por Erika Gómez, Ciudad de México, 22 de noviembre de 2017.

²⁶ Para conocer más acerca de los conflictos de orden económico y un ejemplo sobre la actuación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, véase el texto de Silva-Herzog (2014, pp. 49-64).

el orden alterado por la parte patronal”.²⁷ En opinión del maestro De la Cueva (1959) el derecho a huelga sólo debía utilizarse cuando se agotaban los procedimientos conciliatorios como “resultado de pláticas fallidas” y no podía ejercerse sin una notificación previa (p. 825). En caso de que la huelga incurriese en actos violentos o en violaciones a los estatutos vigentes, las Juntas tenían la facultad de declararla como “ilícita” y, por ende, “inexistente”.²⁸

El ascenso de la abogada Salmorán de Tamayo a la *presidencia* de la Junta Federal ocurrió en 1953 debido a la licencia por tiempo indefinido concedida a su presidente Romeo León Orantes.²⁹ El responsable de su nombramiento fue el secretario del Trabajo y Previsión Social, Adolfo López Mateos. Su ascenso no fue menor ya que por primera vez se eligió a una mujer como titular de una institución de vital importancia para la política obrera del régimen. El secretario del trabajo expresó que su nombramiento coincidía con “la norma de conducta del presidente Ruiz Cortines” quien ya había hecho “justicia a la mujer, a la que considera un valor estimable en las tareas diarias”.³⁰ No es fortuito que su designación haya ocurrido en el marco de la reforma al artículo 34 constitucional que reconoció la ciudadanía de la mujer y que garantizó el pleno goce de sus derechos.³¹

Tal parece que la designación a favor de la abogada Salmorán de Tamayo fue bien recibida en la institución. Por ejemplo, el secretario general de la Junta Federal, Felipe Ibarra Olivares, expresó que aun cuando el personal estaba acostumbrándose a “tener como jefa a una mujer”, le parecía apropiado reconocer y celebrar el liderazgo de “aquellos que han dado pruebas de su dedicación y competencia al frente de las comisiones que se le han encomendado”, tal y como ella lo había hecho.³²

²⁷ María Cristina Salmorán de Tamayo (1957), Breviario Popular de Derecho del Trabajo Mexicano. Obra transcrita en *La ministra María Cristina Salmorán de Tamayo* (1992, pp. 442).

²⁸ De acuerdo con el artículo 123 constitucional, fracción XVIII, los trabajadores de servicios públicos debían avisar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje -con al menos diez días de anticipación- la fecha señalada de la huelga. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran los únicos órganos facultados para examinar y declarar la legalidad de una huelga. En términos generales, se consideraba que las huelgas eran lícitas cuando “tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de producción”, e ilícita cuando “la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos [...]”.

²⁹ José G. Escobedo, “Destacada abogada preside la Junta Federal de Conciliación”, *El Nacional*, 3 de enero de 1954, pp. 1 y 8.

³⁰ “Cálido homenaje a López Mateos en la Secretaría del Trabajo”, *El Nacional*, 13 de enero de 1954, p. 1 y 8.

³¹ Decreto que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de octubre de 1953.

³² “Fue agasajada por el personal, la presidenta de la Junta Federal”, *El Nacional*, 25 de abril de 1954, p. 2.

De acuerdo con una nota publicada en *El Nacional*, en su primer año como presidenta de la Junta Federal, la abogada Salmorán de Tamayo hizo frente a miles de emplazamientos de huelga debido a la devaluación ocurrida en 1954 que ocasionó malestar en el sector obrero. José Luis Reyna (1981) apunta que con estas acciones los obreros no buscaron fracturar el sistema o confrontar a la burocracia sindical, sino más bien pretendieron aliviar las fluctuaciones en la economía por medio de aumentos salariales.³³ En ese año, las salas especiales de la Junta Federal trabajaron arduamente en los meses de abril a octubre para atender la “inusitada” cantidad de asuntos y su presidenta implementó medidas como “reforzar con más gente la sección de conflictos” y extender las actividades laborales a fines de semana.³⁴

Respecto al desempeño de la Junta Federal, Edelmiro Maldonado (1978) sostiene que en las décadas de los años cuarenta y cincuenta, esta institución declaró a una gran cantidad de huelgas como “inexistentes” como parte de una estrategia impulsada por el Estado para contener las amenazas obreras. En consecuencia, el gobierno de Miguel Alemán utilizó mecanismos de represión para sofocar los movimientos obreros y fomentó la práctica del “charrismo” como un instrumento de control sobre los sindicatos y la clase trabajadora.³⁵ Esta dinámica de poder cambio significativamente durante el mandato del presidente Ruiz Cortines (1952-1958) y se mostró una actitud más conciliadora con la clase trabajadora. De acuerdo con Rogelio Hernández (2015) “la paz social y política que se vivió durante el gobierno de Ruiz Cortines en buena medida se atribuye a la habilidad con la que López Mateos pudo conciliar intereses [obreros], lo que le valió una imagen de tolerancia y simpatía con los trabajadores” (p. 264).³⁶

³³ Véase los malestares del sector obrero en el contexto de la devaluación de 1954 en Reyna (1981, pp. 53-63).

³⁴ “Por el mundo del proletariado”, en *El Nacional*, 9 de julio de 1954, p. 2; “Intensa labor en las Juntas de Conciliación y Arbitraje”, en *El Nacional*, 11 de julio de 1954, p. 2.

³⁵ Maldonado (1978) explica que el charrismo se dio principalmente en la década de 1940 y que se trataba de la imposición de dirigentes “miembros de la burguesía” que tenían la labor de “servir a los intereses del capitalismo” (p. 260). De acuerdo con Servín (2010), el sindicato de ferrocarrileros fue uno de los primeros a los que se les impuso esta práctica y, posteriormente fue el de petróleo. Véase en Servín, 2010, pp. 102-103.

³⁶ Los laudos de la Junta Federal pudiesen ejemplificar la manera cómo los conflictos obreros de la época fueron sometidos a un proceso de burocratización cuyo propósito fue prevenir conflictos que pudiesen entorpecer el desarrollo económico y la estabilidad del régimen político. De acuerdo con José Fernández (1975), la institucionalización de la política laboral hizo que el Estado tomara una “actitud más rígida” hacia el sector obrero que condujo a un control más estricto sobre éste. Sostiene que, con la creación de la Secretaría del Trabajo y la promulgación de la Ley Federal del Trabajo -por ejemplo-, el Estado trasladó las disputas obreras al terreno

El momento de crisis para la estabilidad del régimen político fue en 1958-1959. Ariel Rodríguez Kuri (2015) señala que “la tendencia en los gobiernos de Alemán Valdés y Ruiz Cortines a inducir el crecimiento económico con medidas débiles para redistribuir la riqueza” provocó inconformidad en los sectores obreros – a razón de que los salarios no alcanzaban a cubrir el costo de vida y debido al control que el Estado ejercía sobre los sindicatos- (p. 202).

Los movimientos sindicales de mayor envergadura tuvieron lugar en la transición de gobierno por tratarse del momento de mayor “debilidad” del régimen político “la disidencia lo consideró la mejor oportunidad para presionar y obtener beneficios que de otra forma habrían sido imposibles. Esto explica la proliferación de movimientos que hubo en 1958 y el tipo de demandas [...] inaceptables para el sistema político” (Hernández, 2015, p. 265). En ese año, los movimientos sindicales de mayor importancia fueron el de telegrafistas, dos secciones del sindicato de petróleos y el ferrocarrilero. Si bien el gobierno de Ruiz Cortines buscó alternativas para conciliar y conceder parte de las demandas obreras sin ceder espacios políticos, esto no fue suficiente.³⁷

El momento más álgido del conflicto obrero se alcanzó entre 1958 y 1959 con la huelga del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana (STFRM), una de las organizaciones sindicales independientes más fuertes del momento. El movimiento de huelga contó con el apoyo de telegrafistas, estudiantes y maestros, lo cual provocó un clima de crisis e incertidumbre en el Estado mexicano (Servín, 2010, p. 108-110). José Fernández (1975) señala que “la madurez organizativa de los ferrocarrileros logró poner en jaque a todo el aparato de Estado, quien tuvo que echar mano de todos sus recursos para reprimir el movimiento” (p. 80).

Entre sus demandas económicas se encontraban el 16.65% de aumento en salarios, el establecimiento de un fondo de ahorro tomando como base el 10% de las aportaciones, y servicio médico y medicinas para los familiares.³⁸ Hernández (2015) señala que, entre sus peticio-

de la administración pública para que fuese en las oficinas gubernamentales en donde se dirimieran los conflictos. A su parecer, “toda demanda o inconformidad tendría que ser planteada a través de los mecanismos legales. La presión obrera quedaba regulada en las válvulas de seguridad del trámite burocrático y de las concesiones o restricciones a los contratos colectivos” (pp. 68-69). Si, tal y como se ha expuesto, la actuación de la Junta Federal era susceptible a la política obrera del régimen en turno, entonces, ésta podía ser utilizada tanto para presionar al sector industrial en beneficio de los trabajadores, como para acabar con los paros laborales que pretendían alterar el orden.

³⁷ Véase un esbozo de estos movimientos de huelga en Hernández (2015, pp. 265-266).

³⁸ “Pláticas tendientes a conjurar huelga en contra FC Mexicanos”, *El Nacional*, 3 de marzo de 1959, p. 9.

nes, también contemplaron aspectos sobre “la operación de los ferrocarriles que incluía la revisión de tarifas y condicionar la contratación de empleados de confianza, que fueron inaceptables para el gobierno” (p. 266).

Las primeras negociaciones se dieron en los últimos meses de la presidencia de Ruiz Cortines. Al lograr un aumento salarial, Demetrio Vallejo rápidamente se colocó como líder en las elecciones de secretario del STFRM. Sin embargo, este logró resultó insuficiente para cubrir sus demandas y decidieron intensificar sus acciones colectivas durante los primeros años de la presidencia de Adolfo López Mateos. Los ferrocarrileros acordaron paros escalonados en diversos puntos del país. El 26 de junio se suspendieron “las actividades de las oficinas, los talleres y los trenes” durante dos horas. Posteriormente, el 28 de junio se convocó a otro paro de seis horas (Cabrera, 2004, p. 35). El presidente López Mateos entabló un diálogo con los líderes sindicales, pero ante la poca disposición de los patrones de revisar el contrato colectivo y una supuesta incapacidad económica,³⁹ el Sindicato de Ferrocarriles programó para el 25 de febrero al medio día, un paro coordinado en tres empresas: Ferrocarriles del Pacífico, Ferrocarril Mexicano y Terminal de Veracruz.

La Junta Federal, presidida por Salmorán de Tamayo, determinó que no podía establecerse la legitimidad de la huelga y se declaró inexistente. De acuerdo con la resolución de los grupos especiales uno y catorce, la huelga no había sido convocada por una *coalición de trabajadores* —entendida como un *acto preliminar* al emplazamiento y de carácter *momentáneo*, es decir, que surge con un fin y se extingue al cumplirse su objetivo—⁴⁰ sino por el “comité ejecutivo del sindicato”. Se expuso que el Sindicato era “una coalición permanente” que no podía convocar a una huelga porque se trataba de un derecho exclusivo de los trabajadores. Señalaron que este comité no presentó “constancias” que exhibiesen que el emplazamiento a huelga había sido acordado según la “voluntad de los trabajadores”. Además, sostuvieron que el comité no había obrado según lo dispuesto en el artículo 263 del reglamento

³⁹ “Pláticas tendientes a conjurar huelga en contra FC Mexicanos”, *El Nacional*, 3 de marzo de 1959, p. 1 y 9.

⁴⁰ De acuerdo con el *Breviario Popular de Derecho del Trabajo Mexicano*, escrito por Salmorán de Tamayo (1957), la coalición de trabajadores podía ser de dos tipos: “momentánea o permanente”. La primera, se formaba de forma ocasional con un único propósito; mientras que la segunda, “existe desde que se integra el Sindicato, pero, como la huelga es un derecho de los trabajadores y no de la persona moral Sindicato” ésta debía “constituirse en asamblea de agremiados, para que en la misma la mayoría manifieste su decisión”. Documento transcrito en La ministra María Cristina Salmorán de Tamayo (1992, p. 442).

interno del sindicato de ferrocarriles el cual refería que “para declarar una huelga se requiere una votación mínima del 60% de los agremiados, afectados por el conflicto, pudiendo votar únicamente, según el artículo 250, los trabajadores de la empresa”.⁴¹

La presidencia de la Junta Federal declaró a la prensa que “de acuerdo con la Ley de Federal del Trabajo y el estatuto interno del sindicato de ferrocarrileros los grupos especiales pronunciaron la calificación que en derecho procedió”;⁴² y se concedió un plazo no mayor a 24 horas para que los huelguistas volvieran al trabajo. Con esta resolución, dirigentes, trabajadores, estudiantes y maestros fueron encarcelados y las instalaciones de ferrocarriles fueron tomadas por el ejército. De los 225 ferrocarrileros concentrados en el campo Militar Número Uno, se declaró formal prisión a 66 de ellos por el “delito de disolución social, ataques a la economía nacional, así como a las vías generales de comunicación y el de amenazas”. Aunado a esto, se consideraron “los delitos de asonada o motín y el de encubrimiento, pues el propósito era subvertir la vida institucional del país provocando conflictos y la suspensión ilegítima de un servicio público para la Nación” (Cabrera, 2004, p. 37-38). Si bien la mayoría de los trabajadores salieron libres, varios de los dirigentes permanecieron encarcelados acusados del delito de disolución social.

En el comunicado oficial dirigido a la nación mexicana emitido el día 25 de febrero por radio y televisión, el secretario del Trabajo y Previsión Social, Salomón González Blanco, declaró que había sido “norma invariable del gobierno, en el tratamiento de los conflictos obrero-patronales, el intervenir conciliatoriamente propugnando por soluciones que eviten actos que lesionan los intereses de la colectividad y de las partes”. Sostuvo que el laudo de la Junta Federal se dio con “estricto apego a la ley” porque los huelguistas “no cumplieron con requisitos legales indispensables para que dicho movimiento prosperara”.⁴³

La resolución de los grupos especiales, avalada por Salmoran de Tamayo en calidad de presidenta de la Junta Federal, posibilitó que el Estado actuara de manera coercitiva en contra del movimiento colectivo de mayor fuerza y alcance en el país. Con ello, el Estado retomó y afianzó el control sobre el sector obrero en su momento de mayor debilidad. A partir de ese momento no hubo otro movimiento de tal

⁴¹ “La huelga ferrocarrilera que provocara Vallejo fue declarada inexistente ayer. El pliego petitorio chorrea ilegalidad”, *El Nacional*, 26 de febrero de 1959, p. 1 y 10.

⁴² “Coartadas sin base expone el demagogo”, *El Nacional*, 26 de febrero de 1959, pp. 1 y 8.

⁴³ “Declaraciones del lic. Salomón González Blanco”, *El Nacional*, 26 de febrero de 1959, p. 10.

envergadura que desafiará el control del Estado hasta el movimiento estudiantil de 1968. Rodríguez Kuri (2015) sostiene que “la década de 1960 debe su peculiar configuración política a la intensidad de las luchas obreras y a la magnitud sin precedentes de la represión gubernamental contra los ferrocarrileros en marzo de 1959” (p.203).

Los vínculos con el representante del Ejecutivo: el licenciado Adolfo López Mateos

En su planteamiento sobre el sistema de reclutamiento político mexicano del siglo XX, Roderic Ai Camp (1996) sugiere que las mujeres no consiguieron posiciones de liderazgo en la administración pública porque carecieron de vínculos con el Ejecutivo, cuya figura es considerada dentro de un sistema político presidencialista como “la fuente de patronazgo ocupacional y de los recursos económicos” del país (p. 196).⁴⁴ Tratándose de la abogada María Cristina Salmorán de Tamayo, esta premisa parece sostenerse ya que ella, a diferencia de otras profesionistas, sí tuvo una relación cercana de carácter profesional con quien ocupó la presidencia en 1958: el licenciado Adolfo López Mateos.

En principio, su vínculo se originó en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, institución de educación superior en donde ambos cursaron sus carreras profesionales.⁴⁵ Posteriormente, Adolfo López Mateos fue nombrado secretario del Trabajo (1952-1958) durante el gobierno de Ruiz Cortines, y él tomó la decisión de designar a la abogada Salmorán de Tamayo como presidenta de la Junta Federal en 1953. Dada la naturaleza de dicha institución, ambos personajes -en calidad de titulares de instancias gubernamentales especializadas en derecho laboral- fincaron un sólido y estrecho vínculo de comunicación y colaboración de carácter profesional.

Luego, ya como presidente de la república, López Mateos realizó el nombramiento de María Cristina Salmorán de Tamayo como ministra de la Suprema Corte de Justicia en nada menos que la Sala especializada en derecho laboral. De acuerdo con el testimonio del Dr. Tama-

⁴⁴ Camp (1996) reconoció que, pese a esa desventaja, las mujeres encontraron rutas alternativas para integrarse al sistema político como fue el caso de los sindicatos o las organizaciones afiliadas al partido hegemónico (PRI).

⁴⁵ La ministra en retiro Chávez Padrón aseguró que Adolfo López Mateos fue “condiscípulo” de la ministra Salmorán de Tamayo. (Chávez, 2014, p. 38). No obstante, Milada Bazant (2015) sostiene que aun cuando existen algunas fuentes que señalan que él estudió la carrera de Derecho en la ENJ, en los archivos institucionales aún no se ha encontrado evidencia que lo respalde. En su opinión, existe la posibilidad de que López Mateos haya estudiado “Economía” en dicha institución. (pp.104-105).

yo, cuando quedó vacante el asiento ocupado por el ministro Gilberto Valenzuela en la Cuarta Sala del máximo tribunal de justicia en 1961, el mandatario solicitó a su secretario del Trabajo, Salomón González Blanco, que reuniera los perfiles de los candidatos que podrían llenar tal posición. Para tal encomienda, González Blanco se puso en contacto con la presidenta de la Junta Federal, con quien compartía una buena relación laboral y una estrecha amistad. En este dialogo entre funcionarios, la abogada Salmorán de Tamayo tuvo la resolución de sugerir que quien ocupase dicha posición debía ser “*cualquiera que sepa más de derecho del trabajo que yo*”.⁴⁶ La osada propuesta de la abogada Salmorán de Tamayo -amparada por una larga y destacada trayectoria profesional- fue respaldada sin reservas por el secretario del trabajo y el presidente de la república.

Esta resolución fue posible gracias a dos condiciones. En primera instancia, a diferencia de otros funcionarios, López Mateos fue un joven político que mantuvo una actitud abierta y receptiva a la incorporación de las profesionistas al ámbito de la administración pública. Durante su gestión como secretario del trabajo, presenció el clima de activismo político femenino en torno a la reforma al art. 34 constitucional y durante su trayectoria profesional apoyó activamente el desarrollo del talento femenino. Por ejemplo, la ministra Chávez Padrón recuerda que, en el marco de la inauguración de la nueva sede de la Casa de las Universitarias alrededor de 1963, ella entabló una conversación con López Mateos -y otros funcionarios- donde el presidente reconoció que no podía seguir limitándose la participación femenina a “lideresas de valla” sino que era necesario que “ingrese la mujer pasante, profesionista universitaria, al mundo de la política y el quehacer nacional”.⁴⁷ En este caso, puede decirse que el presidente, en calidad de designador, tuvo la apertura y la voluntad de nombrar a la profesionista a semejante cargo dentro del Poder Judicial Federal.

En segundo lugar, tal parece que, durante los procesos de selección, el presidente López Mateos prestó especial atención a que los perfiles y la experiencia profesional de los candidatos a un cargo en su gabinete y en instituciones gubernamentales coincidieran con el ámbito al que serían adscritos. Rogelio Hernández (2015) detalla que, para la selección de su gabinete, el mandatario “mantuvo un equilibrio entre

⁴⁶ Entrevista al Dr. Rolando Tamayo por Erika Gómez, Ciudad de México, 22 de noviembre de 2017.

⁴⁷ Entrevista a la ministra en retiro Martha Chávez Padrón por la ministra Margarita Luna, programa *Mas que una historia*, producido por el Canal Judicial.

amigos y conocidos en el desempeño profesional, pero cuidando que contarán con una probada experiencia en sus áreas” (pp. 229-234). La abogada María Cristina Salmorán de Tamayo no fue la excepción a esa regla.

Además de su trayectoria profesional en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (1941-1961), la abogada Salmorán de Tamayo desempeñó el cargo de *trabajadora social* en el Instituto Mexicano del Seguro Social (1951). Fue *profesora adjunta y titular* del Segundo Curso de Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho, de la UNAM (a partir de 1951 y 1955, respectivamente). Se matriculó como *estudiante en el Doctorado en Derecho* (1951-1952), ganó una beca financiada por la Organización de las Naciones Unidas a través de la Organización Internacional del Trabajo [OIT] para el estudio de la legislación protectora de mujeres y niños en Francia (1952); y elaboró su tesis nuevamente bajo la tutela del maestro Mario de la Cueva -aunque no optó por el título debido a que ya ocupaba el cargo de presidenta en la Junta Federal-. Fue seleccionada por el secretario del Trabajo como *primera delegada del gobierno mexicano* en la XLIII y XLIV Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo que se llevó a cabo en Suiza (1959 y 1960), y ahí fue elegida *presidenta* de la “Comisión de colaboración entre autoridades y las organizaciones de empleados y trabajadores en el ambiente industrial” (1959) y *vicepresidenta* del “grupo Gubernamental” (1960). Luego de su participación en dichas conferencias, Salmorán de Tamayo fue invitada formalmente a que ocupase cargos en la OIT y en la ONU, pero ella decidió continuar con su labor en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Aunado a esto, ella fue autora de obras como el *Breviario Popular sobre Derecho Laboral* en 1957 y *Jurisdicción y derecho procesal en México*.⁴⁸

Tal y como puede apreciarse, la abogada Salmorán de Tamayo había construido una sólida trayectoria en derecho del trabajo y, para el año de 1961, ya era una figura que había adquirido visibilidad en la esfera pública y en el ámbito político tanto en el plano nacional como en el internacional. En ese sentido, aun cuando ella no hubiese señalado que poseía la experiencia y los conocimientos necesarios para desempeñar tal posición, parece plausible que sus méritos profesionales hubiesen bastado para que fuese considerada por los designadores como una candidata preparada para el máximo tribunal de justicia.

⁴⁸ “Curriculum Vitae de la ministra María Cristina Salmorán de Tamayo” en *La ministra Ma. Cristina Salmorán de Tamayo* (1992, pp. 23-30); Bolívar (2014, pp. 57-66).

En el contexto del presidencialismo mexicano, la propuesta de designación del presidente Adolfo López Mateos a favor de María Cristina Salmorán de Tamayo fue ratificada sin contratiempos. En la ceremonia de recibimiento de los nuevos ministros, el ministro presidente Alfonso Guzmán Neyra reconoció la excepcionalidad del momento y sostuvo que la presencia femenina en el máximo tribunal de justicia debía tomarse “como demostración de la preparación que la mujer mexicana ha adquirido”.⁴⁹ Por su parte, el secretario del Trabajo, González Blanco, no vaciló en asegurar que “la señora Salmorán de Tamayo desempeñará una labor brillantísima [en la Suprema Corte de Justicia], que contribuirá a una magnífica administración de justicia obrera, como lo requiere el pueblo mexicano”. En su opinión, era un cargo bien merecido pues ella ya había dado muestras de “su honradez, eficiencia y dedicación absoluta al trabajo” al frente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.⁵⁰

Roderic Ai Camp (1996) advirtió que las mujeres con aspiraciones en la política “al igual que los hombres, *necesitan estar en el lugar preciso en el momento preciso para alcanzar el éxito*. [Ellas] deben ingresar en las instituciones donde se reúne la futura élite política” (p. 197). Sin lugar a duda, esta aseveración sintetiza las bases sobre las que operó el método de reclutamiento de los líderes políticos en el México contemporáneo, y señala —sin hacer una distinción con base en el sexo— que los canales de reclutamiento, los reclutadores y las oportunidades laborales en la administración pública fueron factores que intervinieron decisivamente en el proceso de selección y designación de los funcionarios públicos.

Si bien esta premisa parece cumplirse en el caso de la ministra Salmorán de Tamayo, a lo largo de este estudio se ha hecho énfasis en que su proceso de selección estuvo mediado por figuras que valoraron su desempeño y que no se opusieron a la incorporación de una mujer tanto en el ámbito político como en el de la justicia. Esta precisión es importante ya que muestra cómo, en la práctica, los estereotipos de género sí tuvieron un peso considerable en la resolución de elegir a una mujer para un cargo de decisión y alta responsabilidad. En consecuencia, existen dos elementos más que deben considerarse dentro del proceso de reclutamiento político de las mujeres: la actitud de los reclutadores hacia el trabajo profesional femenino y la voluntad de integrarlas

⁴⁹ “Fue bien recibida en la Suprema Corte”, *El Informador*, 13 de mayo de 1961, pp. 1 y 7.

⁵⁰ “Fue bien recibida en la Suprema Corte”, *El Informador*, 13 de mayo de 1961, pp. 1 y 7.

a las distintas dependencias gubernamentales. Vale la pena señalar que la percepción masculina sobre el desempeño de las mujeres —particularmente en la profesión del derecho— y su efecto en la decisión de incorporarlas —o no— a los cuerpos burocráticos del Estado no son atributos propios del sistema de reclutamiento político descrito por Camp, sino que son rasgos constantes que se encuentran en otros procesos de selección y designación de la época.

En una reflexión sobre las dificultades que las abogadas enfrentaron en el ámbito laboral, la ministra en retiro Victoria Adato Green coincide en que, dado los estereotipos de género imperantes en la sociedad mexicana, las capacidades y las habilidades de las profesionistas fueron puestas en duda y eso condujo a que fuesen excluidas de ciertos espacios de desarrollo profesional. Ella apunta que:

el problema de las mujeres en el desempeño de cargos públicos ha sido algo que ha tenido que aceptarse, venciendo patrones culturales de siglos, y también de tipo religioso [...] hacen que en el fondo haya [...] no un rechazo abierto sino una costumbre de no ver a las mujeres ahí, de no tener las consideraciones profesionales de pensar que pueden tener aportes profesionales tan importantes, significativos [...].⁵¹

La ausencia o poca presencia de mujeres en cargos públicos parece indicar que, pese a que no hubo restricciones formales que impidieran que las mujeres ejerciesen su profesión, en la práctica, no existieron condiciones que asegurasen que los procesos de selección y designación se conducirían en términos equitativos entre hombres y mujeres. Esto llevó, tal y como ilustra la ministra Adato Green, a que se menospreciara la labor de las mujeres.

Tal y como ha quedado establecido en este estudio, la abogada Salmorán de Tamayo fue la primera profesionista que ocupó posiciones de decisión y liderazgo -tanto en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje como al frente de la delegación del gobierno mexicano en conferencias internacionales organizadas por la OIT- en un ambiente en donde no hubo otras mujeres en posiciones similares. Debido a su sexo, ella también enfrentó cuestionamientos sobre sus conocimientos y capacidades para ejercer sus funciones a pesar de que la abogada Salmorán de Tamayo había continuado con su formación académica en sus estudios de posgrado -dentro y fuera del país- y construyó una sólida carrera profesional especializada en derecho laboral por mérito propio -al

⁵¹ Entrevista a la ministra en retiro Victoria Adato Green por la ministra Margarita Luna, Ciudad de México, programa de televisión *Mas que una historia*, producido por el canal judicial.

transitar por todos los escalones de la jerarquía institucional y asumir la titularidad de la Junta Federal por un periodo de ocho años-.

El ascenso de la abogada María Cristina Salmorán de Tamayo a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia se percibe como un fenómeno excepcional porque, a diferencia de otras naciones como Estados Unidos, su nombramiento no fue el resultado de un largo proceso democrático que demandara la igualdad de derechos entre hombres y mujeres —como el de ejercer libremente una profesión—, y apelara por condiciones más equitativas de acceso a espacios laborales. En realidad, su designación se explica a través de las prácticas de reclutamiento y ascenso de líderes políticos de la época. Esto quiere decir que, bajo las condiciones y las reglas establecidas por el propio sistema político, ella fue la única abogada capaz -amparada por una sólida trayectoria profesional- y preparada para asumir tal posición en el año de 1961.

Referencias

Fuentes hemerográficas

El Informador

El Nacional

El Porvenir

Fuentes orales

Entrevista al Dr. Rolando Tamayo por Erika Gómez, Ciudad de México, 22 de noviembre de 2017.

Entrevista a la ministra en retiro Martha Chávez Padrón por la ministra Margarita Luna, Ciudad de México, programa de televisión *Mas que una historia*, producido por el Canal Judicial.

Entrevista a la ministra en retiro Victoria Adato Green por la ministra Margarita Luna, Ciudad de México, programa de televisión *Mas que una historia*, producido por el Canal Judicial

Fuentes bibliográficas

Barajas, S. (1982). Recordando a un gran maestro. *Testimonios sobre Mario de la Cueva*. Porrúa.

Bazant, M. (2015). A la forja de un destino: “Fito”, escalador de montañas. R. Hernández (coord.). *Adolfo López Mateos. Una vida dedicada a la política*. El Colegio de México.

- Bolívar, C. (2014). Sendero que forjó a la primera ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Remembranza de una dama ilustre. S. Apreza (coord.), *Libro Homenaje a la Jurista María Cristina Salmorán de Tamayo*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cabrera, L. (1999). *La Suprema Corte durante el gobierno del general Lázaro Cárdenas (1935-1940)*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Cabrera, L. (2004). *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Adolfo López Mateos (1959-1964)*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Camp, R. A. (1980). Reclutamiento político y cambio en el México de los setenta. *Foro Internacional*, XX, 3(79), 463-483.
- Camp, R. A. (1985). *Los líderes políticos de México. Su educación y reclutamiento*. Fondo de Cultura Económica.
- Camp, R. A. (1996). *Reclutamiento político en México, 1884-1991*. Siglo XXI.
- Camp, R. A. (2013). *Metamorfosis del liderazgo en el México democrático*. Fondo de Cultura Económica.
- Castro, F. (2003). *Semblanza de la generación de 1943. Escuela Nacional de Jurisprudencia*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Chávez, M. (2014). Homenaje a María Cristina Salmorán de Tamayo. *Libro Homenaje a la Jurista María Cristina Salmorán de Tamayo*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917.
- Contreras, G. (2012). La autonomía universitaria: de junio de 1929 a septiembre de 1935. *Historia General de la Universidad*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Craske, N. (2005). Ambiguities and Ambivalences in Making the Nation: Women and Politics in the 20th Century Mexico. *Feminist Review*. 79, 116-133. <https://www.jstor.org/stable/3874432>
- Cueva, M. De la (1959). *Derecho mexicano del Trabajo*. Porrúa.
- Day, S. (2004). *The Majesty of the Law. Reflections of a Supreme Court Justice*. Random House.
- Fernández, J. (1975). *Política y administración pública en México*. Instituto Nacional de Administración Pública.
- Fix-Zamudio, H. y Cossío, J. R. (2004). Los Tribunales Federales. *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*. Fondo de Cultura Económica.

- Hernández, R. (2015). La política. Los desafíos al proyecto de nación. *Adolfo López Mateos. Una vida dedicada a la política*. El Colegio de México.
- La ministra María Cristina Salmorán de Tamayo. (1992). Semblanzas núm. 18. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Ley Federal del Trabajo, *Diario Oficial de la Federación*, 28 de agosto de 1931.
- Lineamientos de la UNAM en Universidad Nacional Autónoma de México, “La cronología histórica de la UNAM”, <https://www.unam.mx/acerca-de-la-unam/unam-en-el-tiempo/cronologia-historica-de-la-unam/1930>
- Lista de causantes de la contribución de Capital Moral que según la nueva calificación quedan sujetos al pago de dicho impuesto, durante el año de 1908, *Diario Oficial del Estado de Oaxaca*, 8 de febrero de 1908.
- López, J. (1988). *Mis Tiempos. Biografía y testimonio político*. Fernández Editores.
- Maldonado, E. (1978). *Breve historia del movimiento obrero*. Universidad Autónoma de Sinaloa.
- Marquet, P. (2014). Fuentes y antecedentes del derecho mexicano del trabajo. En P. Kurcyn (coord.). En *Derechos Humanos en el trabajo la seguridad social. Liber Amicorum: en homenaje al doctor Jorge Carpizo*. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Martínez, V. R. (2012). *La educación en Oaxaca: 1825-2010*, UPE/ Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- Mendieta, L. (2002). *Apuntes para la historia de la Facultad de Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Quintana-Adriano, E. A. y D. Valadés (coord.) (2001). *Compendio de legislación universitaria 1910-2001*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Quintana, R. (2014). Creación de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el periodo de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación. P. Kurczyn y R. Tena (coords.). *Temas Selectos de derecho laboral. Liber amicorum: homenaje a Hugo Ítalo Morales Saldaña*. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Ramos, C. (1994). La participación política de la mujer en México: del fusil al voto 1915-1955. *Boletín americanista*. 44, 155-169.
- Ramos, C. (1997). Mujeres de ayer: participación política femenina en México, 1910-1960. *Estudios Políticos*, 15, 27-52.

- Reyes, J. (1982). Más allá del Derecho para llegar al Derecho. *Testimonios sobre Mario de la Cueva*. Porrúa.
- Reyna, J. L. (1981). El movimiento obrero en el Ruizcortinismo: la redefinición del sistema económico y la consolidación política. J. L. Reyna y R. Trejo Delarbre. De Adolfo Ruiz Cortines a Adolfo López Mateos (1952 a 1964). *Series La Clase obrera en la historia de México*. Siglo XXI.
- Rodríguez, A. (2015). Adolfo López Mateos y la gran política nacional. R. Hernández (coord.). *Adolfo López Mateos. Una vida dedicada a la política*. El Colegio de México.
- Salmorán, M. C. (1982). In Memoriam del maestro Mario de la Cueva. *Testimonios sobre Mario de la Cueva*. Porrúa.
- Servín, E. (2010). Los enemigos del progreso. E. Servín (coord.). *Del nacionalismo al neoliberalismo, 1940-1994*. Fondo de Cultura Económica.
- Silva-Herzog, J. (2014). *La epopeya del petróleo en México*. Cámara de Diputados LXII Legislatura, Pámpano Servicios Editoriales.
- Silva-Herzog, J. (2017). Mario de la Cueva y el muralismo constitucional. J. R. Cossío y J. Silva-Herzog. *Lecturas de la Constitución. El Constitucionalismo mexicano frente a la Constitución de 1917*. Fondo de Cultura Económica.
- Suárez-Potts, W. (2017). La constitución de 1917 y la ley federal del trabajo de 1931. G. Ezquivel, F. Ibarra y P. Salazar (coords.). *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo 3: Estudios económicos y sociales*. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Belisario Domínguez.
- Universidad Nacional Autónoma de México. *La Cronología histórica de la UNAM*. <https://www.unam.mx/acerca-de-la-unam/unam-en-el-tiempo/cronologia-historica-de-la-unam/1930>

Artículo

**Tendencias del derecho penal
enemigo en la jurisprudencia brasileña:
un análisis de la eliminación de las garantías
de procedimientos específicos a los jueces por parte
de la Corte Suprema Federal**

*Trends in enemy criminal law in Brazilian jurisprudence:
an analysis of the judge's removal of guarantees
by the Federal Supreme Court of specific procedures*

CAMILA SALDANHA MARTINS GACHINEIRO

Pontifícia Universidade Católica do Rio Grande do Sul, Brasil

saldanha.c@edu.pucrs.br

<https://orcid.org/0009-0001-2059-2491>

Recibido: 21/07/2025

Aceptado: 11/10/2025

<https://doi.org/10.36105/iut.2025n42.03>

RESUMEN

El presente artículo aborda la problemática acerca del juicio de constitucionalidad del juez de garantías y la exclusión de su aplicación a determinadas categorías penales, cuales son: los procedimientos de competencia del Tribunal del Jurado, los procedimientos originarios

CÓMO CITAR: Saldanha Martins Gachineiro, C. (2025). Tendencias del derecho penal enemigo en la jurisprudencia brasileña: un análisis de la eliminación de las garantías de procedimientos específicos a los jueces por parte de la corte suprema federal. *IURIS TANTUM*, No. 42, julio-diciembre, DOI: <https://doi.org/10.36105/iut.2025n42.03>



Esta obra está protegida bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial 4.0 Internacional.

de segundo grado de jurisdicción y los delitos que involucran violencia doméstica y familiar contra la mujer. Esto resultó importante en la medida en que los argumentos utilizados por el Tribunal Supremo son retóricos y superficiales, no configurando una ratio coherente. Por ello, dicha exclusión arbitraria debe ser analizada a la luz de la teoría del derecho penal del enemigo, propuesta por Gunther Jakobs, con el fin de observar si la actitud de la Corte Suprema se ajusta a los criterios allí dispuestos y si estamos ante una creación de enemigos por parte del poder judicial brasileño en este caso específico.

Palabras clave: derecho penal del enemigo; juez de garantías; procedimientos colegiados; violencia doméstica y familiar contra la mujer; tribunal supremo federal.

ABSTRACT

This article addresses the issue of the constitutionality of the judge of guarantees and the exclusion of its application to certain criminal types, namely: proceedings under the jurisdiction of the Jury Court, proceedings originating in the Second Instance of Jurisdiction and crimes involving domestic and family violence against women. This was important to the extent that the arguments used by the Supreme Court are rhetorical and shallow, not constituting a coherent ratio. Therefore, such arbitrary exclusion must be analyzed in light of the theory of criminal law of the enemy, proposed by Gunther Jakobs, in order to observe whether the attitude of the Supreme Court is consistent with the criteria set forth therein and whether we are facing the creation of enemies by the Brazilian judiciary in this specific case.

Keywords: criminal law of the enemy; guarantee judge; collegial procedures; domestic and family violence against women; federal supreme court.

Introducción

El derecho penal contemporáneo está marcado por la creciente importancia atribuida a lo que se denomina sociedad de riesgo. Esta ha sido capaz de influenciar tanto la dinámica penal que ha modificado procedimientos, formas de imputación y tipos penales propios de la teoría clásica del delito.

Entre estos cambios, se destaca el surgimiento de lo que se ha denominado “Derecho Penal del Enemigo”. Se trata de una teoría propuesta por el doctrinario alemán Günther Jakobs, quien pretendía explicar la necesidad de apartarse de la norma garantista respecto de determinadas personas dentro de un ordenamiento jurídico, denominadas aquí como enemigos. Según esta premisa, existen determinadas personas que representan un riesgo para la sociedad y, por lo tanto, no merecen la aplicación de derechos y garantías fundamentales sobre ellas, ya que deben simplemente ser contenidas. Se diferencia de lo que el propio autor denomina Derecho Penal del ciudadano, una especie de imputación penal normal, destinada a los infractores ocasionales de la norma, quienes no representan un peligro para el sistema jurídico.

Como se puede observar, es una teoría bastante polémica, ya que pretende diferenciar a las personas dentro de un mismo ordenamiento jurídico, poniendo en entredicho el principio de igualdad. Además, pretende apartar determinados derechos y garantías fundamentales de estos supuestos enemigos, con el fin de proteger al Estado, y no al individuo, como presupone el derecho penal clásico.

No obstante, algunos criterios de esta teoría han sido utilizados, aunque de forma distorsionada, en nuestro ordenamiento jurídico, en determinadas decisiones judiciales, donde se justifica el apartamiento de derechos constitucionalmente asegurados bajo el argumento de protección de la norma y de la sociedad en su conjunto. Es el caso, por ejemplo, de los juicios relacionados con el caso Mensalão, la operación Lava Jato y, más recientemente, los delitos ocurridos el 8 de enero.

Sin embargo, este artículo pretende analizar específicamente un juicio: el reconocimiento de la constitucionalidad del juez de garantías. Ello porque, en esa ocasión, aunque se reconoció la constitucionalidad del instituto y se determinó su inclusión en el ordenamiento jurídico brasileño, se excluyó su aplicación en determinadas especies penales, a saber: los delitos juzgados por el Tribunal del Jurado, aquellos de competencia originaria de los Tribunales y, por último, los delitos de violencia doméstica y familiar contra la mujer.

En ese sentido, el objeto de este artículo versa precisamente sobre esta exclusión específica, en la medida en que es necesario cuestionar si esta actitud del Supremo Tribunal Federal no se alinea con los criterios de la teoría del derecho penal del enemigo al excluir una determinada garantía para ciertos autores penales. Para ello, se utilizarán métodos bibliográficos y jurisprudenciales, consistentes en el análisis de la doctrina sobre el tema, así como del fallo dictado por el Supremo Tribunal Federal.

Se abordarán, inicialmente, los presupuestos básicos de la teoría en cuestión, así como el funcionamiento, la problemática y el resultado del juicio relacionado con el instituto del juez de garantías. Finalmente, con tales cuestiones señaladas, el cuarto capítulo de este artículo abordará el tema principal, buscando ofrecer una respuesta a dicha cuestión.

Derecho penal y procesal penal del enemigo: la exclusión de garantías procesales de determinados autores

La discusión alrededor de la temática del derecho penal del enemigo aún es bastante reciente y genera numerosas dudas y críticas en nuestro sistema. Esto se debe a que el desarrollo de la sociedad contemporánea dio lugar a una comunidad basada en la idea de peligro derivado de las conductas humanas. Se trata de una sociedad de la inseguridad, que clama por la aparición de un derecho penal apto para proteger nuevos bienes jurídicos, fundado en el riesgo, en la expansión del poder punitivo a través de la anticipación de barreras de sanción, aceleración del curso de procedimientos instructivos, desproporciones en las consecuencias jurídicas, debilitación de las garantías procesales y también en la identificación de destinatarios mediante el derecho penal del autor en nombre de la operatividad de la intervención estatal (Moraes, 2011, p. 210).

Es en este contexto social donde surge la teoría del derecho penal del enemigo, concebida por el jurista alemán Gunther Jakobs. Inicialmente, esta teoría pretendía la criminalización de actos preparatorios y otras conductas basadas solo en el riesgo, siendo comprendida como una especie de derecho de emergencia. Sin embargo, a partir del 11 de septiembre, la teoría fue reformulada, dado que el modelo tradicional ya no era capaz de ofrecer respuestas a los tipos de criminalidad emergentes. Así, la idea sostenida pasó a ser que se deben tomar medidas extraordinarias para combatir a los individuos que incumplen las normas vigentes en el sistema, aquí denominados enemigos (Muñoz-Conde, 2012, p. 45).

Jakobs creó una diferenciación entre lo que llamó “Derecho penal del ciudadano” y “Derecho penal del enemigo”. La primera modalidad corresponde al modelo ideal, basado en el derecho penal democrático y de raíces ilustradas, en que el autor de determinado delito es considerado una persona racional que, en general, observa sus deberes hacia el colectivo, siendo su delito un desliz puntual. Este sujeto es capaz de ser receptor de la norma y, por ello, el Derecho Penal impuesto a él es

responsable por la aplicación de un castigo orientado a optimizar las esferas de libertad, con el respaldo de sus derechos y garantías fundamentales (Munoz-Conde, 2012, p. 45).

Por otro lado, está lo que Jakobs denomina derecho penal del enemigo. Según esta comprensión, existe un derecho penal excepcional, dirigido especialmente a individuos identificados por el sistema como enemigos, dado que son vistos como focos de peligro a ser neutralizados mediante la coacción estatal. Cambia el paradigma penal, en el sentido de que su propósito pasa a ser el combate a las delincuencias que violan expectativas y causan inseguridades a la identidad normativa de la sociedad y, con ello, la sanción deja de ser un foco retrospectivo, adoptando una visión prospectiva, es decir, de prevención de actos futuros (Polaino-Orts, 2014, p. 15).

El derecho penal del enemigo se caracteriza porque el sujeto no se presta a una garantía cognitiva de cumplimiento de la norma y, por ello, es tratado como foco de peligro. El enemigo representa un déficit de garantía cognitivo-normativa del derecho. Mientras que el Derecho Penal del ciudadano mantiene la vigencia de la norma, el derecho penal del enemigo presupone que el Estado puede apartarse de las garantías para combatir a los no ciudadanos; a los enemigos, en la medida en que estos se materializan en riesgos (Polaino-Orts, 2014, p. 15). Con esto, se institucionaliza un tratamiento penal desigual entre las personas.

Se basa en una prevención positiva, estableciendo la idea de que el Estado refuerza la fidelidad de los ciudadanos al orden constituido, con el objetivo de integración y estabilización social. Por ello, conceptos como causalidad, poder, capacidad y culpabilidad pierden su contenido jurídico y se transforman en etapas de competencia; produciéndose la anticipación de la culpabilidad del autor. Además, el uso de estos conceptos expresa la aplicación de un Derecho Penal simbólico, basado en la premisa de que la promulgación, aprobación de leyes y actuación del Poder Judicial se hacen para satisfacer clamores sociales (Jakobs, Melia, 2015, p. 41).

Así, la perspectiva del derecho penal del enemigo presupone que el sujeto tendrá la exclusión de sus derechos y garantías fundamentales, especialmente a nivel procesal. En este aspecto, se trata de una intervención excepcional del Estado, de modo que el propio Estado deja de cumplir las normas vigentes, excluyendo la incidencia de la norma garantista para quien incumple la norma del propio sistema.

En este sentido, podemos percibir una fuerte inclinación de esta propuesta hacia una imputación penal orientada al derecho penal del

autor. Esto ha generado diversas críticas a esta teoría. Entre las principales, Manuel Cancio Meliá afirma que no existe estabilización alguna de la norma; lo que hay, en verdad, es una demonización y exclusión de determinados grupos de infractores, a voluntad de la política criminal momentánea (Jakobs, Melia, 2015, p. 101).

En la misma línea, Eugênio Raul Zaffaroni también hace duras críticas al derecho penal del enemigo. Según el autor argentino, esta teoría provoca una rápida sucesión de enemigos y, en lugar de promover una sensación de seguridad en la sociedad, la angustia se eleva, ya que surge la necesidad de crear nuevos enemigos para calmarla, pues cuando no se consigue un chivo expiatorio adecuado, ni se logra reducir la anomia producida por la globalización, que altera las reglas del juego, la angustia se potencia de forma circular (Zaffaroni, 2014, p. 57).

Así, los merecedores de la norma garantista pueden ser fácilmente confundidos con los enemigos, ya que no hay aclaraciones suficientes sobre cómo identificar a estos no ciudadanos. Los derechos y garantías se reducirían para todos y todos estarían amenazados y en riesgo de ser procesados como supuestos enemigos y de ver violadas sus garantías (Zaffaroni, 2014, p. 54). Por lo tanto, admitir un tratamiento penal diferenciado para enemigos significa ejercer un control social más autoritario sobre toda la población, con el único propósito de identificar y combatir a los enemigos. Se invoca una falsa idea de eficientismo penal, propio de Estados autoritarios y en detrimento de un Estado de Derecho legítimo y democrático (Zaffaroni, 2014, p. 54).

Se trata, por tanto, de un Derecho Penal excepcional, en el que se excluyen derechos y garantías fundamentales, tanto a nivel material como procesal, con el presunto fin de combatir delitos. En realidad, estamos ante no una teoría, sino una amenaza real al orden democrático, dado que está orientado a un Derecho Penal políticamente erróneo e inconstitucional (Jakobs, Melia, 2015, p. 41).

Con la creciente visibilidad de esta teoría, surge la necesidad de analizar si, en el ámbito de las decisiones de los Tribunales Superiores, se han adoptado criterios del derecho penal del enemigo, haciendo que los autores sean seleccionados y excluidos de la incidencia de la norma garantista, solo por el delito que cometieron. Esto es lo que se pretende analizar a continuación, específicamente respecto a la decisión del Tribunal Supremo Federal en las Acciones Directas de Inconstitucionalidad 6.298, 6.299, 6.300 y 6.305, al reconocer la constitucionalidad del juez de garantías, pero excluir su aplicación en determinadas clases de procedimientos.

Juez de garantías: funcionamiento, discusión sobre la constitucionalidad y puntos problemáticos

Es conocido que la implementación formal en el ordenamiento jurídico brasileño del juez de garantías se dio solamente con la promulgación de la Ley Federal nº 13.964/2019. No obstante, este instituto remonta al período de posguerra, cuando era necesaria una mayor garantía de los derechos fundamentales de los individuos, especialmente en el ámbito del proceso penal. Actualmente, además de Brasil, ya está consolidado en varios países, como Portugal, Francia, Italia, Chile, Colombia y Estados Unidos (De Lima, 2020, p. 248).

En resumen, el instituto del juez de garantías surge como respuesta a un sistema basado en el juez instructor (Lopes Junior, 2020, p. 138), una figura notoriamente inquisitiva e inapropiada en un Estado democrático de Derecho. En este sentido, se sabe que la ratio central está vinculada a la garantía de imparcialidad del juzgador en el proceso penal, dado que la división entre la actuación jurisdiccional en la fase investigativa y la actuación en la instrucción penal, por dos jueces diferentes, confiere mayor seguridad frente a eventuales contaminaciones por prejuizgamientos en la fase de investigación. Además, el juez de garantías también constituye una figura primordial en el control de la legalidad de la investigación y en la salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales del acusado (Lima, 2022, p. 324).

Lo que ocurre con la implementación del juez de garantías es una fragmentación de las responsabilidades de los jueces que actúan en una instrucción penal, cada uno con su función bien delimitada. No es un juez investigador y no se confunde con la figura del juez instructor, ya que no está autorizado a actuar de oficio ni conduce la investigación o analiza la conveniencia de las líneas investigativas y actuaciones de los órganos persecutorios (Comar, 2022, p. 335).

Desde esta perspectiva, la actuación del juez estará limitada a la provocación de los interesados, en cuestiones que interfieran en la esfera de derechos del investigado; es decir, será ajeno a los intereses de las partes del proceso, no pudiendo ejercer orientación alguna en la investigación preliminar, ni presenciar la producción de eventuales elementos informativos, salvo cuando sea estrictamente necesario (De Lima, 2020, p. 120). Por lo tanto, refuerza el papel garantista en la fase preliminar del proceso, dando efectividad a la imparcialidad de los juicios y al sistema acusatorio, conforme lo dispone el artículo 3º-A del Código de Proceso Penal.

Oficialmente, fue incorporado al ordenamiento jurídico brasileño por la Ley Federal nº 13.964/2019, conocida popularmente como el “paquete anticrimen”. Sin embargo, su vigencia permaneció suspendida precautoriamente desde marzo de 2020 hasta agosto de 2023, dado que, poco después de su entrada en vigor, se presentaron cuatro acciones directas de inconstitucionalidad ante el Supremo Tribunal Federal, cuestionando su supuesta incompatibilidad con el ordenamiento jurídico brasileño.

Las acciones que cuestionaban la constitucionalidad del juez de garantías abordaban puntos cruciales, como el supuesto vicio de iniciativa de la ley y la ofensa al pacto federativo, ya que pretendía modificar la organización y división del Poder Judicial, lo cual sería reservado exclusivamente a los propios miembros del Poder Judicial. Además, se alegaba que el instituto estaría también viciado por supuesta inconstitucionalidad debido a la presunta violación de la autonomía financiera y administrativa del Poder Judicial, por la ausencia de dotación presupuestaria previa para la implementación de los cambios organizacionales propuestos (Martins, 2024, p. 146).

Asimismo, se cuestionaba la constitucionalidad formal del instituto por tratarse de materia procedimental del derecho procesal, que sería de competencia concurrente entre Estados y Unión, conforme lo dispuesto en el artículo 24, inciso XI y §1º de la Constitución Federal, y también por supuesta ofensa a la competencia privativa de los tribunales en materia de auto-organización, específicamente para la creación de nuevas jurisdicciones y creación y extinción de cargos. Se presentaron otros argumentos poco verosímiles, como la supuesta violación del principio del juez natural, al haber creado, en teoría, una instancia interna dentro del primer grado; violación del principio de igualdad y de la razonable duración del proceso y de la seguridad jurídica, ya que la persecución penal sería “dificultada” y se prevería una asimetría entre los grados jurisdiccionales (Martins, 2024, p. 146).

Distribuidas aleatoriamente a la relatoría del ministro Luiz Fux, este suspendió cautelarmente la vigencia del instituto, de forma monocrática, hasta que se discutiera definitivamente el fondo de las acciones presentadas. Según su decisión proclamada en ese momento:

[...] la implementación del sistema del juez de garantías no solo reforma, sino que refundamente el proceso penal brasileño y altera directa y estructuralmente el funcionamiento de cualquier unidad judicial en el país. Es una cuestión compleja que exige la reunión de mejores insumos que indiquen, por encima de toda duda razonable, los reales impactos para

los diversos intereses tutelados por la Constitución Federal, entre ellos el debido proceso legal, la duración razonable del proceso y la eficiencia de la justicia criminal (Brasil, 2023, ADI 6298).

Se hicieron diversas críticas a esta actuación, en el sentido de que, mientras la legislación en cuestión trajo el movimiento reformista más importante para liberar el proceso penal de su rancio autoritarismo e inquisición, con el fin de reducir el enorme atraso civilizatorio, la decisión liminar suspendió no solo artículos, sino la evolución y democratización del proceso penal (Lopes Junior, 2020, p. 25). Esto porque, durante casi cuatro años, las acciones no fueron llevadas a votación en el Supremo Tribunal Federal, dejando al juez de garantías como letra muerta en el Código de Proceso Penal y utopía en el ordenamiento jurídico brasileño.

Sin embargo, con el fallo definitivo en agosto de 2023, el Supremo Tribunal Federal, en su pleno, decidió la constitucionalidad del instituto, reconociendo su compatibilidad con nuestro ordenamiento jurídico, entendiendo que se trata de materia de derecho procesal penal, de competencia privativa de la Unión, conforme lo dispone la Constitución Federal, siendo legítima la opción del legislador. En este sentido, el Supremo Tribunal Federal comprendió que la institución del juez de garantías vino a robustecer el modelo acusatorio del proceso penal constitucional, reforzando la imparcialidad y minimizando factores de contaminación subjetiva. Además, no se trata necesariamente de la creación de nuevos cargos, no generando nueva demanda, sino una redistribución del trabajo, una división funcional de competencias ya existentes (Martins, 2024, p. 147).

La Corte Constitucional hizo además algunas reservas respecto a su aplicabilidad. Según el fallo, el juez podrá actuar puntualmente y dentro de los límites establecidos, pudiendo ordenar diligencias suplementarias con el fin de dirimir dudas sobre cuestiones relevantes para la decisión de fondo. Por lo tanto, se descartó la idea de prohibir completamente la actuación probatoria del juez, prohibiendo solo su protagonismo en las fases de investigación e instrucción criminal y terminando la competencia del juez de garantías con la presentación de la acusación.

No obstante, el punto central de este trabajo se refiere a ciertas reservas en la aplicabilidad del instituto. Aun reconociendo su constitucionalidad y determinando su inclusión en el ordenamiento jurídico brasileño, el Supremo Tribunal Federal excluyó la aplicabilidad del juez de garantías en procedimientos originarios de los Tribunales (regidos

por la Ley 8.038/1990), procesos de competencia del Tribunal del Júri, casos de violencia doméstica contra la mujer e infracciones penales de menor potencial ofensivo.

La justificación radica en la supuesta presunción de imparcialidad dada a los procedimientos que requieren originariamente órganos colegiados para el juicio. En opinión de los ministros, la nueva ley dispensó la división de competencias entre las fases investigativa y procesal, quedando ambas fases a cargo de un órgano colegiado. Así, la colegialidad sería una salvaguarda suficiente para la imparcialidad del juez, razón por la cual se puede prescindir del juez de garantías para procesos de competencia originaria del segundo grado y, por la misma razón, para los de competencia del Tribunal del Júri. En este último, como la sentencia condenatoria la realiza el Consejo de Sentencia y no el magistrado que participó en la instrucción, su actuación, incluso presidiendo la sesión de juicio, no contaminaría la motivación del órgano juzgador; en este caso, el jurado.

Como se expone en el voto:

Como se ha demostrado aquí, el trato asimétrico tiene un fundamento claro: la colegialidad funciona como suficiente salvaguarda para la imparcialidad. Ese es el factor discriminante que justifica la diferencia de trato, evidenciando la compatibilidad de las normas en análisis con el principio de igualdad. De igual forma, debe excluirse la aplicación del juez de garantías en los procesos de competencia del tribunal del júri, dado que, en estos casos, el veredicto queda a cargo de un órgano colectivo, el consejo de sentencia. Por lo tanto, opera una lógica semejante a la de los tribunales: el juicio colectivo, por sí solo, es un factor de refuerzo de la imparcialidad (Brasil, 2023).

Por su parte, en cuanto a los casos que involucran violencia doméstica y familiar contra la mujer, la Corte entendió que requieren un procedimiento específico, más dinámico, apto para promover una pronta y efectiva protección de las víctimas. Así, el juicio por el mismo magistrado sería necesario, razón por la cual el legislador creó juzgados específicos y medidas cautelares puntuales de protección a la mujer.

Se observa en la redacción de la sentencia:

También se revela necesario reservar los procesos penales relativos a casos de violencia doméstica y familiar. De hecho, la violencia doméstica es un fenómeno dinámico, caracterizado por una línea temporal que comienza con la comunicación de la agresión. Después de esa comunicación, con el paso del tiempo, se produce o la mitigación o el agravamiento del cuadro. Una división rígida entre las fases de investigación e

instrucción/juzgamiento impediría que el juez conociera toda la dinámica del contexto de agresión. Por lo tanto, por su naturaleza, los casos de violencia doméstica y familiar exigen una disciplina procesal penal específica, que traduzca un procedimiento más dinámico, apto para promover una pronta y efectiva protección y amparo a la víctima de violencia doméstica (Brasil, 2023).

Por lo tanto, se concluye que, en las 1.216 páginas de la sentencia del Supremo Tribunal Federal, estos fueron los únicos fundamentos utilizados para justificar la exclusión de la competencia del juez de garantías en estos casos específicos. En ese sentido, debemos reconocer que se trata de justificaciones retóricas que no concuerdan con el principio de fundamentación y coherencia de las decisiones judiciales, configurando en verdad solo una forma de excluir, de forma específica, la incidencia de una garantía constitucional sin fundamentación adecuada.

Precisamente sobre las consecuencias de esta postura de la Corte Constitucional brasileña se tratará el próximo punto de este artículo.

¿Podemos afirmar que la exclusión del juez de garantías en determinados procesos constituye una aplicación del derecho penal del enemigo?

Como se vio en el capítulo anterior de este trabajo, los fundamentos utilizados por el Supremo Tribunal Federal para excluir la aplicación de una garantía constitucional a determinados casos y procesos no se ajustan a los parámetros adecuados de control de constitucionalidad y discrecionalidad judicial, función típica de la Corte Constitucional. A lo largo de las más de mil páginas de la sentencia, no se encuentran argumentos que concuerden con los principios constitucionales penales y con el estado democrático de derecho. En primer lugar, en cuanto a los juicios por órganos colegiados (léase procedimientos originarios de los tribunales y juicios de delitos dolosos contra la vida por el Tribunal del Jurado), se sostuvo que la presunción de que la colegialidad garantiza la imparcialidad del juez implica que no sería necesaria la separación de las fases procesales ni la presencia de otro magistrado para el seguimiento de la investigación, desvinculado de la decisión final.

Sin embargo, es sabido que cuando hablamos de derecho penal y especialmente del procedimiento procesal penal, es decir, desde la investigación policial hasta la sentencia, no cabe hablar de ninguna presunción de regularidad respecto al procedimiento estatal. Se trata

de la intervención estatal más gravosa en la esfera de libertad del individuo, por lo que no es posible sacar conclusiones e interpretaciones presuntas, especialmente si son perjudiciales para el acusado, como en el presente caso. En esta línea, todo lo referido a la disciplina penal debe estar escrito, ser estricto, cierto y previo; se aplica el principio de legalidad estricta, en privilegio de los diez axiomas del garantismo penal, consolidados por la Constitución Federal de 1988.

Además, todo procedimiento procesal penal debe estar debidamente descrito, ya que la previsión legal de su forma se manifiesta como garantía y previsibilidad para el acusado. Se trata de una garantía incorporada al ordenamiento jurídico brasileño, en privilegio del sistema acusatorio, de modo que no puede ser suprimida en determinados casos. Además, la imparcialidad del juez no puede ser presumida. Cuando estamos ante jueces que son seres humanos, influenciados por prejuicios, creencias y sesgos, no se puede presumir la rectitud en el juicio, sea individual o colegiado.

Si tomamos este punto bajo el alcance de la teoría de la disonancia cognitiva, cuando el magistrado responsable de la instrucción procesal mantiene contacto con el investigado y con los indicios producidos en el seno de la investigación policial, se forma una imagen previa del acusado. Aunque luego se construya una idea contraria, su ponderación parecerá ilógica, tendiendo el ser humano a eliminar las ideas conflictivas, volviendo a la normalidad, es decir, existe una tendencia a considerar como válida la primera construcción mental del juez (Festinger, 1975, p. 12). Dicho de otro modo, el individuo selecciona las ideas que más se aproximan a su visión inicial para reafirmar su prejuicio.

La regla de prevención vigente hasta entonces impedía una originalidad en la cognición del juez, causando verdaderos inconvenientes a la imparcialidad. Propiciaba riesgos de prejuzgamientos y contaminaciones cognitivas del magistrado, que ocurren de forma involuntaria, en su inconsciente, al tener contacto con los elementos informativos y unilaterales recogidos en la investigación. La impresión causada al conocer el contenido del expediente investigativo se traslada a la fase procesal, siendo difícilmente apartada del iter procesal (Comar, 2022, p. 336).

Por lo tanto, no existe salvaguarda de la imparcialidad por la colegialidad. Al contrario, la teoría de la disonancia cognitiva muestra exactamente lo opuesto. El contacto previo del juez con las pruebas afecta su percepción imparcial del caso, tanto en juicios individuales como colectivos. No hay limpieza presumida en los juicios colegiados.

Aplicando la teoría de la disonancia cognitiva a este contexto, la conclusión ante la decisión del Supremo Tribunal Federal es que el juicio y la decisión de excluir al juez de garantías de los procesos con juicios colegiados son problemáticos en ambos casos: en el primero, porque cuando hablamos de procedimientos originarios de los Tribunales, el acusado es juzgado por el mismo juez que lo investigó, siendo la única diferencia que el juicio será colegiado.

Y justamente eso es lo que la inclusión del juez de garantías pretende evitar. La imparcialidad del juez, en este caso, impactará directamente en la aplicación del derecho a la luz de la búsqueda de la verdad de los hechos y la consecuente sustitución de la autonomía de las partes en detrimento de sus derechos individuales, teniendo en cuenta la norma penal coercitiva tipificada como delito en el ordenamiento nacional, siendo deber del juez, como representante del Estado (Nunes, 2021, p. 140), limitar el ejercicio del *jus puniendi*, haciéndolo paritario e imparcial.

Por otro lado, en cuanto a los procedimientos del Jurado, aunque el juez presidente de la sesión no dictamine sobre la materialidad y autoría del delito, su postura durante la investigación y la instrucción en primera fase puede influir en el juicio en el pleno. Al fin y al cabo, es él quien determinará qué pruebas se podrán producir, así como decidirá sobre la acusación formal y sobre eventuales nulidades ocurridas en todas las fases (investigación, instrucción y pleno).

Asimismo, su postura y juicio valorativo como presidente de la sesión, así como sus decisiones a lo largo del iter procesal, pueden influir en la posición del Consejo de Sentencia, dado su rol de autoridad en un juicio realizado por legos; pues también tratamos con seres humanos, y las decisiones de personas con menos conocimiento sobre un tema se ven naturalmente influenciadas y justificadas por el recurso argumentativo del comportamiento y opiniones de autoridades; es el sesgo cognitivo del apelación a la autoridad.

Por sí solo, esto ya sería suficiente para que se implementara un juez de garantías. Dicho así, no hay forma de defender la postura del Supremo Tribunal Federal. Lo que ocurre, en verdad, es una exclusión arbitraria de una garantía constitucional a un determinado grupo de personas que cometen ciertos tipos de delitos o que están sujetos a procedimientos específicos, como se observa respecto a los juicios colegiados y al Tribunal del Jurado. Esto concuerda perfectamente con la problemática planteada en la crítica de Cândia Meliá, ya que la fundamentación es superficial y retórica. Lo ocurrido in casu fue justamente

una selección y demonización de ciertos grupos de infractores, a capricho de la política criminal momentánea; es decir, una aplicación perfecta de la teoría del Derecho Penal del Enemigo, presumiendo que a ellos no es necesario protegerles la garantía de imparcialidad del juez.

La Corte Constitucional decidió excluir una garantía constitucional de determinado grupo de criminales, sin justificación plausible, configurando su posición una verdadera selección de autores; una tendencia a la creación de enemigos en nuestro ordenamiento jurídico, solo por el delito que cometieron. No se privilegiaron criterios de igualdad entre infractores, derecho también constitucionalmente garantizado. No obstante, el Supremo Tribunal Federal no excluyó la incidencia del juez de garantías solo de los procedimientos colegiados, sino también de los casos que involucran violencia doméstica y familiar contra la mujer. En este caso, el argumento es aún peor: según la Corte, se trata de un fenómeno dinámico que impone la necesidad de que el mismo juez conozca todo el proceso investigativo y judicial (Brasil, 2023).

Justificar la supresión de una garantía constitucional del acusado con la protección de la víctima y del proceso es subvertir la lógica del derecho procesal penal, que existe para limitar el poder punitivo del Estado, nunca para dar respuesta a la víctima sobre el delito cometido. Desde el momento en que el Estado abolió la venganza privada y asumió el *jus puniendi*, el proceso penal funciona como garantía constitucional, en la que el Estado tiene el monopolio de la administración de justicia, la aplicación del derecho y la prestación jurisdiccional. El proceso, aplicado formalmente como previsto por la ley, es el camino jurídicamente indispensable para imponer una sanción penal.

En este sentido, hay que entender que el respeto a las garantías fundamentales no se confunde con impunidad y jamás se defendió lo contrario. Como camino necesario para llegar legítimamente a la pena, solo se admite su existencia cuando, a lo largo de ese trayecto, se respetan rigurosamente las reglas y garantías constitucionalmente aseguradas, es decir, las reglas del debido proceso legal (Lopes Junior, 2010, p. 122). Por lo tanto, no corresponde al poder judicial excluir una garantía dada por el legislador como privilegio del sistema acusatorio, ni subvertir el debido proceso legal, ya que se trata de derechos humanos asegurados constitucional e internacionalmente.

Tampoco se podrá excluir dicha garantía bajo el argumento de protección de la dinamización de determinado procedimiento. Con ello, el derecho penal y las ciencias penales en su conjunto son desvirtuados a partir de un normativismo exacerbado y la restricción o relativización

de derechos y garantías fundamentales, dado que la verdadera función del derecho penal es proteger los bienes jurídicos considerados más importantes por la sociedad. No se puede negar, por lo tanto, la perfecta aplicación de la teoría de Jakobs en la decisión del Supremo Tribunal Federal.

La postura de la Corte aún ofende la Constitución, ya que viola criterios de igualdad, pues esta no admite que alguien sea tratado por el Derecho como mero objeto de coacción, despojado de su condición de persona (sousa, 2016, p. 1). Esta desnaturalización del individuo como ciudadano no está en consonancia con el contenido mínimo defendido por el estado democrático de derecho y no tiene respaldo técnico-jurídico para sostener la argumentación utilizada. El sentimiento de seguridad jurídica no puede tolerar que una persona, un ser capaz de autodeterminarse, sea privada de garantías constitucionales con fines meramente preventivos o bajo argumentos superficiales, en una medida impuesta solo por su inclinación personal a determinado delito, sin considerar la extensión del daño cometido y el grado de autodeterminación necesario (Zaffaroni, 2014, p. 55).

Como se dijo, no hay, en la teoría pretendida por Jakobs, una definición del concepto de enemigo, lo que admite una interpretación extensa y problemática, capaz de poner en riesgo a la sociedad en su conjunto y a la seguridad jurídica (Greco, 2012, p. 1). Esto se debe a que los ciudadanos pueden confundirse fácilmente con los enemigos y, en ese sentido, los derechos y garantías serían reducidos para todos y todos estarían amenazados y en riesgo de ser procesados como supuestos enemigos y tener sus garantías violadas (Zaffaroni, 2014, p. 54).

Admitir un tratamiento penal diferenciado para enemigos significa ejercer un control social más autoritario sobre toda la población, con el único propósito de identificar y combatir a los enemigos. Se invoca una falsa idea de eficiencia penal, propia de Estados autoritarios y en detrimento de un estado de derecho legítimo y democrático (Zaffaroni, 2014, p. 54).

Por lo tanto, es imperioso reconocer que retirar del poder judicial cualquier tendencia a funciones persecutorias está alineado con los ideales democráticos y acusatorios, de modo que el ejercicio de la actividad probatoria del juez estará limitado a la instrucción penal, de forma puntual y siempre supletoria a las partes. El juez pasa efectivamente a desempeñar el papel para el que fue investido: salvaguardar las garantías constitucionales, velando por la igualdad de armas entre el ejercicio del *jus puniendi* —en la medida en que este configura un

poder ejercido por el Estado y, por lo tanto, debe ser limitado— y la libertad del investigado, uno de los fundamentos del estado de derecho.

Se concluye, por lo tanto, que garantizar la subsistencia del sistema acusatorio es un imperativo del proceso penal moderno, frente a la actual estructura social y política del Estado. Es él quien asegura la imparcialidad y tranquilidad psicológica del juez que sentenciará, garantizando el trato digno y respetuoso al acusado, que deja de ser objeto procesal para asumir su posición de auténtica parte pasiva del proceso penal. También conduce a una mayor tranquilidad social, pues a través de su implementación se evitan abusos de prepotencia estatal, que pueden manifestarse en la figura del juez apasionado por el resultado de su labor investigativa y que, al sentenciar, olvida los principios básicos de justicia, pues trató al sospechoso como condenado desde el inicio de la investigación (Lopes Junior, 2016, p. 145).

Para el sistema acusatorio y el debido proceso legal no existen excepciones. No hay posibilidad jurídica plausible de excluir derechos y garantías fundamentales de alguien bajo la premisa de protección del propio sistema; es el derecho penal del enemigo en su esencia más simple. Para garantizar la seguridad jurídica del sistema, los criterios de igualdad deben siempre ser adecuados, bajo el riesgo de crear pánico y desconfianza social, con el endurecimiento del sistema penal y la posibilidad de que, en cualquier momento, sean ellos los nuevos “enemigos” del Estado. Al fin y al cabo, con esta lógica, ¿cómo garantizar que esto no ocurra?

Consideraciones finales

La teoría del derecho penal del enemigo, ampliamente debatida en la contemporaneidad, sigue generando diversas polémicas e interrogantes. Esto se debe a que se trata de una tesis sumamente controvertida, dado su presupuesto de exclusión de derechos y garantías a determinadas personas, por supuestamente no merecer la protección del derecho penal democrático.

En ese sentido, se justificó la temática propuesta en este artículo. Al abordar los puntos centrales de la teorización propuesta por Jakobs, se pretendió precisamente demostrar la problemática enfrentada respecto al tema, especialmente cuando se aplica en casos concretos y reales, en este caso específico, el juicio sobre la figura del juez de garantías.

Se buscó analizar, a lo largo de este trabajo, si la exclusión de la actuación del juez de garantías en los delitos de competencia del Tribunal del Jurado, en los procedimientos originarios de segunda instancia y en

los crímenes de violencia doméstica y familiar contra la mujer estaría en consonancia con los presupuestos garantistas del derecho penal liberal o si se aproximase a aquellos criterios abordados por la teoría del derecho penal del enemigo.

Esto porque, al excluir dicho instituto de esas categorías penales, el Supremo Tribunal Federal permitió que una garantía constitucionalmente asegurada no se aplicara a determinados sujetos, sin criterios verdaderamente claros y jurídicos que lo justificaran. Así, lo que ocurrió fue una exclusión arbitraria de una garantía constitucional a un grupo específico de personas que cometen ciertos tipos de delitos o que están sujetas a un procedimiento específico, lo que resultó en una selección y demonización de determinados grupos de infractores, al arbitrio de la política criminal del momento y bajo la presunción de que no es necesario proteger en estos casos la garantía de imparcialidad del juzgador.

No le corresponde al poder judicial excluir una garantía otorgada por el legislador como privilegio del sistema acusatorio, ni subvertir el debido proceso legal mediante un normativismo exacerbado, ya que la verdadera función del derecho penal es la protección de los bienes jurídicos considerados más importantes por la sociedad. Se concluye, por tanto, que el juicio analizado se adecúa perfectamente a la teoría propuesta por Jakobs, lo que constituye una ofensa al estado democrático de derecho, al principio acusatorio, a la igualdad ante la ley y al principio de ultima ratio.

Referencias

- Brasil. Supremo Tribunal Federal. (n.d.). Ações diretas de inconstitucionalidade nº 6.298, 6.299, 6.300 e 6.305. <https://portal.stf.jus.br/noticias/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=512751&ori=1>
- Comar, D. (2022). *Imparcialidade e juiz das garantias* (Dissertação de Mestrado, Universidade de São Paulo). Universidade de São Paulo.
- Costa, A. dos S. (2017). Análise do direito penal do inimigo frente ao Código Penal e princípios constitucionais. *Revista Intertem@s*, 34(34). <http://intertemas.toledoprudente.edu.br/index.php/Direito/article/view/6782/6465>
- De Lima, R. (2020). *Manual de processo penal*. JusPodvm.
- Festinger, L. (1975). *Teoria da dissonância cognitiva*. Zahar.
- Greco, R. (2012). Direito penal do inimigo. *Jusbrasil*. <https://rogeriogreco.jusbrasil.com.br/artigos/121819866/direito-penal-do-inimigo>

- Jakobs, G., Meliá, M. C. (2015). *Direito penal do inimigo: noções e críticas*. Livraria do Advogado.
- Lopes Júnior, A. (2010). *Direito processual penal e sua conformidade constitucional*, 1. Lumen Juris.
- Lopes Júnior, A. (2016). *Fundamentos do processo penal: introdução crítica*. Saraiva.
- Lopes Júnior, A. (2020). *Direito processual penal*. Saraiva Educação.
- Martins, C. (2024). A constitucionalidade do juiz das garantias como instrumento de efetividade do sistema acusatório. *Revista Húmus*, 14(41). <https://periodicoseletronicos.ufma.br/index.php/revistahumus/article/view/24684>
- Moraes, A. (2011). *Direito penal do inimigo: a terceira velocidade do direito penal*. Juruá.
- Muñoz-Conde, F. (2012). *Direito penal do inimigo*. Juruá.
- Nunes, D. Dias, A., Lehfeld, L. (2021). Do juiz das garantias como instrumento para assegurar a imparcialidade. *Dom Helder Revista de Direito*, 4(8), 127–152.
- Polaino-Orts, M. (2014). *Lições de direito penal do inimigo*. LiberArs.
- Zaffaroni, E. R. (2014). *O inimigo no direito penal*. Revan.

Artículo

**Los límites del acceso a la información
en los contratos públicos en México:
versiones públicas y testado de datos personales**

***The limits of access to information
in public contracts in Mexico:
public versions and testing of personal data***

SOFÍA SALGADO REMIGIO

Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, México

sofia.salgado@humanidades.unam.mx

<https://orcid.org/0009-0003-9269-300X>

Recibido: 08/08/2025

Aceptado: 31/10/2025

<https://doi.org/10.36105/iut.2025n42.04>

RESUMEN

El presente artículo analiza la tensión entre el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en el contexto de las contrataciones de obra pública en México. A partir del estudio de los casos del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles (AIFA) y el Tren Maya, se examinan las versiones públicas de contratos y los criterios de testado aplicados, identificando avances, limitaciones y retos.

CÓMO CITAR: Salgado Remigio, S. (2025). Los límites del acceso a la información en los contratos públicos en México: versiones públicas y testado de datos personales. *IURIS TANTUM*, No. 42, julio-diciembre, DOI: <https://doi.org/10.36105/iut.2025n42.04>



Esta obra está protegida bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial 4.0 Internacional.

El marco normativo mexicano, encabezado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece un diseño que prioriza el principio de máxima publicidad, sin dejar de salvaguardar la confidencialidad en supuestos excepcionales. No obstante, los hallazgos evidencian prácticas heterogéneas en la clasificación de información, una aplicación desigual de pruebas de daño y la necesidad de fortalecer las capacidades institucionales. Se concluye que el verdadero desafío no radica en la ausencia de normas, sino en consolidar una cultura de transparencia que convierta la rendición de cuentas en práctica cotidiana, mediante la estandarización de criterios, la capacitación especializada, la supervisión independiente y una mayor participación ciudadana.

Palabras clave: acceso a la información, datos personales, versiones públicas, contrataciones públicas.

ABSTRACT

This article examines the tension between the right of access to public information and the protection of personal data in the context of public works contracts in Mexico. Based on the case studies of the Felipe Ángeles International Airport (AIFA) and the Maya Train, it analyzes public versions of contracts and the redaction criteria applied, identifying progress, limitations, and challenges. The Mexican legal framework, led by the General Law of Transparency and Access to Public Information and the General Law on the Protection of Personal Data Held by Obligated Subjects, establishes a system that prioritizes the principle of maximum disclosure while safeguarding confidentiality under exceptional circumstances. However, the findings reveal heterogeneous practices in information classification, uneven application of harm tests, and the need to strengthen institutional capacities. The study concludes that the real challenge does not lie in the lack of regulations, but in consolidating a culture of transparency that turns accountability into a daily practice, through the standardization of criteria, specialized training, independent oversight, and greater citizen participation.

Keywords: access to information, personal data, public versions, public procurement.

Introducción

En el contexto contemporáneo, la transparencia gubernamental y la protección de los datos personales constituyen derechos fundamentales que, sin embargo, suelen entrar en tensión en la práctica. En México, los contratos derivados de las contrataciones públicas son documentos oficiales que deben publicarse bajo el principio de máxima publicidad (LGTAIP 2025, art. 8), mientras que la información contenida en ellos puede incluir datos personales o información sensible cuya difusión se restringe por razones de confidencialidad, seguridad nacional o interés público (LGPDPPO 2025, art. 3). Esta situación ha generado una contraposición entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales, especialmente en proyectos de infraestructura de gran relevancia económica y política como el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles (AIFA) y el Tren Maya (Garat 2024; Gracia 2021).

A pesar de contar con un marco normativo robusto —integrado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP 2025), la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO 2025) y la normativa específica de contrataciones públicas (LAASSP 2025)— persisten dudas sobre qué datos pueden y deben testarse en los contratos y cuáles son los límites reales de la publicidad. Asimismo, no se ha documentado de forma sistemática si las versiones públicas de estos contratos cumplen con las obligaciones de transparencia establecidas por la ley (Salgado 2019, 2023a y 2023b).

En este escenario, surge la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo se aplica en la práctica la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en las versiones públicas de contratos de obra pública en México? A partir de esta pregunta, se plantean los siguientes objetivos: analizar la elaboración y difusión de versiones públicas de contratos de obra pública en México para identificar si la protección de datos personales se pondera adecuadamente frente al derecho de acceso a la información; describir el marco normativo nacional e internacional que regula la publicidad de contratos y el testado de datos personales (Sanz 2015); examinar las versiones públicas de contratos seleccionados del AIFA y el Tren Maya, identificando el tipo de datos testados y los fundamentos legales invocados (Garat 2024), y evaluar los avances y retos institucionales en la garantía simultánea de ambos derechos (Gracia 2021).

En el contexto contemporáneo, el acceso a la información pública y la protección de los datos personales son derechos reconocidos por la mayoría de los Estados latinoamericanos; sin embargo, su aplicación práctica continúa siendo objeto de debate, tensión y, en ocasiones, contradicción. En México, “se logró constitucionalizar la protección de datos personales como derecho humano fundamental y una garantía de esta protección” (Salgado, 2019, p. 181).

La protección de datos personales se considera un derecho autónomo distinto del derecho a la privacidad, a la intimidad y a la autodeterminación informativa. Aunque todos estos derechos guardan relación con la persona y la libertad, el derecho a la protección de datos personales se identifica como un derecho autónomo, nuevo y de tercera generación. Además, actúa como un derecho indirecto cuando se requiere hacerlo valer y garantizarlo para proteger otros derechos (Salgado, 2019, p. 178).

El sector privado desempeñó un papel relevante en la construcción de la disposición constitucional y sus leyes reglamentarias, al reconocer la importancia económica del manejo de los datos personales. En ese momento, el debate giraba en torno al tratamiento de los datos personales de los usuarios, su garantía en el sector público y su posible cobertura en el ámbito privado. De hecho, “la protección de datos personales, como se ha demostrado en esta investigación, es un tema eminentemente económico, por supuesto que se vieron involucrados los intereses políticos y en cierta medida los sociales, pero con una tendencia económica que inclinó los diseños institucionales” (Salgado, 2019, p. 180).

El resultado de dicho periodo fue una estructura robusta de protección de datos personales en posesión del sector público, aunque débil en el sector privado, sustentada en torno al consentimiento. Al respecto, “se le ha puesto mucha atención a la portabilidad de datos y se tiene al ciudadano con la feliz idea de portar sus datos de compañía a compañía, sin tener esquemas claros en el tratamiento de sus datos” (Salgado, 2019, p. 182).

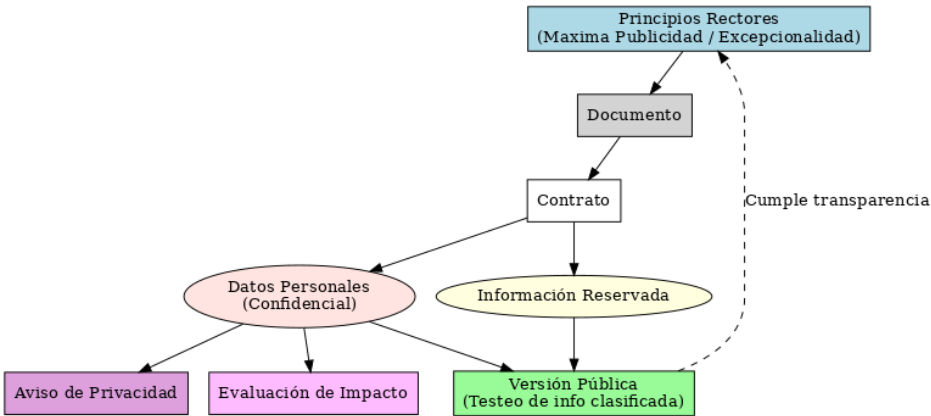
Actualmente, el sector privado aprovecha la estructura normativa que en su momento impulsó y defiende su aplicación para proteger también los datos personales en su posesión. No obstante, este escenario ha generado polémica en el ámbito de las contrataciones públicas y su relación con el derecho de acceso a la información. La difusa línea entre lo público y lo privado en las contrataciones ha propiciado una

confrontación entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales.

En este contexto, es importante señalar que no existen derechos absolutos, pues todo derecho requiere una ponderación. La ponderación entre el acceso a la información y la privacidad constituye uno de los principales retos a debatir. “No hay ponderación correcta, buena o mejor” (Salgado, 2019, p. 183).

En la Figura 1 se representa gráficamente la relación entre el derecho de acceso a la información, regido por el principio de máxima publicidad, y la protección de los datos personales, adscrita al principio de excepcionalidad. En este esquema, los documentos oficiales —entre ellos los contratos públicos— se muestran como el complemento indirecto de esta relación, evidenciando la tensión entre información pública e información reservada. Asimismo, se ilustran las herramientas utilizadas para garantizar ambos derechos, tales como el aviso de privacidad, la evaluación de impacto y la elaboración de versiones públicas mediante el testeo de información clasificada. Esta figura permite visualizar cómo, a través de estos mecanismos, se busca cumplir con las exigencias de transparencia y proteger simultáneamente los datos personales de carácter confidencial (Salgado, 2019).

FIGURA 1. Relación entre el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales



Fuente: elaboración propia.

La figura muestra la interacción entre los principios rectores de máxima publicidad y excepcionalidad con los documentos y contratos públicos.

Se representa cómo los datos personales, considerados confidenciales, pueden derivar en información reservada y posteriormente en versiones públicas mediante el testeo de información clasificada.

Asimismo, se señalan las herramientas que permiten garantizar ambos derechos, tales como el aviso de privacidad y la evaluación de impacto, cumpliendo con las exigencias de transparencia y protección de datos personales (Salgado, 2019).

En el ámbito latinoamericano, México —como procurador del acceso a la información pública y de la protección de datos personales— ha sido escasamente estudiado. La ausencia de estudios nacionales se ha suplido con el análisis de casos en otros países de la región, cuyas fuerzas económicas y gubernamentales han seguido trayectorias semejantes. Así, Brasil, Argentina y Colombia hicieron públicos sus contratos en el contexto de la pandemia de COVID-19; mientras que México, Uruguay y Chile se negaron a difundirlos, alegando motivos de seguridad nacional, ya que dicha divulgación “podría llevar a detener u obstruir el abasto de vacunas contra el COVID-19” (Garat, 2024, pp. 255-257).

En el caso mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la publicidad de dichos contratos podía “poner en riesgo la provisión de vacunas al país y a la población” (Garat, 2024, p. 255). De forma semejante, en Uruguay el Juzgado Letrado en lo Contencioso Administrativo (Sentencia 20/2021) ponderó el derecho de acceso a la información frente al interés de proteger la salud pública y concluyó que la confidencialidad era necesaria para garantizar la ejecución de los contratos y, por ende, la adquisición de vacunas (Garat, 2024, p. 255). En Chile, “el Estado alegó que la divulgación de la información ‘podría perjudicar la adquisición, entrega o recepción de los productos para la inoculación de la población como medida tendiente a detener la proliferación de nuevos casos de COVID-19’” (Garat, 2024, p. 257).

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia evidencia una tendencia favorable al acceso a la información pública por encima de la reserva o el secreto de los datos personales. No obstante, en algunos casos la opinión de otras altas instancias del poder judicial —como el Tribunal Constitucional y las Cortes de Apelaciones— ha sido contraria a los argumentos propuestos por el órgano encargado de la transparencia (Sanz, 2013, p. 501). En contraste con esta postura, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Colombia) ordenó la publicación de los contratos al considerar que se trataba del

uso de recursos públicos y, por lo tanto, debía prevalecer la transparencia (Garat, 2024, p. 256). Por su parte, Argentina adoptó un modelo intermedio, permitiendo el acceso parcial mediante el testado de datos confidenciales y explicando cada excepción (Garat, 2024, p. 256).

La experiencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) en el monitoreo de la vacunación y la publicación de información relativa a este proceso se considera una buena práctica de transparencia activa. De ella se desprende la importancia de producir información de calidad, clara, simple, reutilizable, accesible, en formato de datos abiertos e inclusiva con los grupos en situación de vulnerabilidad. Asimismo, destaca la necesidad de un correcto archivo y gestión para generar buenas estadísticas al respecto (Gracia, 2021, p. 51).

Si bien no se identifican modelos normativos que evidencien una tendencia absoluta por favorecer el acceso a la información pública por sobre la protección de la información personal, o viceversa, el problema a resolver consiste en determinar cuál derecho debe prevalecer en la relación entre ambas garantías (Sanz, 2015, p. 371). En todos los casos analizados, las herramientas de evaluación y toma de decisiones resultan homologables para una práctica y estudio generalizado de la región, tales como el principio de proporcionalidad, la prueba de daño o test de daño y la prueba de interés público. Esta última exige demostrar que el perjuicio derivado de la divulgación supera el beneficio público de acceder a la información.

Al observar con detenimiento, se reconoce que, de las dos posiciones jurídicas empleadas para defender la secrecía de la información, es el concepto de seguridad nacional —y no el de protección de datos personales— el que justifica tales decisiones. Hasta ahora, no se ha presentado un caso en el que se censure información dentro de las contrataciones públicas por motivos de protección de datos personales; por lo tanto, la confrontación entre ambas prerrogativas podría presuponerse como falsa.

Este panorama permite reconocer, al igual que María Gracia, una condición especial dentro del periodo analizado, pues “esencialmente las situaciones de emergencia son de carácter temporal y transitorio” (Gracia, 2021, p. 50). No obstante, mientras la autora sostiene que, de seguir la publicidad, podría configurarse una grave violación a los derechos a la privacidad, la postura aquí adoptada afirma lo contrario: de no abrirse al público la información clasificada por motivos de la emergencia sanitaria una vez terminada esta, se incurriría en una grave violación a los derechos humanos.

En conclusión, para el caso latinoamericano se puede señalar que “las limitaciones deben establecerse con precisión en la normativa de cada Estado (destacando que cada excepción tutela un interés específico) y las excepciones deben ser aplicables únicamente cuando haya riesgo de un perjuicio substancial para el interés protegido, perjuicio que debe ser mayor al interés público de poder acceder a la información” (Sanz, 2015, p. 370). En el siguiente apartado se desarrollará por qué, para la normativa mexicana, las contrataciones públicas no pueden apelar en ningún momento a la protección de datos personales, pues ello representaría una ilegalidad.

a) Normatividad

En México, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) constituye, después de la Constitución Política, el máximo ordenamiento que rige a las autoridades, sin importar su orden ni poder. Sin embargo, describirla de forma aislada sería una omisión grave, ya que tanto la protección de datos personales como las contrataciones públicas cuentan con sus propias herramientas regulatorias que pueden matizar lo dispuesto por la LGTAIP. En la Tabla 1, se presenta el marco normativo considerado en la presente investigación, que articula las disposiciones sobre acceso a la información, protección de datos personales y contrataciones públicas en los tres niveles normativos: constitucional, general y federal.

TABLA 1. Marco normativo de acceso a la información, protección de datos personales y contrataciones públicas en México¹

Tipo	Regulación de acceso a la información	Regulación de protección de datos personales	Regulación de contrataciones públicas
CPEUM (2025)	Art. 6	Art. 16	Art. 134
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2025)	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (2025)	N/A
Ley Federal	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2025)	Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (2025)	Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (2025); Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (2025)
Reglamentos	N/A	Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (2011)	Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (2024) Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (2023).

¹ Aplican de igual manera, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Asociaciones Público-Privadas y su reglamento; la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás normatividad aplicable por materia, según entidad federativa, gobiernos municipales y otras autoridades administrativas nacionales y federales como Organismos Constitucionales Autónomos y Empresas Públicas del Estado, quienes de manera específica generan su normatividad en la materia, de acuerdo con los principios generales constitucionales y federales.

Tipo	Regulación de acceso a la información	Regulación de protección de datos personales	Regulación de contrataciones públicas
Lineamiento	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (2016)	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (2018)	POBALINES por entidades públicas. Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública o en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.
Disposición	Disposiciones Administrativas de Carácter General para la Elaboración, Presentación y Valoración de Evaluaciones de Impacto en la Protección de Datos Personales (2019)	Avisos de privacidad tanto en el sector privado como público.	Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (2016) Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (2017).

Fuente: elaboración propia a partir de la normatividad vigente nacional.

En relación con la información confidencial, la LGTAIP establece el principio de máxima publicidad, entendido como “promover que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada sea pública y accesible” (LGTAIP, 2025, Art. 8-X). No obstante, reconoce excepciones bajo el principio de “excepcionalidad: implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial” (LGTAIP, 2025, Art. 8-V). De este modo, la información confidencial es aquella

que, por su naturaleza, se encuentra automáticamente reservada, pues “contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable” (LGTAIP, 2025, Art. 115). Esta información no está sujeta a temporalidad alguna y solo pueden acceder a ella sus titulares, representantes y servidores públicos facultados. Además, se consideran confidenciales los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. También se considera confidencial la información que particulares presenten a los sujetos obligados cuando tengan derecho a ello, de acuerdo con las leyes o tratados internacionales, así como el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos en trámite o sin sanción firme (LGTAIP, 2025, Art. 115).

Por encontrarse en la delgada línea entre lo público y lo privado, el secreto comercial o industrial debe cumplir con ciertos criterios para su clasificación. “De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes: (I) que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular; (II) que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado medios para preservarla; (III) que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y (IV) que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia” (Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, 2016, Art. 44). Asimismo, la información presentada por particulares en carácter de confidencial será aquella que cumpla con los siguientes criterios: “(I) la que se refiera al patrimonio de una persona moral, y (II) la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor” (Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, 2016, Art. 40).

En cuanto a los datos personales, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) los define como “cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable” y considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente (LGPDPPO, 2025, Art. 3-IX). Por su parte, los datos personales

sensibles son aquellos “que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave” y pueden incluir origen étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, opiniones políticas o preferencia sexual (LGPDPPSO, 2025, Art. 3-X). Según esta misma ley, el Estado debe “garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente” y solo podrá limitar el derecho a la protección de datos personales por razones de seguridad nacional, orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros (LGPDPPSO, 2025, Art. 6).

La única forma de manejar datos personales es mediante autorización expresa de su titular, otorgada a través del aviso de privacidad, definido como “el documento a disposición de la persona titular de la información de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos” (LGPDPPSO, 2025, Art. 3).

b) Información reservada

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP, 2025) establece que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación cumpla con ciertos supuestos, tales como que “pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales”; que se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o de confidencial por sujetos de derecho internacional; o que “pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física” (Art. 112). Esta clasificación no es automática, sino que debe realizarse mediante un análisis caso por caso aplicando la denominada prueba de daño (LGTAIP, 2025, Art. 102).

En este sentido, el sujeto obligado debe justificar que: (a) la divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; (b) el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que dicha información sea difundida, y (c) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio (LGTAIP, 2025, Art. 107). La doctrina ha señalado que la prueba de daño es un instrumento clave para evitar la discrecionalidad en la reserva de información y garantizar que toda limitación esté debidamente fundada y motivada, de acuerdo con criterios técnicos y con

los principios de transparencia y máxima publicidad (López-Ayllón & Posadas, 2021).

Aunque los datos personales son por definición información confidencial, la LGTAIP permite que otra información no confidencial pueda ser reclasificada como reservada si entra en alguno de los supuestos mencionados, por ejemplo, cuando su divulgación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física (Art. 112). En este marco, estudios como el Censo Nacional de Transparencia 2023 del INEGI evidencian que una proporción significativa de solicitudes de acceso a la información pública son atendidas, pero persisten retos en la aplicación homogénea de los criterios de reserva y en la elaboración de versiones públicas, lo que confirma la necesidad de estandarizar la aplicación de la prueba de daño y fortalecer la capacitación del personal responsable (INEGI, 2024).

c) Contrataciones públicas

La legislación mexicana establece lineamientos claros sobre el tratamiento y publicación de los contratos públicos. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP, 2025), en su artículo 2, fracción IX, reconoce los contratos como documentos oficiales sujetos a publicidad. Dicho precepto define a los documentos como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, de sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico (LGTAIP, 2025).

Por otro lado, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP, 2025) regula el contenido de los fallos en los procedimientos de contratación. El artículo 49 establece que estos fallos deberán contener, respecto a los datos personales: (i) el nombre y domicilio de los licitantes adjudicatarios, con las razones que motivaron la decisión de adjudicación conforme a los criterios de la convocatoria; (ii) la indicación de partidas, conceptos y montos asignados; y (iii) el nombre, cargo y firma de la persona servidora pública que emite el fallo, junto con el de los responsables de la evaluación de las proposiciones. El mismo artículo precisa que no podrá incluirse información

reservada o confidencial en los términos de las disposiciones aplicables (LAASSP, 2025).

Complementariamente, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPESO, 2025) refuerza la obligación de garantizar la confidencialidad de datos sensibles en el manejo documental de las instituciones públicas, estableciendo que cualquier difusión debe sujetarse a los principios de finalidad, proporcionalidad y seguridad en el tratamiento de datos (LGPDPESO, 2025, art. 3).

En un plano comparado, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE, 2020) ha señalado que la transparencia en contrataciones públicas es indispensable para prevenir la corrupción y fortalecer la confianza ciudadana, pero advierte que los marcos regulatorios deben armonizarse con la protección de datos personales. De forma similar, en el ámbito europeo, la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública establece que la publicidad de contratos debe garantizar la rendición de cuentas, sin menoscabar la confidencialidad comercial ni los datos de carácter personal de los participantes.

Así, el marco normativo mexicano se inscribe dentro de una tendencia internacional que busca equilibrar la máxima publicidad con la protección de derechos individuales. Sin embargo, estudios recientes (Sanz, 2015; Salgado, 2019) advierten que la aplicación práctica de estas disposiciones enfrenta limitaciones institucionales, técnicas y de interpretación jurídica, lo que abre un campo de análisis respecto a la ponderación efectiva entre transparencia y privacidad en los contratos de obra pública.

d) Versiones públicas

El tratamiento de las versiones públicas constituye un eje central para la adecuada ponderación entre la transparencia y la protección de datos personales. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP, 2025) establece que, cuando un documento o expediente contenga secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública. En esta versión deberán testarse únicamente las partes clasificadas, indicándose de manera genérica su contenido y fundamentando y motivando la decisión de clasificación, conforme a los lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia (LGTAIP, 2025, art. 120).

Este proceso de testado no queda a discreción del sujeto obligado. La propia normativa precisa que en las versiones públicas no podrá

omitirse información considerada como obligación de transparencia en los términos de la ley (LGTAIP, 2025, art. 122). De este modo, se busca evitar que el principio de máxima publicidad sea erosionado mediante criterios restrictivos que, lejos de proteger derechos, limiten el escrutinio ciudadano (Peschard, 2017).

Los lineamientos generales en materia de elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP, 2016) refuerzan esta obligación. De acuerdo con su artículo 9, cuando se solicite un documento con secciones clasificadas, la versión pública deberá justificarse mediante una fundamentación y motivación detallada, siguiendo el procedimiento previsto en el capítulo IX de dichos lineamientos. Esta disposición asegura que el testado no sea arbitrario, sino producto de un ejercicio de legalidad y proporcionalidad.

Dentro de las obligaciones de transparencia específicas relacionadas con las contrataciones públicas, la LGTAIP contempla tres fracciones de especial relevancia (art. 65). Dichas disposiciones obligan a los sujetos obligados a publicar, en sus portales electrónicos, información relativa a: (i) los montos, criterios, convocatorias y listado de personas a quienes se asignan o transfieren recursos públicos (fracción XXIV); (ii) las concesiones, contratos, convenios, permisos y licencias, incluyendo objeto, titulares, montos y modificaciones (fracción XXV); y (iii) los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación, con inclusión obligatoria de la versión pública de los expedientes y contratos celebrados (fracción XXVI).

La última de estas fracciones (XXVI) establece un nivel de detalle amplio, que incluye desde la convocatoria o invitación emitida, los nombres de participantes, dictámenes, contratos y anexos, hasta los mecanismos de supervisión, partidas presupuestales, convenios modificatorios, avances físicos y financieros, convenios de terminación y finiquitos. En el caso de adjudicaciones directas, también deben publicarse propuestas, cotizaciones, fundamentos legales, nombres de proveedores, montos y plazos de ejecución. Tales requisitos normativos reflejan una visión integral de la transparencia contractual que no puede ser limitada bajo pretextos de confidencialidad (LGTAIP, 2025).

En ningún caso estas obligaciones se contraponen con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO, 2025). El artículo 16 de esta ley establece que no se requerirá consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales cuando una legislación aplicable así lo disponga, siempre que dichos supuestos respeten los principios y disposiciones de

la propia ley. En consecuencia, la publicidad de datos mínimos indispensables para la rendición de cuentas —como nombres de adjudicatarios, montos, vigencias o resultados de procedimientos— encuentra un fundamento jurídico sólido.

La literatura especializada coincide en señalar que el diseño de las versiones públicas se concibe como una medida de conciliación entre derechos en tensión, donde el acceso a la información pública prevalece en tanto pilar de la democracia y la rendición de cuentas, y la protección de datos personales opera como un límite legítimo, pero no absoluto (Sanz, 2015; Salgado, 2019). En este sentido, autores como Peschard (2017) y Méndez (2020) destacan que el problema no radica en la falta de regulación, sino en la aplicación desigual y en la tendencia de algunos entes a clasificar en exceso, lo cual merma la efectividad del derecho de acceso a la información.

De este modo, el análisis de las versiones públicas en el marco de las contrataciones de gran relevancia, como el AIFA o el Tren Maya, no solo exige revisar la suficiencia del marco legal, sino también la práctica institucional que determina qué información se difunde y bajo qué criterios.

Análisis de casos

Metodología

Este estudio adopta un enfoque cualitativo-descriptivo con elementos de análisis documental, orientado a examinar los mecanismos de transparencia en las contrataciones públicas de dos proyectos de infraestructura emblemáticos: el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles (AIFA) y el Tren Maya.

En una primera etapa se realizó la revisión de los marcos normativos nacionales y regionales en materia de transparencia y protección de datos personales, incluyendo la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP, 2025) y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO, 2025), así como las tendencias latinoamericanas en contrataciones públicas (Garat, 2024; Gracia, 2021). Esta revisión permitió definir los criterios de selección y depuración de la información.

Posteriormente se llevó a cabo la recopilación y revisión de versiones públicas de contratos disponibles en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), utilizando el buscador temático “Contratos” y las palabras clave “AIFA” y “Tren Maya”. La búsqueda inicial arrojó 1 189

contratos asociados al Tren Maya y 306 contratos relacionados con el AIFA.

Del universo total se seleccionaron únicamente aquellos contratos que cumplieran simultáneamente los siguientes criterios:

- Monto superior a 10 millones de pesos.
- Relación directa con obra pública (adquisición de equipos, prestación de servicios o ejecución directa de las obras).
- Presencia de datos testados por estar clasificados como información reservada o confidencial.

Bajo estos criterios se conformó una muestra de 12 contratos (6 del AIFA y 6 del Tren Maya). Para cada contrato se identificó el tipo de procedimiento de contratación (licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa), los montos adjudicados, los entes públicos participantes y el fundamento jurídico que justificó la reserva de información.

Asimismo, se verificó el sustento jurídico de los datos testados con base en la LGTAIP (2025) y la LGPDPPSO (2025) y se compararon estas prácticas con experiencias de otros países latinoamericanos (Garat, 2024; Gracia, 2021), con el propósito de contextualizar los hallazgos y detectar posibles infracciones normativas. Finalmente, los resultados del análisis se orientaron a responder la pregunta de investigación mediante la observación de patrones, la identificación de áreas de opacidad y la formulación de recomendaciones para mejorar las políticas de transparencia y protección de datos personales en las contrataciones públicas (Salgado, 2019).

CASOS AIFA y Tren Maya

A continuación, la Gráfica 1 presenta el número total de contratos asociados al Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles (AIFA) identificados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Tal como se describe en la metodología, se utilizó el buscador temático “Contratos” con la palabra clave “AIFA”, lo que permitió identificar la diversidad de entes públicos participantes.

GRÁFICA 1. Número total de contratos asociados al AIFA y al Tren Maya en la PNT



Fuente: elaboración propia con datos de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De acuerdo con la gráfica, AIFA concentra 256 contratos, seguido de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) con 30 contratos. Otras instituciones presentan una participación significativamente menor, como Nuevo León (NL) con cinco contratos, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) con tres contratos, Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) con dos contratos, INFONAVIT con dos contratos, Sistema Nacional (SIN) con dos contratos, y diversos organismos con un solo contrato, entre ellos CAPUFE, HGO, MEX, FED y VER.

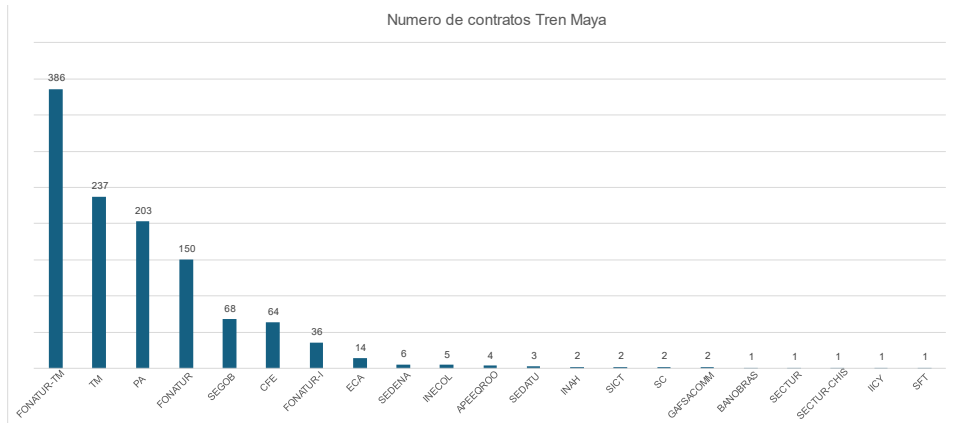
Este hallazgo confirma lo planteado en el apartado metodológico: aun cuando algunas entidades no tienen como función principal la ejecución de obra pública, su intervención responde a la necesidad de coordinación interinstitucional para cumplir atribuciones específicas (emisión de permisos, supervisión normativa, aportación de recursos) en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2025) y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (2025).

Por tanto, la concentración de contratos en AIFA y la participación, aunque minoritaria, de otros entes públicos, ilustra la complejidad de

los proyectos de infraestructura y la concurrencia de diversos actores institucionales, tal como se ha observado en experiencias latinoamericanas similares (Garat, 2024; Gracia, 2021; Salgado, 2019).

En la Gráfica 2 se muestra el número de contratos celebrados por los entes públicos relacionados con el proyecto Tren Maya, identificados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Al igual que en el caso del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles (AIFA), se aplicaron los criterios de depuración establecidos en la metodología: considerar únicamente contratos con un monto superior a 10 millones de pesos, relacionados directamente con obra pública y que contuvieran información testada por su clasificación como reservada o confidencial.

GRÁFICA 2. Entes públicos participantes en la celebración de contratos para AIFA y Tren Maya



Fuente: elaboración propia con datos de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Los resultados indican que FONATUR Tren Maya concentra 386 contratos, seguido de Tren Maya (TM) con 237 contratos, PA con 203 contratos, FONATUR con 150 contratos, SEDENA con 68 contratos, CFE con 64 contratos y FONATUR AIFA con 36 contratos. La participación de otras dependencias es menor, destacando EIA con 14 contratos, SEDENA y MEXC con 6 contratos cada una, ASEGRED con 5 contratos, SEDNA con 4 contratos, IMAN y SCT con 2 contratos cada uno, y organismos con una sola intervención como SC, CAMACHON, BANOBRAS, SECTUR, SEDATU, INGV y SFT.

Esta distribución refleja la amplitud y complejidad interinstitucional del proyecto Tren Maya, en donde, aunque existe un ente rector

(FONATUR Tren Maya), la ejecución de contratos involucra a diversas entidades federales y estatales con competencias en infraestructura, servicios, supervisión y financiamiento. Tales hallazgos son consistentes con lo señalado por Garat (2024) y Salgado (2019) respecto a la necesidad de coordinación multinivel para el desarrollo de megaproyectos de infraestructura pública en América Latina, así como con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2025).

En la Tabla 2 se presenta la selección de contratos analizados por proyecto. A partir de los criterios metodológicos establecidos —contratos con montos superiores a 10 millones de pesos, vinculados directamente con obra pública y que contuvieran datos testados por su clasificación como reservada o confidencial— se identificaron inicialmente 306 contratos relacionados con el AIFA y 1,189 contratos relacionados con el Tren Maya en la Plataforma Nacional de Transparencia.

TABLA 2. Selección de contratos analizados por proyecto

Proyecto	Total, de contratos encontrados	Contratos seleccionados (criterios de análisis)
AIFA	306	6
Tren Maya	1,189	6

Fuente: elaboración propia con datos de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tras aplicar los criterios de depuración, se seleccionaron 6 contratos representativos del AIFA y 6 del Tren Maya, sumando un total de 12 documentos analizados. Esta muestra permitió realizar un examen cualitativo–descriptivo más profundo de la forma en que las entidades responsables de estos megaproyectos gestionan la información pública y la protección de datos personales, en consonancia con lo señalado por Garat (2024) y Salgado (2019) sobre la relevancia de estudios de caso en políticas de transparencia y rendición de cuentas.

Las gráficas representan visualmente los resultados obtenidos en la PNT. En el eje horizontal Las Gráficas 1 y 2, junto con la Tabla 1, ofrecen una visión integral del universo de contratos relacionados con el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles (AIFA) y el Tren Maya, publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). En ellas se muestran las siglas de los entes públicos, mientras que las barras verticales reflejan el número de contratos publicados bajo el rubro de

“Contratos”, lo que permite observar la diversidad de instituciones participantes en ambos proyectos (Garat, 2024; Gracia, 2021).

En el caso del AIFA, la Gráfica 1 evidencia que la propia administración del aeropuerto concentra la mayor cantidad de contratos (256), seguida por la Comisión Federal de Electricidad (30), y otras entidades con números significativamente menores. Por su parte, la Gráfica 2 muestra que para el Tren Maya el número de contratos es mucho más amplio y disperso: FONATUR PM encabeza con 386 contratos, seguido por Tren Maya (237), FONATUR (203) y la Secretaría de la Defensa Nacional (150), además de otros entes con participación menor.

A primera vista, algunas entidades parecieran ajenas a la naturaleza de las obras; sin embargo, su inclusión se explica por la necesidad de coordinación interinstitucional para atender de forma integral los aspectos técnicos, normativos y sociales que acompañan proyectos de gran envergadura (Salgado, 2019). Aunque ciertos organismos no tengan como función principal la ejecución de infraestructura, su intervención resulta clave para el cumplimiento de atribuciones específicas, tales como la emisión de permisos, la supervisión normativa o la aportación de recursos. Este fenómeno se enmarca en el principio de concurrencia y colaboración previsto por la normativa federal, estatal y municipal, el cual posibilita la suma de capacidades institucionales para garantizar la legalidad y eficacia de los proyectos públicos (LGTAIP, 2025; LGPDPSO, 2025).

La Tabla 2 resume el proceso de depuración y selección de contratos aplicado en este estudio. De un total inicial de 306 contratos del AIFA y 1,189 del Tren Maya, se seleccionaron 6 contratos representativos de cada proyecto, sumando 12 documentos analizados. Esta muestra reducida permitió examinar, bajo criterios cualitativos–descriptivos, no solo los montos y características de las adjudicaciones, sino también la presencia de datos testados y su sustento jurídico en materia de transparencia y protección de datos personales.

En conjunto, los resultados reflejan la magnitud y complejidad administrativa de ambos proyectos y muestran que la amplia participación institucional en los contratos del AIFA y del Tren Maya no solo es legal, sino también necesaria y complementaria para la viabilidad de las obras. Además, confirman que el diseño y ejecución de megaproyectos requieren la concurrencia de múltiples actores con funciones directas, transversales e indirectas —como regulación ambiental, supervisión financiera, control normativo y planeación territorial— indispensables para garantizar el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y de interés público (Gracia, 2021).

a) Caso 1. Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles (AIFA)

El presente estudio de caso se centra en el análisis de los contratos adjudicados por el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, S.A. de C.V. (AIFA) y la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) durante el período 2022-2024, con el objetivo de evaluar los procedimientos de contratación, los montos asignados y la gestión de información clasificada en el marco de la normativa vigente.

El registro de estos contratos permite identificar patrones en los tipos de procedimientos utilizados —adjudicación directa versus licitación pública nacional—, así como la magnitud de los recursos públicos involucrados, ofreciendo una visión clara de la transparencia y cumplimiento normativo en las operaciones de contratación. Asimismo, la inclusión de los elementos clasificados y su referencia a leyes específicas de transparencia, protección de datos y regulación aeroportuaria proporciona un marco de análisis sobre la gestión responsable de la información sensible, un aspecto crítico en la administración de recursos públicos.

En la Tabla 3 se muestran con detalle de montos, procedimientos e información clasificada incluida sintetiza información clave de cada contrato, incluyendo el número de adjudicación, el monto económico (con y sin impuestos), el tipo de procedimiento empleado, los datos considerados confidenciales y el sustento jurídico que respalda la protección de dicha información.

TABLA 3. Contratos adjudicados por el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles y la SICT, 2022-2024

Institución	No. Contrato	Monto adjudicación (sin/con impuesto)	Tipo de procedimiento	Información clasificada	Sustento jurídico
Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, S.A. de C.V.	AIFA-DO-SVS-019-2022	\$43,548,300 / \$50,516,028	Adjudicación directa	Programas de sistema, CLABE, número de cuenta, banco, sucursal, código Swift	LFTAIP art. 110, 113; LGTAP art. 116; LSN art. 5; LGS-NSP art. 39; Ley de Aeropuertos art. 45; Lineamientos generales fracc. 38 y 56

Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, S.A. de C.V.	AIFA-C-LPN-DO-SVS-027/2024	\$30,920,709 / \$35,868,022	Licitación pública Nacional	CLABE, número de cuenta, banco, sucursal	LGTAP art. 3, 44, 70, 116; LFTAIP art. 65, 97, 98, 103; Lineamientos generales fracc. 38 y 57
Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, S.A. de C.V.	AIFA-C-LPN-DO-SVS-015/2024	\$85,110,500 / \$98,728,180	Licitación pública Nacional	CLABE, número de cuenta, banco, sucursal	LGTAP art. 44, 116; LFTAIP 97, 98, 113; Lineamientos generales fracc. 38, 40
Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, S.A. de C.V.	AIFA-C-LPN-DO-SVS-012/2024	\$24,137,660 / \$27,999,686	Licitación pública Nacional	CLABE, número de cuenta, banco, sucursal	LGTAP art. 44, 116; LFTAIP 97, 98, 113; Lineamientos generales fracc. 38, 40
Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, S.A. de C.V.	AIFA-C-LPN-GSC-SVS-011/2024	\$31,239,600 / \$36,342,336	Licitación pública Nacional	CLABE, número de cuenta, banco, sucursal	LGTAP art. 44, 116; LFTAIP 97, 98, 113; Lineamientos generales fracc. 38, 40
Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT)	2023-15-CB-A-006-W-00-2023	\$23,330,826 / \$27,063,758	Licitación pública Nacional	Credencial de elector, RFC, montos	LFTAIP art. 1, 3, 110; LGTAP art. 1, 3, 4, 7, 100; Ley General de Protección de Datos

Fuente: elaboración propia a partir de datos de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La Tabla 3 presenta los resultados del análisis de seis contratos seleccionados del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles (AIFA) y uno de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), de acuerdo con los criterios metodológicos establecidos (montos superiores a 10 millones de pesos, vinculación directa con obra pública y presencia de datos testados).

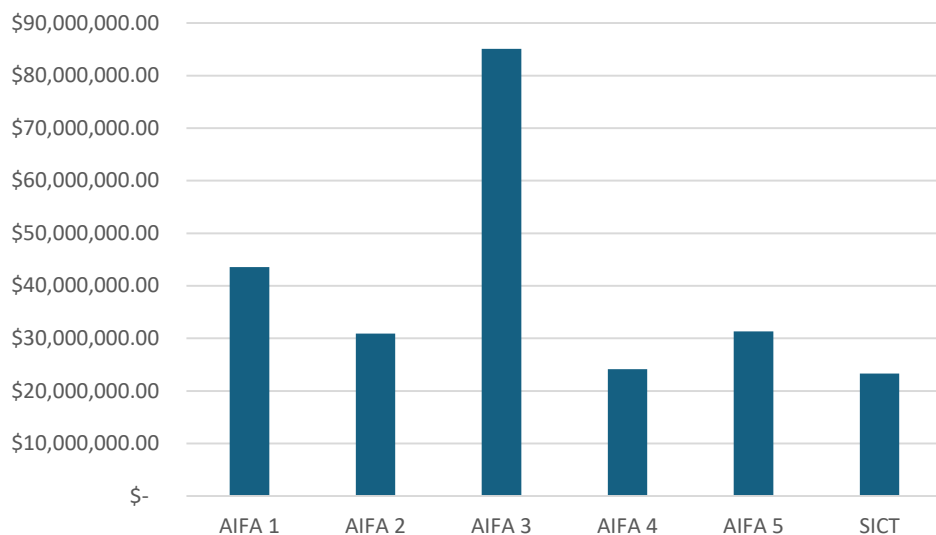
Se observa que los montos adjudicados varían significativamente, oscilando entre \$24,137,660.00 sin impuestos (con impuesto \$27,999,685.60) y \$85,110,500.00 sin impuestos (con impuesto \$98,728,180.00), lo que evidencia la heterogeneidad en la envergadura económica de los contratos. La mayoría fueron otorgados mediante licitación pública de carácter nacional, salvo un caso de adjudicación directa correspondiente al contrato AIFA-DO-SVS-019-2022, con un monto de \$50,516,028.00 con impuestos.

En todos los contratos analizados se identificaron datos testados, principalmente relacionados con información bancaria y financiera (cuentas CLABE, números de cuenta, códigos SWIFT, banco y sucursal) y, en un caso, con datos personales (número de credencial de elector, RFC y montos específicos). La clasificación de esta información se fundamentó en diversas disposiciones legales, entre ellas la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la Ley de Seguridad Nacional (LSN) y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), así como en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información aplicables a cuentas bancarias y CLABE interbancarias de personas físicas y morales privadas.

El análisis revela un patrón recurrente: la reserva de datos financieros o sensibles no se limita a un contrato específico, sino que se extiende a todos los documentos revisados. Esto coincide con lo señalado por Salgado (2019) respecto a que en los megaproyectos públicos la transparencia debe equilibrarse con la protección de datos personales y la seguridad nacional. Asimismo, se advierte que los contratos de ambos entes públicos (AIFA y SICT) siguen criterios homogéneos en cuanto al tipo de procedimiento y justificación legal de la clasificación de información, lo que sugiere una aplicación estandarizada de las normas en materia de transparencia.

En la Gráfica 3, se expone la distribución de los montos correspondientes a los contratos asignados para el Aeropuerto Felipe Ángeles.

GRÁFICA 3. Montos de contratos para el AIFA (sin impuestos)



Fuente: elaboración propia.

En primer lugar, el análisis de los montos adjudicados permite establecer un rango que oscila entre 20 y 85 millones de pesos. Dentro de este intervalo, el contrato identificado como AIFA 3 sobresale por su valor, al alcanzar aproximadamente 85 millones de pesos. Este monto representa una concentración atípica frente al resto de los contratos, lo que sugiere la necesidad de un seguimiento particular en cuanto a la justificación y condiciones de adjudicación.

Respecto a la modalidad de asignación, se observa que únicamente el contrato AIFA 1 corresponde a una adjudicación directa, mientras que los restantes se obtuvieron mediante procesos de licitación pública de carácter nacional. Este hallazgo sugiere que, si bien existe un predominio de mecanismos competitivos, persiste la asignación de contratos relevantes a través de vías excepcionales que requieren una vigilancia reforzada en términos de rendición de cuentas y equidad.

En relación con la transparencia, se identifica un caso crítico en el contrato gestionado por la SICT, donde la documentación contenía información “testada”. Aunque la identidad del adjudicatario se mantiene pública, la divulgación de datos sensibles como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o el número de credencial de elector contraviene los principios de protección de datos personales. De manera adicional,

la publicación del monto exacto del contrato implica una violación al artículo 65, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2015), lo que representa una alerta significativa sobre el cumplimiento normativo en la gestión de la información contractual.

De forma general, la representación gráfica posibilita la identificación inmediata de contratos de mayor valor y pone de relieve los riesgos potenciales asociados al incumplimiento de las disposiciones de transparencia. Asimismo, la marcada disparidad entre el contrato de mayor monto y los demás adjudicados plantea interrogantes sobre la proporcionalidad de las asignaciones y evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos de supervisión y justificación pública en los procesos de contratación.

a) Caso 2. Tren Maya

En la Tabla 4, se presenta un resumen de los principales contratos adjudicados a Tren Maya, S.A. de C.V. y a la Secretaría de la Defensa Nacional durante el periodo 2023–2024. Se incluyen tanto los montos de adjudicación, discriminados sin y con impuestos, como el tipo de procedimiento mediante el cual fueron asignados, la información clasificada asociada y el sustento jurídico correspondiente. Esta información permite identificar patrones de asignación, modalidades de contratación y posibles implicaciones en materia de transparencia y protección de datos, en concordancia con los artículos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

TABLA 4. Resumen de contratos adjudicados a Tren Maya, S.A. de C.V. y la Secretaría de la Defensa Nacional (2023–2024)

Institución	No. Contrato	Monto de adjudicación (sin/con impuestos)	Tipo de procedimiento	Información clasificada	Sustento jurídico
Tren Maya, S.A. de C.V.	ADQ-0049-2023	\$1,049,305,496 / \$1,217,194,375	Invitación a cuando menos tres personas	1. Datos personales de personas físicas	Art. 113 I, 110 V LFTAIP
				2. Riesgo a vida, seguridad o salud	

Tren Maya, S.A. de C.V.	SVS-0034/2023	\$247,232,702 / \$286,789,934.30	Invitación a cuando menos tres personas	Datos personales de personas físicas	Art. 113 I LFTAIP
Tren Maya, S.A. de C.V.	ADQ-0026/2023	\$102,848,621 / \$119,304,400.40	Invitación a cuando menos tres personas	1. Datos personales de personas físicas 2. Riesgo a vida, seguridad o salud	Art. 113 I, 110 V LFTAIP
Tren Maya, S.A. de C.V.	SVS-0039/2023	\$18,998,900 / \$22,038,724	Adjudicación directa	1. Datos personales de personas físicas 2. Riesgo a vida, seguridad o salud	Art. 113 I, 110 V LFTAIP
Secretaría de la Defensa Nacional	DGADMÓN. SAI/0017/ CONV. TM/2024	\$21,285,183.36 / \$25,339,504	Licitación pública	1. RFC 2. Nombre personal militar 3. Matrícula 4. Firma	Art. 113 I, 110 V LFTAIP
Secretaría de la Defensa Nacional	DGADMÓN. SAI/0015/ CONV. TM/2024	\$8,882,815.53 / \$10,574,780.40	Licitación pública	1. RFC 2. Datos personales de personas físicas 3. Riesgo a vida, seguridad o salud 4. Nombre personal militar 5. Instalaciones militares	Art. 113 I, 110 I y V LFTAIP

Fuente: elaboración propia a partir de datos de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La tabla organiza los datos de manera que se pueda observar la concentración de montos, la prevalencia de modalidades de invitación a tres personas frente a adjudicaciones directas o licitaciones públicas, y los tipos de información que requieren confidencialidad por razones legales o de seguridad.

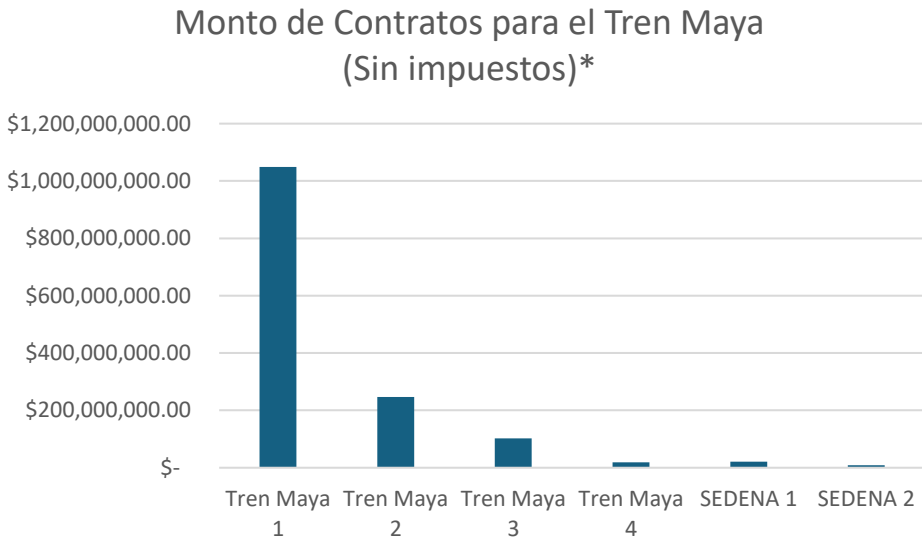
El análisis de los contratos muestra que Tren Maya, S.A. de C.V. concentra los montos más elevados, destacando el contrato ADQ-0049-2023, con un valor superior a 1,049 millones de pesos sin impuestos, asignado mediante invitación a cuando menos tres personas. En general, los contratos de esta empresa se caracterizan por ser adjudicaciones de alto valor y procesos competitivos limitados, lo que indica la necesidad de supervisión en términos de transparencia y rendición de cuentas.

En cuanto a la Secretaría de la Defensa Nacional, los contratos presentan montos menores, pero incluyen información altamente sensible, como RFC, datos de personal militar y detalles sobre instalaciones, lo que justifica la clasificación de la información y el sustento jurídico correspondiente. La modalidad de licitación pública asegura un procedimiento competitivo, aunque la naturaleza de los datos restringe la divulgación completa de los mismos.

En conjunto, la tabla evidencia la disparidad entre montos adjudicados y el nivel de sensibilidad de la información protegida. Contratos con montos elevados y procedimientos limitados requieren especial atención para garantizar la transparencia, mientras que los contratos con información clasificada reflejan la necesidad de equilibrar el acceso a la información pública con la seguridad y privacidad de datos sensibles.

Finalmente se presenta La Gráfica 4 presenta los montos adjudicados a diversos contratos vinculados al Tren Maya y a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), identificados mediante las siglas de la institución responsable y numerados según la Tabla 2. Esta visualización permite observar la distribución de los recursos financieros asignados, así como la relación entre el tipo de procedimiento de adjudicación y el monto de los contratos.

GRÁFICA 4. Monto de Contratos para el Tren Maya (Sin Impuestos)



Fuente: elaboración propia.

La Gráfica 4 Monto de Contratos para el Tren Maya presenta los montos adjudicados a diversos contratos vinculados al Tren Maya y a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), identificados mediante las siglas de la institución responsable y numerados según la Tabla 2. Esta visualización permite observar la distribución de los recursos financieros asignados, así como la relación entre el tipo de procedimiento de adjudicación y el monto de los contratos.

En términos de distribución de montos, se aprecia una marcada disparidad entre los contratos, que van desde aproximadamente 8 millones hasta más de 1,000 millones de pesos. Los contratos correspondientes al Tren Maya 1, 2 y 3 concentran los montos más elevados, destacando el contrato 1 con un valor superior a 1,000 millones de pesos. Por otro lado, el contrato 4 del Tren Maya y los contratos SEDENA 1 y 2 muestran montos considerablemente menores, evidenciando una concentración de recursos en los primeros contratos del Tren Maya.

El tipo de procedimiento de adjudicación parece influir directamente en los montos observados. Los contratos 1, 2 y 3 del Tren Maya fueron asignados mediante invitación a cuando menos tres personas, un proceso menos abierto que la licitación pública pero más competitivo que la adjudicación directa, lo que podría explicar los montos más

elevados. En contraste, el contrato 4 del Tren Maya se adjudicó directamente, generalmente asociado a montos menores o a necesidades específicas. Los contratos de la SEDENA se realizaron mediante licitación pública, un procedimiento regulado y competitivo, reflejando montos intermedios.

Respecto a la información clasificada, algunos datos de los contratos están restringidos por razones de seguridad o privacidad, lo que puede limitar la transparencia. Sin embargo, si la información clasificada incluyera detalles de los adjudicados, como RFC, nombre o identificación, podría constituir una infracción a la Ley de Transparencia (LTAIP, artículo 65) y a la Ley de Protección de Datos Personales (LPD-PPSO, artículo 16). Para el personal militar responsable, la normativa no obliga a transparentar nombres, matrículas o firmas, aunque sí se espera información sobre las áreas solicitantes y responsables de la ejecución del contrato, cuya omisión podría generar cuestionamientos sobre la cobertura de adjudicaciones.

En términos generales, la gráfica evidencia una significativa concentración presupuestal en los primeros contratos del Tren Maya, mientras que los contratos restantes y los de la SEDENA presentan montos menores. La variabilidad de montos refleja tanto el tipo de procedimiento de adjudicación como la naturaleza de los bienes o servicios contratados. En este contexto, resulta esencial equilibrar la protección de información sensible con la transparencia sobre los adjudicados y los montos, garantizando el cumplimiento de la normativa legal vigente.

Conclusión

El análisis realizado confirma que la elaboración de versiones públicas de contratos constituye un mecanismo indispensable para armonizar dos derechos fundamentales en tensión: el acceso a la información y la protección de datos personales. En el caso mexicano, el marco normativo ofrece herramientas sólidas para garantizar este equilibrio, aunque persisten retos significativos en su implementación práctica.

En primer lugar, la evidencia muestra que, si bien los contratos públicos deben difundirse bajo el principio de máxima publicidad, el testado de datos personales y de información clasificada aún se aplica de manera heterogénea, lo que genera riesgos tanto de opacidad excesiva como de divulgación indebida. Esto refleja una necesidad urgente de estandarizar criterios y fortalecer la capacitación de los responsables de elaborar versiones públicas.

En segundo término, el análisis de los casos del AIFA y el Tren Maya pone de manifiesto que los proyectos de gran envergadura implican una complejidad interinstitucional que amplía la responsabilidad de los entes públicos en materia de transparencia. La alta concentración de contratos y la magnitud de los recursos involucrados demandan mecanismos reforzados de rendición de cuentas, así como un escrutinio ciudadano más robusto.

Asimismo, los resultados comparados con experiencias latinoamericanas demuestran que, aunque la protección de datos personales se invoca como límite, en la práctica son razones de seguridad nacional o de interés público las que prevalecen como justificación principal para restringir información. Esto permite concluir que el aparente conflicto entre transparencia y privacidad es, en muchos casos, más normativo que real.

En este sentido, la relación entre transparencia y protección de datos se estructura a partir de los principios de máxima publicidad y excepcionalidad, que rigen la difusión de la información pública. Todo documento oficial debe publicarse íntegramente, salvo que contenga datos personales —lo que lo convierte en confidencial— o información reservada por motivos de seguridad o interés público. Ante estos supuestos, las versiones públicas se convierten en el mecanismo central para garantizar simultáneamente el acceso ciudadano y la protección de lo clasificado. Además, cuando hay tratamiento de datos personales, la legislación exige la entrega de un aviso de privacidad y, en casos de riesgo, la realización de evaluaciones de impacto. Con ello se busca mantener un equilibrio real entre transparencia, privacidad y seguridad.

No obstante, los contratos públicos presentan un nivel adicional de complejidad debido al uso de presupuesto público, lo que dificulta equipararlos a otros documentos en materia de clasificación. A ello se suma que la legislación no establece con claridad una segregación entre personas físicas y morales como titulares de información confidencial. Del análisis realizado se desprende que únicamente las personas físicas son titulares de datos personales, mientras que las personas morales lo son de secretos comerciales o industriales. Este matiz resulta clave para evitar confusiones en el testado y para consolidar criterios de clasificación más precisos.

Finalmente, puede afirmarse que, a diferencia de la situación en gran parte de América Latina, el marco normativo mexicano ha superado en buena medida la tensión entre acceso a la información y protección de datos. Tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados priorizan de manera explícita el derecho al acceso a la información, reservando las excepciones únicamente para casos claramente delimitados. No obstante, la eficacia de este diseño depende de la aplicación estricta de pruebas de daño e interés público, de la fundamentación rigurosa de cada decisión de clasificación y, sobre todo, de la voluntad institucional para impedir que las restricciones se conviertan en un obstáculo a la rendición de cuentas.

En este escenario, resulta indispensable avanzar hacia la estandarización de criterios de testado, fortalecer la capacitación de servidores públicos, implementar auditorías externas de las versiones públicas y aprovechar tecnologías de gestión documental que aseguren claridad y trazabilidad en la información difundida. Al mismo tiempo, la consolidación de la confianza ciudadana requiere impulsar una mayor participación social en la vigilancia de contrataciones públicas, lo que permitirá garantizar que los contratos sean no solo legales y eficientes, sino también legítimos y confiables.

En conclusión, el reto central para México no radica en la ausencia de normas, sino en la construcción de una cultura institucional que convierta la transparencia en práctica cotidiana, sin sacrificar la privacidad ni los intereses de seguridad nacional. Solo así se consolidará un verdadero equilibrio entre derechos y se fortalecerá la legitimidad de las contrataciones públicas como un ejercicio democrático de rendición de cuentas.

Fuentes de Consulta

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el DOF el 15-04-2025. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Disposiciones administrativas de carácter general para la elaboración, presentación y valoración de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales. Publicado en el DOF el 13-01-2018.

Garat, M. (2024). El análisis de los límites al acceso a la información pública en Uruguay y otros países de Latinoamérica con especial referencia a los contratos públicos. *Estudios Constitucionales*, 22(1), 236-266. <https://doi.org/10.4067/s0718-52002024000100236>

Gómez, L. (2023). Cuando lo público también es privado: comentario al Rol N.º 40.465/2021 de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmado el 17 de febrero de 2023 sobre privacidad y divulgación de datos personales. *Revista de Estudios Constitucionales*,

21(2), 308-321. <https://estudiosconstitucionales.utalca.cl/index.php/home/article/view/83>

- Gracia, M. (2021). Tensiones entre el derecho al acceso a la información y la protección de datos personales en la vacunación contra el COVID-19 en Argentina. *Revista Digital de Ciencias Sociales*, VIII(15), 27-54. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=525869069003>
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Última reforma publicada en el DOF el 16-04-2025. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Última reforma publicado en el DOF el 14-04-2025. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAASSP.pdf>
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Última reforma publicada en el DOF el 20-03-2025. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Última reforma publicada en el DOF el 20-03-2025.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Última reforma publicada en el DOF el 20-03-2025.
- Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Última reforma publicada en el DOF el 15-04-2016.
- Salgado, S. (2019). Diseño Institucional y Organizacional de la Protección de Datos Personales en México. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Salgado, S. (2023a). Transparencia y acceso a la información en materia de contrataciones públicas en México. *Revista Mexicana De Análisis Político Y Administración Pública*, 12(23), 89–121. <https://doi.org/10.15174/remap.v12i23.400>
- Salgado, S. (2023b). Información reservada y confidencial como límite del derecho de acceso a la información en México. *Revista de Política*. 11(20). <http://ojs.uacj.mx/ojs/index.php/depolitica/article/view/179>
- Sanz, F. (2013). Solicitud de acceso a la información y tutela de los datos personales de un tercero. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173629692014>
- Sanz, F. (2015). Relación entre la protección de los datos personales y el derecho de acceso a la información pública dentro del marco

del derecho comparado. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19746570010>

Sanz, F. (2017). Grado de equivalencia entre la protección de los datos personales y el derecho de acceso a la información pública. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173652911005>

**RESOLUCIONES Y CRITERIOS JURISDICCIONALES
RELEVANTES**

**Recurso de casación 4146/2023,
Tribunal Supremo Español**

Resoluciones y criterios jurisdiccionales relevantes

**La sentencia del Tribunal Supremo español de 9 de abril de 2025 (recurso de casación 4146/2023):
última doctrina sobre la posibilidad de traer a colación defectos de actos administrativos firmes por consentidos al tiempo de impugnar sanciones vinculadas a los mismos**

***The judgment of the Spanish Supreme Court of 9 April 2025 (appeal 4146/2023):
latest doctrine on the possibility of bringing up defects in final administrative acts as consented at the time of challenging sanctions linked to them***

MANUEL LUCAS DURÁN

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Alcalá, Madrid, España
Of Counsel de Garrido (Abogados), Madrid, España

manuel.lucas@uah.es

<https://orcid.org/0000-0001-8562-0345>

Recibido: 30/05/2025

Aceptado: 31/07/2025

<https://doi.org/10.36105/iut.2025n42.05>

RESUMEN

En los últimos años el Tribunal Supremo español se ha pronunciado sobre la posibilidad de invocar defectos en actos firmes —y, por tanto,

CÓMO CITAR: Lucas Durán, M. (2025). La sentencia del Tribunal Supremo español de 9 de abril de 2025 (recurso de casación 4146/2023): última doctrina sobre la posibilidad de traer a colación defectos de actos administrativos firmes por consentidos al tiempo de impugnar sanciones vinculadas a los mismos. *IURIS TANTUM*, No. 42, julio-diciembre, DOI: <https://doi.org/10.36105/iut.2025n42.05>



no revisables salvo por los procedimientos especiales previstos al efecto— al tiempo de recurrir sanciones administrativas. Tal circunstancia puede ocurrir, según el Alto Tribunal español, siempre y cuando tales sanciones se encuentren íntimamente vinculadas a los actos firmes en cuanto que sirvan de presupuesto lógico para el *ius puniendi* del Estado. Ello ha sido especialmente relevante en relación con las sanciones tributarias pues, en muchos casos, las mismas se cuantifican en función de las liquidaciones dictadas por la correspondiente Administración, las cuales pueden haber quedado firmes al no haberse recurrido (o haberse recurrido extemporáneamente). Sobre el particular la Suprema Corte española ha pronunciado una serie de resoluciones que se muestran —al menos aparentemente— contradictorias. Y la última resolución pronunciada es la sentencia de 9 de abril de 2025 (recurso de casación 4146/2023), la cual parece arrojar más oscuridad que luz a la cuestión controvertida. El comentario que se ofrece revisa la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo español sobre el particular, realizándose al respecto consideraciones críticas.

Palabras clave: actos administrativos firmes, impugnación de sanciones tributarias, principio de seguridad jurídica, principio de tutela judicial efectiva.

ABSTRACT

*In recent years, the Spanish Supreme Court has ruled on the possibility of invoking defects in final acts —and, therefore, not reviewable except by the special procedures provided for this purpose— when appealing administrative sanctions. Such a circumstance may occur, according to the Spanish High Court, provided that such sanctions are closely linked to the final acts insofar as they serve as a logical basis for the *ius puniendi* of the State. This has been particularly relevant in relation to tax penalties, since in many cases they are quantified on the basis of the assessments issued by the corresponding Administration, which may have become final as they have not been appealed (or have been appealed out of time). The Spanish Supreme Court has handed down a series of rulings on this issue which are —at least apparently— contradictory. And the latest decision is the ruling of 9 April 2025 (appeal 4146/2023), which seems to shed more darkness than light on the controversial issue. The commentary reviews the recent case law of*

the Spanish Supreme Court on the matter and offers some critical considerations.

Keywords: *final administrative acts, claims on tax penalties, principle of legal certainty, principle of effective judicial protection.*

En esencia, la pregunta que pretende resolver la sentencia objeto del presente comentario —y la jurisprudencia que la precede— es si al tiempo de impugnar una sanción tributaria estrechamente vinculada con una liquidación administrativa (porque le sirve de fundamento y presupuesto lógico) pueden invocarse vicios jurídicos de tal liquidación que, sin embargo, devino firme por haber sido consentida o bien por haberse interpuesto extemporáneamente el oportuno recurso frente a la misma.

De hecho, la cuestión planteada es bastante general y resulta transversal a todo el derecho público. Así pues, la posibilidad de traer a colación los vicios de un acto administrativo firme que condiciona otro posterior aun impugnado puede darse cuando se discute la validez de la convocatoria y bases consentidas (en cuanto que no recurridas) de un procedimiento de selección de empleados públicos al tiempo de impugnar los concretos actos de nombramiento de tales empleados; o bien cuando se plantean reparos a los pliegos consentidos (por no haber mediado recurso) en procedimientos de selección de contratistas en el momento de impugnar la adjudicación del contrato público; o bien cuando, al tiempo de recurrir la ejecución forzosa de determinado acto respecto del que se aquietó una persona, se discute la legalidad de dicho acto firme; o, por citar un último ejemplo de entre los muchos posibles, cuando se discute la legalidad de un acto administrativo no impugnado en su momento al exigir posteriormente responsabilidad patrimonial a la correspondiente administración pública, invocando ilegalidades en su actuación.

Sin embargo, ha sido el ámbito de las sanciones tributarias uno de los más prolíficos para el desarrollo de la cuestión que ahora se aborda. Y ello tiene que ver, en parte, con el hecho de que exista una reducción del treinta por cien en las sanciones que deriven de irregularidades fiscales si el obligado tributario se aquieta la liquidación administrativa que siga a la oportuna comprobación y regularización [art. 188.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT)]. Ello no obstante, cuando se recurre la sanción asociada al levantamiento de deuda tributaria, el supuesto infractor puede constatar

que la liquidación no impugnada en su día tenía defectos no apreciados previamente, de manera que intentará hacer valer tales vicios en el recurso administrativo o judicial que se interponga. Pero, siendo ello así, tanto las administraciones tributarias como los tribunales de justicia han entendido generalmente que el principio de seguridad jurídica impedía invocar defectos que afecten a actos firmes, por cuanto que los mismos pudieron cuestionarse en su momento, de manera que revisar tales actos inatacables ya por vías ordinarias sería tanto como permitir que se reabra extemporáneamente un debate que quedó cerrado por el transcurso del plazo para recurrir.

Pues bien, expuestos tales antecedentes y antes de analizar la sentencia que es objeto del presente comentario, se antoja preciso resumir someramente los pasos previos que había adoptado el Tribunal Supremo español (en adelante, TS) en el ámbito ahora estudiado. Ello es así porque la resolución que se glosa se refiere indefectiblemente a sentencias previas del mismo órgano judicial, sin cuyo conocimiento no puede entenderse en plenitud el pronunciamiento que se va a analizar de la Suprema Corte.

En efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante, STS) de 23 de septiembre de 2020 (recurso de casación -rec. cas.- 2839/2019, ECLI:ES:TS:2020:3059¹) consideró que al impugnar una sanción tributaria —particularmente, la prevista en el art. 191 LGT que castiga dejar de ingresar tributos resultantes de una autoliquidación— era posible alegar la prescripción de la liquidación que le servía de fundamento, pues ello constituía una exigencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24 de la Constitución española. Se seguía así la estela de otras sentencias del Alto Tribunal que reconocían a los responsables tributarios la posibilidad de discutir, al tiempo de impugnar la derivación de responsabilidad, las liquidaciones e incluso sanciones dictadas en sede de los procedimientos seguidos contra el deudor tributario principal.² Y tal doctrina se mantuvo

¹ La abreviatura ECLI hace referencia a la expresión *European Case Law Identifier* (Identificador Europeo de Jurisprudencia), que permite de forma unificada y simple identificar y facilitar la búsqueda, acceso, cita y vinculación de resoluciones judiciales, tanto de la Unión Europea como de los Estados Miembros que la conforman.

² Sobre la posibilidad de impugnación que asiste a los responsables tributarios en relación con liquidaciones o sanciones derivadas y que quedaron firmes para el deudor principal, las SSTs de 7 de noviembre de 2019 (rec. cas. 4234/2017, ECLI:ES:TS:2019:3597) y de 27 de enero de 2020 (rec. cas. 172/2017, ECLI:ES:TS:2020:131), doctrina que ha sido mantenida hasta la actualidad como lo prueba la STS de 17 de enero de 2025 (rec. cas. 3341/2023, ECLI:ES:TS:2025:180) con cita de jurisprudencia anterior. De hecho, podría también citarse en tal ámbito la posibilidad de impugnar una valoración catastral firme al tiempo de discutir

en la posterior STS de 20 de diciembre de 2021 (rec. cas. 1070/2021, ECLI:ES:TS:2021:4841), referida a una sanción dictada en otro ámbito distinto del tributario, aun con un significativo voto particular a tenor del cual revisitar actos administrativos firmes para argumentar contra un acto administrativo posterior con el que se encontraba estrechamente vinculado (particularmente, la imposición de una sanción por infracciones seguidas en el ámbito de los mercados y de competencia) podía vulnerar el principio de seguridad jurídica.

Hasta ese momento la jurisprudencia del TS resultaba pacífica en el ámbito referido. Pero entonces se dictó la singular STS de 20 de noviembre de 2023 (rec. cas. 1512/2022, ECLI:ES:TS:2023:5035) en la que la doctrina de las anteriores resoluciones pareció revocarse aunque con argumentos poco claros. Así, por un lado, el TS consideró que una decisión administrativa firme “no solo impide su impugnación, salvo por cauces especiales, sino que también impide que su contenido pueda ser cuestionado de nuevo si se incorpora en una resolución administrativa posterior de carácter sancionador”, para lo cual se hacía prevalecer el principio de seguridad jurídica frente al de tutela judicial efectiva; pero seguidamente se indicó que tal doctrina era especialmente relevante “cuando el tipo infractor no tiene como presupuesto ineludible que la liquidación que no fue recurrida forme parte de él” (pues en el caso de autos se recurría una infracción del art. 201 LGT, referida a incumplimientos de obligaciones de facturación o documentación, no relacionadas con la liquidación firme). Siendo ello así, pareciera que el TS cambiaba diametralmente de doctrina y se posicionaba en el polo opuesto al que había mantenido años antes. Ciertamente, subsistía un elemento distorsionante, pues no quedaba claro si tal postura debía predicarse únicamente cuando el tipo infractor no dependía de la liquidación tributaria firme revisitada o, por el contrario, si el respeto a los actos administrativos firmes era un enunciado general que debía respetarse en todo caso en relación con las sanciones derivadas de los mismos.³

la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (o de otro impuesto que utilice tal valor para definir la base imponible, como podría ser el Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana o, incluso, el Impuesto sobre el Patrimonio o el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las rentas imputadas inmobiliarias), *vid.*, entre otras, las SSTS sentencias de 19 febrero (rec. cas. 128/2016, ECLI:ES:TS:2019:579), de 4 de marzo (rec. cas. 11/2017, ECLI:ES:TS:2019:804) o de 3 de junio de 2020 (rec. cas. 2272/2019, ECLI:ES:TS:2020:1358).

³ Es preciso indicar que si bien es cierto que en la citada STS de 20 de noviembre de 2023 —que parece cambiar o corregir la doctrina de las anteriores de 2020 y 2021 y que sirve de inspiración para la STS de 9 de abril de 2025— la infracción y sanción discutida no tenía relación alguna con la liquidación tributaria consentida, también lo es que en el procedimiento revisor

administrativo y judicial se invocó la excesiva duración de un procedimiento inspector previo que habría superado los plazos previstos en la LGT; y, siendo ello así, podría entenderse prescrita la infracción tributaria eventualmente cometida (lo cual constituía, según parece, la auténtica pretensión del justiciable en la instancia). Y ello con fundamento en dos preceptos: el art. 150.6 LGT, a tenor del cual “[e]l incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar: a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas durante el plazo señalado en el apartado 1 [...]”; y, por otro lado, el art. 189.2 LGT, el cual recoge que “[e]l plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones”.

Siendo ello así, no parece claro si el auto de admisión formuló la pregunta con interés casacional debidamente, pues en dicho caso poco tenía que ver la firmeza de la liquidación tributaria que derivó del procedimiento inspector con la sanción subsiguiente (al estar desvinculada referida liquidación de la base de la sanción del art. 201 LGT); esto es: podría haberse dirimido, en puridad, si la ausencia de interrupción de la prescripción -por exceso de duración del procedimiento inspector- era relevante para la exigibilidad de la sanción, en cuanto a la facultad administrativa de liquidar la deuda tributaria podía extenderse también a la prescripción para imponer sanciones a pesar de la dicción del art. 189.3.a) LGT, a cuyo tenor “[e]l plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá: a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria”, siendo así que seguidamente indica dicho precepto que “[l]as acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización”. Dicho en otras palabras: la cuestión de fondo que se debatía entre Administración y obligado tributario era más bien si resulta extensible a la facultad de imponer sanciones la ausencia de interrupción de la prescripción por parte de las actuaciones de comprobación administrativa predicable de la facultad de liquidar. Y resulta preciso indicar que tal aspecto había sido dirimido ya en la STS de 10 de junio de 2020 (rec. cas. 6622/2017, ECLI:ES:TS:2020:1662), pues en los autos que precedieron dicha resolución la liquidación se había recurrido extemporáneamente y no así la sanción, planteándose si la duración excesiva del procedimiento inspector, constatada sin duda, confería la falta de interrupción de la prescripción de la facultad de liquidar a la potestad sancionadora. Particularmente, en la casación referida debía contestarse la siguiente pregunta de interés casacional, formulada en el correspondiente auto de admisión: “Determinar, en interpretación del artículo 189.3.a), segundo párrafo, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si, habiéndose excedido las actuaciones del procedimiento inspector del plazo máximo de duración previsto legalmente, interrumpe el plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias el acuerdo de liquidación que regulariza la situación tributaria del obligado y que ha adquirido firmeza ante la extemporaneidad del recurso o reclamación formulada contra el mismo”. Pues bien, la sentencia aludida indicó que “[l]a respuesta a la cuestión planteada de si, habiéndose excedido las actuaciones del procedimiento inspector del plazo máximo de duración previsto legalmente, interrumpe el plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias el acuerdo de liquidación que regulariza la situación tributaria del obligado y que ha adquirido firmeza ante la extemporaneidad del recurso o reclamación formulada contra el mismo, debe ser que el acuerdo de liquidación dictado en un procedimiento concluido dentro del plazo legalmente instituido al efecto o de haberse finalizado excediéndose del plazo para su finalización pero dentro del período de prescripción si posee virtualidad para interrumpir el plazo de prescripción; sin embargo, el acuerdo de liquidación dictado fuera de plazo legalmente dispuesto para la finalización del procedimiento y una vez transcurrido el plazo de prescripción no posee virtualidad para interrumpir el plazo de prescripción”. Siendo ello así, y de haberse invocado tal doctrina del TS, el recurso de casación podría haberse estimado de haber reiterado el Alto Tribunal su doctrina previa.

Curiosamente, en la STS de 7 de marzo de 2024 (rec. cas. 6531/2022, ECLI:ES:TS:2024:1577) el Alto Tribunal volvió a su posición inicial (la de la precitada STS de 23 de septiembre de 2020, invocándola expresamente) y aclaró que la doctrina de la también citada STS de 20 de noviembre de 2023 estaba vinculada exclusivamente a una desconexión entre la liquidación y la sanción impuesta, pues en el caso analizado en dicha resolución aquella no era presupuesto de hecho de esta. Por tal motivo la STS de 2024 que hemos referido explicita que “dada la manifiesta relación entre las liquidaciones y las sanciones impuestas a la entidad contribuyente por las infracciones consistentes en dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria, procede anular las sanciones ante la prescripción de las liquidaciones de las que trae causa”.

Todo parecía haber vuelto a su cauce, habiendo matizado el Alto Tribunal los efectos de la STS de 2023 aludida. Sin embargo, la STS de 9 de abril de 2025 (rec. cas. 4146/2023, ECLI:ES:TS:2025:1607), objeto último del presente comentario, ha creado de nuevo incertidumbre. Ello es así porque tal resolución parece volver a la doctrina de la STS de 2023 —sin citar la STS de 2024—, si bien reforzando la idea de que resulta precisa una vinculación específica entre liquidación firme y sanción para que los defectos que ostente aquella puedan ser invocados en recursos contra ésta. Por ello entiende la citada STS de 2025 que en el caso de autos la sanción prevista en el art. 192 LGT (incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones) nada tiene que ver con la liquidación firme sobre cuyos defectos la que la impugnación de la sanción pretendía basarse y, esencialmente por ello, no es posible invocar defectos de la liquidación al recurrir la sanción.

Dos aspectos son llamativos de esta última sentencia. Primeramente, la invocación de la doctrina de 2023 y no la pronunciada posteriormente en 2024, que pudiera hacer pensar que el peso de la seguridad jurídica resulta preeminente respecto del derecho a la tutela judicial efectiva (que había tenido un peso determinante en las precitadas SSTs de 2020, 2021 y 2024), aun cuando no entra en ello al considerar que no existía una estrecha vinculación entre liquidación y sanción. Pero, además, sorprende que parece reducir al art. 191 LGT (precepto al que se referían las SSTs de 2020 y 2024 antes citadas) las posibilidades de revisión de liquidaciones tributarias al tiempo de impugnar sanciones de ellas derivadas. Sin embargo, la base de la sanción en la infracción prevista en el art. 192 LGT es la liquidación dictada por la Administración (en caso de falta de declaración) o el aumento en el monto de la

liquidación resultante de la comprobación (en el resto de casos), siendo así que el art. 192 LGT es en gran medida simétrico al 191 LGT, si bien se aplica en supuestos en los que el sistema de gestión es el de declaración y posterior liquidación administrativa en lugar de autoliquidación por parte del sujeto pasivo (que es el supuesto contemplado en el art. 191 LGT). Ahora bien, siendo ello así, ¿puede decirse realmente que la liquidación tributaria que haya adquirido firmeza se encuentra desvinculada de la sanción que sobrevenga al aplicar el art. 192 LGT?

De acuerdo con lo anteriormente señalado, las oscilaciones y derivas de doctrina del TS parecen necesitar nuevas resoluciones del Alto Tribunal que aclaren, en primer lugar, si el principio de seguridad jurídica puede limitar la invocación de defectos en actos firmes por consentidos (esencialmente, liquidaciones tributarias no recurridas); y, en segundo lugar, de entenderse preeminente el derecho a la tutela judicial efectiva en procedimientos sancionadores sobre el principio de seguridad jurídica y, por ende, pudiéndose invocar defectos en actos administrativos firmes que tengan especial vinculación con las sanciones, sería interesante que la Suprema Corte aclare en qué tipos infractores de entre los previstos en la LGT (u otras normas tributarias) podría permitirse reconsiderar la legalidad de actos firmes previos —como las liquidaciones tributarias— a los meros efectos sancionadores.

En todo caso, y en el supuesto de que la doctrina del TS sea favorable, finalmente y de forma indubitada, a la posibilidad de traer a colación, el tiempo de impugnar sanciones tributarias, vicios que afecten a las liquidaciones firmes que constituyen presupuesto de hecho de tales sanciones, podría entonces plantearse la posibilidad de instar la revocación de actos tributarios firmes por vía del art. 219 LGT, que entre otros supuestos de revisión extraordinaria en el plazo de prescripción (4 años) del derecho a la devolución de ingresos indebidos previsto para el ordenamiento español se contempla tal posibilidad “cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado”. Siendo ello así, podría aducirse que una resolución judicial que determine la ilegalidad de una liquidación firme al tiempo de impugnarse una sanción tributaria asociada a la misma podría incardinarse en el presupuesto de hecho antes aludido y, por ende, podría solicitarse a la Administración (pues sólo cabe iniciar tal procedimiento de oficio) la revisión de referida liquidación firme y la consiguiente devolución de ingresos indebidos. En tales casos el recurso contra una sanción tributaria podría conllevar —a la postre y si prosperara el mismo— una impugnación indirecta del acto firme que no se recurrió en su momento (liquidación).

Ciertamente todo ello podría producirse cuando la firmeza se deba a la conformidad o aquietamiento respecto del acto administrativo antecedente necesario de la sanción, que es el supuesto examinado en las resoluciones que se han referido. Sin embargo, ha de recordarse que la firmeza de un acto administrativo también puede darse después de fracasar el justiciable en recursos interpuestos ante jueces o tribunales, siendo así que en tal caso debería analizarse también otra institución jurídica (cual es la cosa juzgada) que no ha sido objeto del presente comentario.

Referencias

- Arias, R., Boix, A., García, R., Moreno, S. (2025), La impugnación de sanciones sobre la base de vicios que afectan a una previa liquidación firme, *Litigación Tributaria* (Gómez-Acebo y Pombo), 48.
- Cano Campos, T. (2025), Actos consentidos y control judicial de las sanciones administrativas". *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, (11), 157-184. <https://www.revistasmarcialpons.es/revista-derechopublico/article/view/cano-actos-consentidos-y-control-judicial-de-las-sanciones-admin/3358>
- GARCÍA NOVOA, C. (2005). *La revocación en la Ley general tributaria*. Thomson Reuters Aranzadi.
- LUCAS DURÁN, M. (2022). Nuevos aires y nuevas incógnitas en materia de revocación tributaria a la luz de la última jurisprudencia del Tribunal Supremo, *Revista Técnica Tributaria*, 139, 199-224.
- LUCAS DURÁN, M. (2025). Defectos en liquidaciones tributarias firmes e impugnación de sanciones derivadas de las mismas: la doctrina aparentemente pendular del Tribunal Supremo, *Diario LA LEY*. <https://diariolaley.laleynext.es/Content/>
- MARTÍNEZ MUÑOZ, Y. (2006). *La revocación en materia tributaria*. Iustel.
- REBOLLO PUIG, M. (2024). Impugnación indirecta de actos consentidos, *Revista de Administración Pública*, 225, 29-68.
- SESMA SÁNCHEZ, B. (2017). *La nulidad de las liquidaciones tributarias*, Thomson Reuters Aranzadi.

RESEÑAS

Reseña

Sobre El papel histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A doscientos años de su fundación

JUAN PABLO SARMIENTO VALLE

Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México

juan.sarmiento.valle@gmail.com<https://orcid.org/0009-0001-6369-7082><https://doi.org/10.36105/iut.2025n42.06>

Andrews, C. y Becerril, C. de J. (2024). *El papel histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A doscientos años de su fundación*.

Tirant Lo Blanch. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/papel-historico-suprema-corte-justicia-nacion>

Los historiadores, a lo largo de los años, no nos hemos cansado de repetir que, en contra del pensamiento popular, la historia no se repite; y si realmente fuera una lección de vida, es evidente que la humanidad no ha aprendido nada. Sin embargo, a veces los procesos históricos se entrelazan de maneras particulares e incluso curiosas. En una extraña coincidencia, justo cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) cumple su bicentenario, el tribunal se encuentra inmerso en una vorágine de enfrentamientos políticos. Es precisamente por ello que la obra sobre el papel histórico de la Corte llega en tan buen momento.

Sus coordinadores, Catherine Andrews y Carlos Becerril, nos ofrecen un panorama que, aunque inicia hace dos siglos, se siente intensamente actual. Al tratarse de un libro coordinado, no adopta un estilo

CÓMO CITAR: Sarmiento Valle, J. P. (2025). Sobre El papel histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A doscientos años de su fundación. *IURIS TANTUM*, No. 42, julio-diciembre, DOI: <https://doi.org/10.36105/iut.2025n42.06>



Esta obra está protegida bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial 4.0 Internacional.

monográfico ni presenta una historia institucional rígida, sino que, a través de una serie de especialistas, nos muestra a un actor político que ha desempeñado múltiples roles en la conformación y consolidación de la nación mexicana.

El libro reseñado destaca no solo por su contenido jurídico, sino también por su profundidad historiográfica, al ofrecer una revisión crítica de la SCJN como una institución en constante transformación. Lejos de construir una narrativa lineal o apologética, el volumen evita concebir a la Corte como un órgano monolítico, perpetuo o ajeno al devenir histórico y político. Por el contrario, muestra cómo ha asumido diversas funciones —incluso llegando a desaparecer temporalmente— y cómo hoy enfrenta un entorno complejo que podría modificar su papel dentro del sistema constitucional.

Aunque el contexto de su publicación —enmarcado en la conmemoración del bicentenario de la Corte— podría prestarse a interpretaciones institucionalistas o celebratorias, el enfoque de los distintos capítulos no constituye un *statement* político. Más bien, se trata de un ejercicio académico que, desde el análisis del tiempo presente, visibiliza las tensiones, adaptaciones, confrontaciones y negociaciones que ha enfrentado el Poder Judicial frente a los otros poderes del Estado.

Un eje transversal en la obra es el análisis del juicio de amparo, utilizado no solo para ilustrar la eficacia y materialidad de las normas, sino también para explorar los mecanismos formales de resistencia institucional y social frente a decisiones del Ejecutivo y el Legislativo. En conjunto, el texto ofrece una lectura matizada y crítica de la historia judicial mexicana, orientada más a comprender la evolución institucional que a prescribir un deber ser jurídico.

La introducción del volumen plantea, desde sus primeras páginas, una interrogante central para la historiografía del poder judicial en México: ¿debe entenderse a la SCJN como un mero tribunal de última instancia o como un auténtico tribunal constitucional? Esta tensión, aún vigente en el debate jurídico contemporáneo, atraviesa el planteamiento inicial del libro. Lejos de presentar un análisis histórico inmediato de la SCJN, los primeros apartados se orientan a situar al lector en el contexto político y jurídico del siglo XIX, con el fin de evidenciar que las instituciones actuales no emergieron plenamente formadas, sino que son el resultado de un largo proceso de construcción estatal. En este sentido, el texto no sólo ofrece una mirada retrospectiva, sino que también sienta las bases para una lectura crítica del papel que el poder judicial ha jugado en la configuración del orden político mexicano.

Es por lo que resulta coherente que el primer capítulo de la obra, a cargo de María del Refugio González, esté dedicado a las discusiones constituyentes en torno a la Constitución de 1824. En términos generales, el texto ofrece una revisión sucinta de la historiografía contemporánea sobre dichos debates, al tiempo que identifica algunos de los actores clave involucrados en la compleja tarea de establecer las bases jurídico-políticas de un nuevo Estado.

Si bien en apariencia el capítulo de González parece alejarse del eje temático de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —a la que apenas se le dedican unas líneas de manera directa—, se abordan cuestiones fundamentales para comprender su configuración inicial. Particularmente, se menciona que durante los debates del Congreso Constituyente de 1824 se discutió el origen de los miembros de la Corte y la posibilidad de que las provincias participaran en su nombramiento, lo cual evidencia la tensión entre una justicia nacional y un sistema federal representativo. Esta problemática, que se introduce de manera preliminar en este capítulo, será desarrollada con mayor profundidad en el siguiente, a cargo de Rafael Estrada Michel.

Este autor, en su capítulo, aborda la descentralización judicial instaurada por las reformas de Cádiz y sus repercusiones a largo plazo, sugiriendo que dicho proceso otorgó mayor autonomía a las audiencias regionales y sentó las bases de un germen del federalismo mexicano. Aunque reconoce que el ideal de justicia buscaba ser expedita e igualitaria para facilitar el acceso en territorios distantes, Estrada advierte que esta descentralización no debe confundirse con un federalismo pleno, ya que las tres audiencias de la Nueva España no son comparables con la multiplicidad de tribunales estatales que surgirían posteriormente.

Asimismo, el autor sostiene que el tribunal supremo surgido en esta etapa no nació como una corte constitucional en el sentido moderno, sino más bien como un órgano encargado de dirimir conflictos federales y disputas entre tribunales, reflejando así una balanza inicial inclinada a favor de las entidades federativas tras la fragmentación provocada por el fracasado imperio de Iturbide. La principal contribución del capítulo radica en situar el proceso histórico de conformación de la Corte en el marco de un sistema judicial originalmente fragmentado y descentralizado, enfatizando el reto que esto representó para su consolidación y evolución.

En un salto temporal de cuatro décadas, aparece el capítulo de Georgina López, centrado en el Supremo Tribunal del Imperio, donde se analiza el complejo proceso de instauración judicial durante el Segundo Imperio Mexicano, en un contexto marcado por la retirada del

gobierno republicano y el establecimiento de un régimen monárquico de inspiración liberal.

Aunque el tribunal imperial no puede considerarse una continuación institucional directa de la Suprema Corte republicana, López sugiere que este nuevo órgano judicial no representó una ruptura radical, sino más bien una adaptación formal que replicó muchas de las estructuras del pasado. Su análisis no se limita a la descripción técnica del tribunal —sus funciones, competencias y organización interna—, sino que incorpora también los elementos políticos que condicionaron su funcionamiento.

Particularmente relevante resulta la exposición de las dificultades para integrar jueces, las resistencias internas, el escepticismo público y las críticas provenientes de la prensa. La aportación central de López consiste en mostrar cómo una institución judicial surgida de un régimen con legitimidad cuestionada intentó emular a su antecesora republicana, enfrentando no sólo los retos estructurales ya existentes, sino también la debilidad política de un imperio en retirada, acosado por la guerra, la desafección social y la oposición persistente.

Por su parte, el capítulo de Carlos Becerril analiza el papel del juicio de amparo como un mecanismo mediante el cual los ciudadanos —particularmente los contribuyentes— hicieron valer sus derechos fundamentales frente a las cargas fiscales impuestas por el Estado. A diferencia de otros capítulos centrados en el funcionamiento interno de la Suprema Corte, este texto ofrece una perspectiva “desde abajo”, al explorar cómo los individuos accedían a la justicia y movilizaban recursos jurídicos para resistir prácticas fiscales que consideraban ilegítimas.

Becerril enfatiza que, aunque la Corte había determinado que la legislación tributaria era competencia exclusiva del Congreso —lo cual limitaba su capacidad de intervención—, los contribuyentes continuaron interponiendo amparos. Estos recursos se basaban, en su mayoría, en la violación de garantías procesales y en la falta de proporcionalidad y equidad en la aplicación de los impuestos.

Mediante el estudio de casos concretos, el autor no solo reconstruye los mecanismos formales e informales de acceso a la justicia, sino que también evidencia cómo la aplicación práctica del derecho revela tensiones entre la norma y la realidad material. Así, el capítulo resalta el carácter dinámico del orden jurídico, que se construye y reconfigura en la interacción constante entre instituciones y ciudadanos.

Un aspecto especialmente valioso de esta investigación es la recuperación de la agencia de actores frecuentemente marginados —como

pequeños contribuyentes, mujeres y profesionales no convencionales— que recurrieron al juicio de amparo para defender sus intereses. El texto, por tanto, constituye un ejemplo claro de cómo el análisis institucional se enriquece al incorporar las prácticas sociales y jurídicas desde una perspectiva relacional, reconociendo a los individuos como agentes activos en la construcción y contestación del derecho.

El capítulo de Fernando Castrillo examina un momento histórico crucial en el que la SCJN fue concebida como un auténtico contrapeso institucional frente al poder Ejecutivo, particularmente en el contexto posterior a la intervención francesa y durante el reacomodo político impulsado por el juarismo. A través de una minuciosa reconstrucción del proceso electoral y del funcionamiento político de la época, el autor muestra cómo el poder judicial fue objeto de un experimento liberal-democrático: se pretendía que, mediante la elección directa de jueces y magistrados, se consolidara un poder autónomo capaz de equilibrar al Ejecutivo e, incluso, de fungir como depositario provisional del poder presidencial en situaciones de emergencia.

No obstante, Castrillo advierte que, en la práctica, este mecanismo no logró estabilizar el sistema político, sino que trasladó la disputa por el poder de la arena electoral al ámbito judicial, exacerbando la politización del tribunal. El texto permite comprender cómo la Constitución de 1857 y la Revolución de Ayutla concebían al poder judicial como un pilar del orden republicano, pero también cómo estas aspiraciones chocaron con la dinámica política del momento. La figura del presidente de la Corte adquirió tal proyección política que llegó a ser visto como un potencial contendiente presidencial, transformando al máximo tribunal en un espacio de competencia partidista.

A pesar de los esfuerzos de figuras como Ignacio Vallarta por preservar la autonomía judicial, la Corte terminó siendo cooptada por la lógica del sistema político emergente. Más allá de su valor histórico, el análisis de Castrillo ofrece una perspectiva valiosa para el presente, especialmente a la luz de las reformas contemporáneas al Poder Judicial y de la propuesta de elección popular de jueces. El capítulo sugiere que el diseño institucional de la judicatura no puede desvincularse de su contexto político y que, en determinadas circunstancias, los mecanismos que buscan fortalecer la independencia judicial pueden, paradójicamente, intensificar su subordinación a los intereses del poder político.

En su capítulo, Helga Baitenmann ofrece una aguda reflexión sobre las concepciones jurídicas, sociales y morales que moldearon la aplicación del derecho penal en casos de feminicidio durante el siglo

XIX mexicano, centrándose específicamente en los juicios de amparo promovidos por hombres condenados a pena de muerte por asesinar a mujeres con quienes mantenían una relación íntima. La autora parte de una premisa inquietante: ¿qué ocurre en un sistema jurídico en el que los bienes jurídicos protegidos son la vida y el honor masculinos, cuando una mujer es asesinada sin que medie una transgresión del *honor* en flagrancia?

A través del análisis de las circunstancias calificativas —premeditación, alevosía y ventaja— en los amparos solicitados, Baitenmann muestra cómo los discursos de las defensas apelaban a atenuantes que encontraban legitimidad en una “moral compartida” entre la sociedad y el aparato judicial. Esta moral se sustentaba, por un lado, en la culpabilización de la víctima, fundada en su subordinación al orden patriarcal, y por otro, en la noción de que el homicidio era simplemente el punto culminante de un continuo de violencia de género —acoso, amenazas, control— que el sistema judicial solo reconocía cuando alcanzaba su expresión más brutal.

Aunque la mayoría de los amparos fueron rechazados, el valor del estudio no reside únicamente en sus resultados jurídicos, sino en los marcos interpretativos que eran considerados válidos y argumentables dentro del lenguaje legal de la época. Es decir, más allá de su eficacia procesal, las estrategias defensivas revelan cómo la violencia contra las mujeres era minimizada, normalizada e incluso justificada dentro del orden judicial. La contribución de Baitenmann dialoga con otros capítulos del volumen al demostrar que las prácticas jurídicas no pueden entenderse cabalmente desde una visión puramente normativa o institucionalista, sino que requieren ser examinadas en su dimensión vivida, discursiva y contextual. En suma, el capítulo ofrece una valiosa perspectiva de género que permite desentrañar cómo la Suprema Corte no solo aplicaba la ley, sino que también reproducía —o al menos toleraba— estructuras sociales profundamente patriarcales.

Timothy M. James, por su parte, propone en su capítulo una revisión crítica de una de las narrativas más consolidadas en la historiografía jurídica mexicana: la supuesta centralización del poder judicial hacia finales del siglo XIX, tesis sostenida desde los trabajos pioneros de Emilio Rabasa (1906). Según esta interpretación tradicional, el artículo 14 de la Constitución de 1857 habría desencadenado una avalancha de juicios de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al permitir que los litigantes sortearan los tribunales locales para acudir directamente al máximo tribunal del país.

James cuestiona esta visión al ofrecer un análisis empírico respaldado por estadísticas provenientes tanto de los archivos de la SCJN como de las memorias judiciales de los estados de Michoacán, Jalisco y Aguascalientes. Su revisión demuestra que, en realidad, la Corte no estaba saturada de casos —como sostenía Rabasa— y que la gran mayoría de los juicios de amparo eran iniciados, tramitados y resueltos a nivel estatal.

El autor sostiene que, hacia finales del siglo XIX, la administración de justicia en México continuaba siendo fundamentalmente local, y que la relevancia de los tribunales estatales fue mucho mayor de lo que la historiografía ha reconocido. Más que un sistema colapsado por sobrecarga o una tendencia inevitable hacia la centralización, lo que James reconstruye es un entramado judicial más equilibrado y funcional de lo que se había sugerido, con una SCJN que operaba de forma eficiente y con competencias bien delimitadas respecto a la justicia ordinaria. Este enfoque no solo corrige una distorsión historiográfica persistente, sino que también invita a reconsiderar el papel de las instituciones judiciales subnacionales en la construcción del Estado mexicano moderno.

El capítulo de Luis Barrón se inscribe en la línea de análisis que, a partir de casos concretos, permiten vislumbrar tensiones estructurales de mayor alcance. En este caso, el autor examina el complejo tránsito constitucional entre la Carta Magna de 1857 y la de 1917, centrando su atención en el papel que desempeñó la SCJN ante la disyuntiva de determinar cuál constitución debía considerarse vigente —y en qué términos— para resolver los juicios de amparo promovidos durante un periodo en que la legalidad y la legitimidad institucional se encontraban profundamente erosionadas.

El texto muestra con claridad cómo los ministros del máximo tribunal enfrentaron la paradoja de tener que interpretar y aplicar un nuevo orden jurídico que, pese a su carácter transformador, buscaba ser presentado como una reforma del anterior, y no como una ruptura radical. Este dilema transcendía la técnica jurídica y afectaba de forma decisiva la legitimidad de los fallos judiciales, así como la propia concepción del papel de la Corte como garante del orden constitucional.

Barrón evidencia cómo, en contextos de cambio constitucional, los jueces no pueden actuar con neutralidad técnica, ya que sus decisiones contribuyen activamente a definir el contenido y la validez del nuevo marco jurídico. A través de este análisis, el autor subraya que los momentos de transformación constitucional no solo redefinen normas, sino que también reconfiguran las funciones, los límites y la percepción

de las instituciones encargadas de su aplicación. El capítulo ilustra con agudeza cómo las aspiraciones de justicia coexisten —y en ocasiones colisionan— con las incertidumbres que acompañan los cambios de régimen legal.

A la par, el análisis de Erika Gómez y Julio Ríos, centrado en un periodo similar, constituye una reflexión crítica sobre la transformación institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la etapa posrevolucionaria, con especial énfasis en la pérdida de la inamovilidad judicial y el debilitamiento de su independencia frente a los otros poderes del Estado. Los autores examinan cómo, a partir de las reformas impulsadas tras el triunfo de la Revolución —y particularmente durante el cardenismo—, se alteró de forma sustantiva el principio de independencia judicial, con el objetivo de facilitar la consolidación del nuevo régimen político.

En este contexto, la Corte dejó de concebirse como un órgano autónomo para integrarse funcionalmente al proyecto revolucionario. Esta subordinación se expresó mediante diversos mecanismos institucionales: la eliminación del carácter vitalicio de los ministros, el establecimiento de mandatos de seis años —sincronizados con el periodo presidencial—, la concentración de las facultades de nombramiento en el Ejecutivo y el Senado, y una creciente supervisión del desempeño judicial por parte de los otros poderes.

Simultáneamente, el texto subraya un cambio en el perfil del juez “aceptable” para el nuevo orden: de un revolucionario activo y moralmente comprometido, se transitó hacia figuras con una formación técnica más sólida, provenientes del ámbito académico o del ejercicio profesional. Esta transición puso en evidencia la tensión entre jueces formados dentro del Poder Judicial y aquellos incorporados desde fuera, lo que a su vez refuerza la idea de una Corte cada vez más dependiente del poder político.

En suma, el capítulo ofrece una lectura crítica del proceso mediante el cual el poder judicial fue redefinido como una herramienta subordinada al proyecto revolucionario, y muestra cómo esta transformación estructural erosionó los principios de autonomía y profesionalización judicial, principios que siguen siendo objeto de debate en el presente tanto en el ámbito académico como en el espacio público.

El texto de Nicolás Vázquez aporta una perspectiva novedosa al estudio del reparto agrario posterior a la Revolución Mexicana, al centrar su análisis en el papel desempeñado por el Poder Judicial —y, en particular, por la SCJN— en los litigios surgidos entre hacendados y

comunidades beneficiarias de la política agraria. A contracorriente del enfoque historiográfico dominante, que privilegia la acción del Ejecutivo como motor casi exclusivo del reparto de tierras, Vázquez demuestra cómo los sectores afectados por la redistribución acudieron a los recursos legales disponibles para frenar, condicionar o revertir la ejecución de dicha política.

En este contexto, la SCJN emergió como un actor clave para dirimir los límites y alcances del reparto agrario, obligada a balancear el ideal revolucionario de justicia social con los principios constitucionales del debido proceso y la protección de la propiedad. El capítulo subraya que, lejos de ser un procedimiento discrecional o meramente administrativo, el reparto de tierras tuvo que ser continuamente validado dentro de un marco jurídico que dotara de legitimidad al proyecto revolucionario.

Las sentencias analizadas por el autor muestran a un Poder Judicial que no sólo actuó como árbitro entre partes en conflicto, sino que también contribuyó activamente a delinear el alcance práctico de las políticas públicas agrarias. Por tanto, Vázquez demuestra que los mecanismos judiciales no fueron ni un obstáculo pasivo ni un simple contrapeso, sino una pieza constitutiva del proceso de transformación estatal, revelando que incluso los grandes proyectos políticos requieren una traducción normativa y un respaldo judicial para consolidarse de forma estable.

En el capítulo de Martha Santillán, se explora la trayectoria política y social de las mujeres en México, abarcando desde el Porfiriato tardío hasta la actualidad. A diferencia de otros capítulos del libro que centran su atención en la SCJN, la autora opta por una perspectiva dual para desvelar la evolución del sujeto político femenino. Por un lado, examina el progreso legislativo y las conquistas en la representación política, impulsadas tanto por movimientos internos como por presiones internacionales. Por otro lado, Santillán profundiza en el ámbito judicial, no a través de casos de amparo o litigios específicos, sino mediante un análisis de la normativa y la jurisprudencia.

Este enfoque revela las continuidades de un sistema desigual, fundamentado en la protección del honor masculino y la sumisión de la mujer al papel de víctima. Así, mientras que otras investigaciones se concentran en la organización y los conflictos, Santillán ilumina el marco normativo que rige la actuación en los conflictos, las razones subyacentes a dicha normativa y las implicaciones de los mecanismos de control. La autora enfatiza que la perpetuación e institucionalización

de estos mecanismos depende intrínsecamente de la sociedad que los crea, ejerce y replica, lo que, a su vez, permite observar la agencia de los actores políticos en la ejecución de las sanciones penales.

En el capítulo de Josafat Cortez se aborda la discusión contemporánea sobre el debilitamiento de las cortes y tribunales en América Latina. La pregunta central que plantea es si esta erosión del poder judicial es un síntoma de la debilidad democrática. El autor articula su análisis en torno a los mecanismos que emplean los Ejecutivos para socavar a las cortes y, recíprocamente, las estrategias de resistencia de los poderes judiciales. Para ello, se centra en el caso mexicano, insertándose en el debate crucial sobre la independencia judicial.

A diferencia de otros trabajos con una perspectiva más histórica, Cortez ofrece un análisis institucional actualizado sobre los desafíos que enfrenta el poder judicial. Su exposición es particularmente rica al evaluar la disputa entre el Ejecutivo y el Judicial durante la presidencia de Andrés Manuel López Obrador, destacando cómo la SCJN lideró una defensa firme del poder judicial federal y local frente a los intentos del ejecutivo de alinear la agenda judicial a la política gubernamental.

Sin embargo, una crítica pertinente a su argumento es la falta de evidencia concreta de un “retroceso” democrático en democracias consolidadas o en vías de consolidación más allá del caso mexicano, lo que debilita la tesis general sobre la erosión democrática. Además, la implicación de que una democracia plena solo existe con un poder judicial fuerte frente a un ejecutivo débil, o sin ánimos de ganar terreno, podría ser una simplificación, especialmente considerando que el propio libro ha explorado las complejidades y posibles inconvenientes de dicha perspectiva. En esencia, el texto de Cortez se percibe como una defensa del poder judicial ante las reformas actuales.

Por su parte, Andrea Pozas y Camilo Saavedra examinan la historia reciente de la SCJN, contextualizándola dentro del “hiperreformismo” que caracteriza la volatilidad del sistema legal mexicano. Los autores argumentan que este proceso fue fundamental para establecer una Corte independiente y eficaz en el sistema de pesos y contrapesos, así como en la resolución de conflictos políticos. Sin embargo, paradójicamente, la restricción del acceso a la ciudadanía dificultó la construcción de la tan necesaria legitimidad social de la SCJN.

Pozas y Saavedra detallan cómo este hiperreformismo, en el marco de una transición democrática, reestructuró a la Corte como un mecanismo crucial para la resolución de conflictos entre las fuerzas políticas, a pesar de la persistente influencia del Ejecutivo en el nombramiento de

sus miembros. Aunque el texto ofrece un marco normativo que explica la posición actual de la SCJN y las fuerzas que la afectan, una crítica notable es la aparente falta de agencia de la propia Corte en la narrativa. Parece presentarse como un actor pasivo, a merced de las decisiones del ejecutivo y el legislativo, con un destino incierto. Esto contrasta con la idea, que las autoras mismas sugieren, de que la SCJN, al menos antes de las reformas judiciales de Obrador y Sheinbaum, poseía las facultades para ser una corte constitucional robusta y un árbitro efectivo entre las fuerzas políticas. En suma, el análisis subraya cómo el hiperreformismo, si bien empoderó a la Corte en ciertos aspectos, también la hizo vulnerable y comprometió su conexión con la ciudadanía.

En una obra de esta naturaleza, que busca conmemorar los 200 años de existencia de una institución aún activa y bajo escrutinio público, es imperativo reunir a especialistas capaces de cubrir la vasta cantidad de eventos y procesos que la Corte ha enfrentado. Naturalmente, se observa una variación en el enfoque de los autores para cada etapa histórica. En particular, distingo dos modelos de aproximación: uno de historia, si se me permite, más tradicional y académico, y otro de una historia más reciente, viva y combativa. Es en este segundo apartado donde se ubican los últimos capítulos, y quizás de manera más notoria el último, en el cual, más que abordar la SCJN, se la utiliza como pretexto para discutir otros aspectos de la política actual.

Cabe señalar que este no es un libro que narre los hechos, actores y acontecimientos que la Corte ha afrontado de manera monográfica y cronológica. Sin embargo, en el caso de este último capítulo, que aborda el tema de la mujer en la legislación y su proceso de liberación jurídica, la exposición se percibe más como un ejercicio de activismo político y crítica que como una reflexión en torno a la problemática. Si bien el texto siempre presenta los cambios en los roles de género, la perpetuación de un sistema patriarcal y la discrepancia entre la legislación y la aplicación de la ley, este capítulo cierra la obra colectiva mostrando únicamente uno de los muchos proyectos pendientes de la Corte.

En conjunto, los distintos capítulos de esta obra ofrecen una mirada integral sobre la compleja evolución del sistema judicial mexicano. Aunque, se percibe que los textos que abordan periodos más recientes resultan más “vivos”, por no decir menos rigurosos. En suma, la obra contribuye significativamente a la comprensión de la historia del poder judicial mexicano, mostrando que su desarrollo ha sido un proceso marcado por tensiones entre autonomía y control, entre el ordenamiento jurídico y las prácticas sociales, y entre las demandas de una sociedad en transformación y la persistencia de estructuras históricas.

Este enfoque multidimensional resulta imprescindible para analizar no solo la evolución institucional, sino también las dinámicas políticas y sociales que han configurado la justicia en México. En mi opinión, esta obra, aunque financiada por la propia Corte, es una respuesta académica que demuestra la capacidad de adaptación de la SCJN a lo largo de 200 años, sugiriendo que la reforma judicial actual es tan solo un paso más en su camino institucional.

Referencias

Rabasa, Emilio (1906). *El artículo 14, estudio constitucional*. Tipografía de “El Progreso Latino”.

Reseña

Sobre Corrupción en México. Un acercamiento al siglo XX desde la perspectiva jurídica

CUAUHTÉMOC PAZ CUEVAS

Universidad Anáhuac México, México

cuauhtemoc.paz@anahuac.mx<https://orcid.org/0009-0002-1082-2860><https://doi.org/10.36105/iut.2025n42.07>

Cossío Díaz, J.R. (2025). *Corrupción en México. Un acercamiento al siglo XX desde la perspectiva jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas.

Se atribuye al filósofo francés George Steiner la frase: “Lo que no se nombra, no existe”. Independientemente de que la cita sea o no de él, esta cita da cuenta del poder del lenguaje para crear algo en la conciencia colectiva y actuar en consecuencia. Exactamente a la inversa, algo que no se menciona, aunque exista en la realidad, es ignorado, invisibilizado o incluso negado. Sobre esta idea se puede debatir por horas, pero de acuerdo con el libro aquí reseñado del ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz, así ha pasado con la corrupción en México.

Cossío Díaz estudia el fenómeno de la corrupción en el México del siglo XX, identificando que, desde la promulgación de la Constitución de 1917 y hasta 1976 (año que marcó la historia política y económica del país por inaugurar un periodo de recurrentes crisis económicas, pifias administrativas y el fin del modelo del desarrollo estabilizador y compartido), escasamente se aludió al término “corrupción”. Por lo

CÓMO CITAR: Paz Cuevas, C. (2025). Sobre Corrupción en México. Un acercamiento al siglo XX desde la perspectiva jurídica. *IURIS TANTUM*, No. 42, julio-diciembre, DOI: <https://doi.org/10.36105/iut.2025n42.07>



Esta obra está protegida bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial 4.0 Internacional.

mismo, si la corrupción parecía no existir, ya que no se le mencionaba, entonces se entiende que no se llevara a cabo ni una sola acción, ya no para combatirla, ni siquiera para prevenirla. ¿Quién se iba a imaginar que algo así podría estar ocurriendo y que fuera tan frecuente?

Y es que, si se trata de nombrar a la corrupción para poder combatirla, primero debemos estar de acuerdo de qué estamos hablando. Toda política gubernamental que busque dar solución a un problema público, antes que cualquier otra cosa, debe definir con exactitud el problema que le da razón de ser. Si una acción de gobierno no responde a la solución o atención de un problema público claramente definido, entonces será simplemente una ocurrencia, que estará condenada al fracaso, a la ausencia de resultados y al derroche de recursos.

En ese sentido, el autor de este libro hace un recuento de los términos que han tenido que ver con la corrupción, o con algo que se le aproxime, para de ahí poder continuar con el desarrollo de su idea central. Por ello, Cossío Díaz va de la Real Academia Española, a los diccionarios jurídicos; de las constituciones a los códigos penales; de términos como el soborno, la perversión o el vicio, a la seducción, la corruptela o el cohecho. Todo esto para terminar tejiendo su propia definición de corrupción, como el “conjunto de acciones u omisiones encaminadas a la recepción de beneficios económicos, privilegios, prebendas o favores distintos a los que corresponden por el desempeño de un cargo o función pública o por el manejo de recursos públicos” (Cossío, 2025, p. 14).

El esfuerzo del exministro Cossío no es menor, toda vez que el significado de la palabra corrupción es de por sí polémico y de un abordaje complejo. La red conceptual tejida por Cossío en su propia definición de corrupción coincide, por ejemplo, con (Transparency International, 2025), que sencillamente define corrupción como: “el abuso del poder confiado para obtener beneficios privados”. Sin embargo, Mauricio Merino asegura que esta definición hace parecer a la corrupción como un asunto solamente privado, de individuos aislados, y no de redes de corrupción que actúan aprovechando debilidades institucionales, es decir, la consecuencia de un sistema de captura que involucra tres aspectos: 1) el acceso a los puestos públicos, 2) la toma de decisiones y 3) el uso de recursos públicos (Merino, 2018).

De ahí la importancia de definir claramente el problema de la corrupción, pero también sus causas y sus consecuencias, para tener un claro abordaje desde la política pública. Haciendo un paralelismo médico: No sólo se trata de saber dónde duele para combatir el dolor, sino las causas que lo provocan y las repercusiones o efectos que se tendrían

de no atenderlas. Por eso, siguiendo este razonamiento, no se trata sólo de los valores (que son importantes), ni de las sanciones (que por supuesto deben existir y ser rigurosas), sino de encontrar el marco lógico¹ de la corrupción, para que, a partir de la definición del problema y sus causas, se puedan plantear con claridad los objetivos y las alternativas de solución.

Una vez determinado el concepto, Cossío realiza una exploración normativa, discursiva y de acciones en torno a la corrupción, con base en cuatro periodos de tiempo:

- 1) **Los Antecedentes (1857-1916).** El punto de partida para el análisis es la Constitución de 1917; así que, normativamente hablando, todo lo previo desde la Constitución de 1857 hasta la de 1917 es considerado un antecedente. Justamente, en aquella Constitución Federal, destacó la ausencia de la corrupción como concepto. Para el pensamiento político y jurídico de la época una constitución solamente debía contar con tres elementos, valga la expresión, constitutivos: Los derechos del ciudadano; la organización política que, en este caso incluía la división de poderes y el régimen federal; y el principio de legalidad.

Cossío considera que haber incluido en ese texto la corrupción habría sido “extravagante”, toda vez que las constituciones no establecían las sanciones a los servidores públicos por sus conductas indebidas derivadas del propio ejercicio público. Sin embargo, lo que sí se estableció en la segunda Carta Magna del México del siglo XIX, fue que los servidores públicos de los tres poderes: Diputados al Congreso de la Unión, integrantes de la Suprema Corte de Justicia, secretarios de despacho e, incluso, el presidente de la República,² podrían ser responsables por delitos comunes, fallas u omisiones que cometieran durante el tiempo de su encargo, previa declaración de procedencia, de acuerdo con el artículo 104 constitucional. En tratándose de delitos oficiales, es decir, los propios de su encargo, el Congreso se convertiría en jurado

¹ Hago la analogía con la Metodología del Marco Lógico como herramienta para abordar el diseño de un plan de acción gubernamental que parte de identificar con la mayor precisión posible un problema público, sus causas y consecuencias, para poder transformarlos en objetivos, medios y fines. Si desea profundizar, existen varios manuales sobre este tema, aunque el más recurrido en América Latina es el de: (NU. CEPAL. ILPES, 2005).

² En el caso del Titular del Ejecutivo Federal dicha responsabilidad quedaba condicionada a que durante el tiempo de su mandato fuera acusado por traición a la patria, expresa violación a la Constitución, ataque a la libertad electoral o delitos del orden común considerados graves.

de acusación y la Suprema Corte como órgano de sentencia, según el artículo 105. Así, la única inmunidad con la que contaban, en su caso, los legisladores federales, fue la inviolabilidad por sus opiniones manifestadas, según el artículo 59 de aquella Constitución del 57 (Gamboa y Valdés, 2017).

Sin embargo, en ningún momento se mencionó el concepto “corrupción”, ni ningún otro vinculado a éste. Tan es así, que el *Código Penal Federal* de 1871 sólo se limitó a considerar las penas que podrían aplicarse a delitos específicos que, de alguna manera, podrían reportar a los servidores públicos beneficios adicionales a los que le corresponderían por su encargo o función, aunque la sanción radicaba en defraudar la confianza otorgada por el Estado apartándose de la norma jurídica, más que por el enriquecimiento o el beneficio personal adquirido a partir de esa conducta.

- 2) **El Periodo Estadista (1917-1982).** Si el concepto de corrupción no tuvo grandes avances y, por tanto, tampoco el diseño de mecanismos para prevenirla o combatirla, hubo cambios importantes en el papel del Poder Legislativo para juzgar al titular del Ejecutivo Federal. La nueva Constitución sólo consideró la posibilidad de acusar al presidente de la República por traición a la patria y delitos graves del orden común, mientras que legisladores federales, ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como secretarios de despacho y Procurador General de la República, sólo podrían ser acusados por delitos comunes, fallas u omisiones cometidos durante el tiempo de su encargo y por los delitos oficiales en que incurrieran con motivo de su ejercicio. En el primer caso, previa declaración de procedencia por parte de la Cámara de Diputados y, si se tratara del presidente de la República, por parte del Senado. Ambas Cámaras asumían un nuevo papel en lo relativo a los delitos oficiales.

Se facultó, entonces, al Congreso de la Unión para legislar en materia de responsabilidad de los funcionarios federales, cuando sus actos u omisiones perjudicaran el interés público, pudiendo estas faltas ser los delitos comunes del *Código Penal Federal* o de los estatales, o los delitos oficiales, lo cual se legisló hasta 1940 en la *Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados*.

Cossío también escudriña los informes presidenciales para encontrar alusiones al tema de la corrupción, así descubre que fue Álvaro Obregón quien en su último informe de gobierno (1º de septiembre de 1924) hizo referencia al “cohecho y corrupción” de un funcionario en torno al cual “se congregaron políticos inmorales”; haciendo alusión a su antecesor, Adolfo de la Huerta. Por su parte, Plutarco Elías Calles, en su primer informe de gobierno (1º de septiembre de 1925), justificó la futura creación del Banco de México a raíz de los “vicios y corruptelas” que se habían generado en la Comisión Monetaria, que dependía de la Secretaría de Hacienda. Ambas menciones comparten la visión de la corrupción como conductas aisladas de los funcionarios, y no como un problema sistémico que debiera combatirse con la acción pública. Cabe señalar que, en 1926, el presidente Calles creó el Departamento de Contraloría de la Federación, con el propósito de supervisar el gasto público y, mediante ello, evitar la ocurrencia de actos de corrupción, lo que se puede considerar un valioso, aunque parcial antecedente para abordar el problema tratado.

En este periodo, el tema de la corrupción y su combate “se administró” para fines políticos, sociales y jurídicos, pero nunca para enfrentarlo como problema público; esto no deliberadamente, sino que Cossío más bien lo atribuye a la confusión o la ignorancia para “generar el derecho” relativo a este tema.

Fue el presidente Lázaro Cárdenas quien acató el mandato dado del artículo 111 de la Constitución de 1917, con la emisión de la *Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados*, lo que se consideró fue la acción más importante en la materia durante dicha administración federal. Se atribuye a esta acción alguna de las siguientes motivaciones: Una fue la necesidad de hacer a un lado a sus enemigos políticos, entre los cuales estaba el mismo expresidente Calles, y la otra, la que va acorde al ideario cardenista. Con todo, lo que queda claro es que una vez más el bien jurídico tutelado sigue siendo el adecuado desempeño de la función pública y no el combatir la corrupción.

Los presidentes Ávila Camacho (1940-1946), Alemán (1946-1952) y Ruiz Cortines (1952-1958), no hicieron mención alguna de la corrupción en sus respectivos informes de gobierno, por lo tanto, tampoco emprendieron acción alguna al respecto. El presidente Adolfo López Mateos (1958-1964) mencionó solamente que la corrupción en la industria petrolera fue combatida. Mientras que Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970) hizo mención del tema diciendo que era derecho y responsabilidad de

los partidos minoritarios criticar y dar a conocer, entre otros temas, la corrupción de funcionarios, contribuyendo así a gobernar y no a entorpecer dicha tarea.

Luis Echeverría, en su primer informe, señaló que el contrabando propiciaba la corrupción, mientras que, ante el escenario de la devaluación del peso frente al dólar, aseguró en su sexto informe que, de establecerse un control de cambios, aparecería el mercado negro de divisas y la corrupción. Fuera de menciones en los informes de gobierno, el periodo entre 1940 y 1976 no reporta acciones contundentes para afrontar la corrupción como problema público, sino como excepciones vinculadas a la moral individual del servidor público.

A partir de la administración de José López Portillo (1976-1982), la alusión a la corrupción se hizo más frecuente; tanto así que se refirió a ella en sus seis informes de gobierno, aunque sin aludir a casos específicos, sino como un mal generalizado. De esta manera, se comenzaron a tomar medidas para hacerle frente, con la expedición de nuevos ordenamientos, reformas a la legislación penal, y con la regulación y el control al gasto público. Al final el balance es que las modificaciones normativas no respondieron a la magnitud del diagnóstico por López Portillo, pero sí puede advertirse un cambio de perspectiva para atacar sistemáticamente la corrupción, al reconocerle un carácter estructural.

- 3) **El Periodo Funcionarioal (1982-1988).** “La renovación moral de la sociedad” fue uno de los lemas de la campaña presidencial de Miguel de la Madrid, implicando un nuevo enfoque en el combate a la corrupción. Según el nuevo presidente, la *renovación moral* sería compromiso y norma de gobierno, ofreciendo así actualizar la Constitución y la ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos, además de crear la Secretaría de la Contraloría General de la Federación (SECOGEF) e impulsar una Contaduría Mayor de Hacienda en la Cámara de Diputados.

Desde la Constitución se especificó quiénes serían considerados “servidores públicos” y, para ellos, se estableció tres tipos de responsabilidades: la política, la penal y la administrativa. Se reforzó la hipótesis de que el presidente de la República sólo podría ser acusado durante su encargo de traición a la patria y delitos graves del orden común, para ser sometido a la Cámara de Senadores. La *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* estableció las competencias de la nueva SECOGEF, que iban desde planear, organizar y coordinar el sistema de

control y evaluación gubernamental, hasta conocer e investigar actos, omisiones o conductas de los servidores públicos para constituir responsabilidades administrativas, aplicar sanciones y, en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público. También se hicieron diversas reformas y adiciones al *Código Penal Federal* a fin de lograr la eficaz persecución de la corrupción de los servidores públicos, significando un claro cambio discursivo y tipificando nuevos delitos.

Además del discurso y de las modificaciones normativas, en la administración 1982-1988 se siguieron varios y muy notorios procesos para perseguir y sancionar actos de corrupción. En el combate a la corrupción en esta administración, las reformas fueron las más profundas hasta aquí estudiadas, aludiendo integralmente a los distintos tipos de responsabilidades de los servidores públicos, pero también apelando a la moral de estos. Sin embargo, en la opinión pública quedó la idea de que las reformas sólo tuvieron el propósito de hacer un “borrón y cuenta nueva”, tipificando delitos futuros, pero sin perseguir de fondo los ilícitos ya cometidos, toda vez que desde la administración anterior se había destapado la cloaca de la corrupción en los altos niveles gubernamentales.

- 4) **El Periodo Sistémico (1988-2000).** Lo característico de este periodo fue la introducción de una racionalidad abstracta acerca de la corrupción, es decir, un nuevo sentido a las prácticas generales, más que correctivos particulares a acciones ya realizadas. Aunque sólo hubo una mención al tema de la corrupción en el *Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994* (PND) de Carlos Salinas de Gortari, de éste se desprendió el *Programa General de Simplificación de la Administración Pública Federal*, que fue expresión del discurso presidencial de combatir la corrupción en el marco del mejoramiento de la administración pública.

En el periodo del presidente Ernesto Zedillo se continuó con la idea de la institucionalidad como vía del combate a la corrupción, aunque más adelante se asoció también con los fenómenos de combate a la delincuencia y al crimen organizado. En ese sentido, el PND 1995-2000 expresaba que la corrupción era “motivo de desaliento colectivo y de encono social”. De dicho plan derivó el *Programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000*, que vislumbró a la modernización administrativa como medio para eliminar la corrupción. También en esta administración, en la vía del fortalecimiento del equilibrio entre

poderes, se propuso que la fiscalización del Ejecutivo pasara de manera exclusiva al ámbito del Poder Legislativo, para lo cual habría de crearse la Auditoría Superior de la Federación.

Tanto en el periodo de Carlos Salinas como el de Ernesto Zedillo se asoció el fenómeno de la corrupción a cuestiones más sistémicas, propias de la gran estructura del Estado, así como de la excesiva y confusa regulación. Por eso en ambos casos, el foco fue la administración pública en sí misma, fuera simplificando su proceder, como modernizándolo. Sin embargo, en ambos periodos, las reformas fueron insuficientes para combatir el fenómeno; todavía peor, prevalecieron las prácticas de utilizar la persecución de casos específicos de corrupción como instrumento de venganza política y ajuste de cuentas. La frase del PND 1995-2000 que atribuyó a la corrupción ser un factor de encono social, se hizo realidad ante los cambios políticos que habrían de presentarse a partir de las elecciones de 1997 y del año 2000, en las que el electorado mexicano optó por opciones políticas distintas en elecciones locales, estatales y federales, ante el hartazgo derivado de los escándalos políticos de corrupción.

El trabajo del ministro en retiro José Ramón Cossío ofrece, no sólo un recuento de instrumentos normativos y acciones gubernamentales en materia de corrupción de 1917 a 2000, sino un interesante debate en torno a la definición y construcción misma de la corrupción como problema público (Mballa y González, 2017) y, a partir de ello, poder identificar cómo es que el discurso y la percepción en torno al tema de la corrupción han configurado la respuesta desde las instituciones públicas a tan grave y recurrente problema social.

Así, Cossío nos induce a entender la corrupción, no como sucesos aislados, producto de la mala conciencia de servidores públicos en lo individual, o de camarillas o corrientes políticas, sino a condiciones sistémicas que deben ser abordadas desde un enfoque integral: no es sólo un asunto de valores y de sanciones, sino de condiciones propias de las administraciones públicas que han de atenderse en su conjunto.

El recuento de Cossío, si bien nos deja con un panorama histórico que se queda 25 años atrás, nos da un buen método de aproximación al tema. Sería interesante ver, bajo ese mismo enfoque, los últimos 25 años para identificar la congruencia entre el discurso sobre la corrupción de los últimos cinco jefes del Ejecutivo Federal, y su correspondencia con acciones para abordarla y combatirla. Aún con eso, el trabajo de Cossío no pierde valía para comenzar a entender que una efectiva política pública de combate a la corrupción no depende de

buenas voluntades ni de autoridades morales, sino de una correcta conceptualización del problema de la corrupción y de una reforma integral del Estado (los tres poderes, los tres órdenes de gobierno) (Kliksberg, 2013) y de su interacción con el mercado y con la ciudadanía para abordarla.

Referencias

- Cossío Díaz, J. R. (2025). *Corrupción en México: Un acercamiento al siglo XX desde la perspectiva jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gamboa Montejano, C., y Valdés Robledo, S. (2017). *Inmunidad parlamentaria y/o fuero constitucional de los legisladores*. Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados.
- Kliksberg, B. (2013). *Los nuevos roles del Estado en nuestro tiempo*. Instituto Nacional de Administración Pública.
- Mballa, L., y González López, C. (julio-diciembre de 2017). La complejidad de los problemas públicos: Institucionalización de las situaciones problemáticas y anterioridad de la solución a la acción pública. *Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública*, XV(27), 97-121.
- Merino, M. (2018). *Opacidad y corrupción: Las huellas de la captura*. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- NU. CEPAL. ILPES. (2005). *Metodología del marco lógico para la planificación, el seguimiento y la evaluación de proyectos y programas*. ONU. CEPAL, ILPES.
- Transparency International. (2025). *What is corruption?* <https://www.transparency.org/en/what-is-corruption>

Reseña

Sobre *Derecho procesal del trabajo. Un nuevo modelo de justicia laboral*

JOSÉ MANUEL LASTRA LASTRA

Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas, Méxicojmlastra@unam.mx<https://orcid.org/0000-0003-4140-0791><https://doi.org/10.36105/iut.2025n42.08>

Martínez, V. (2025). *Derecho procesal del trabajo. Un nuevo modelo de justicia laboral*. Tiran Lo Blanch.

En alguna ocasión, víctima del insomnio, me levanté *errante* de la cama para prender la TV. En esas infames madrugadas, como tocado por *Hipnos*, me sumergí en los *telecomerciales* donde un presentador trata de venderme algo que puedo adquirir al marcar un 01-800-*nolonecesito*. Desde joyería, que asumo por el precio es de bisutería, hasta sartenes hechos con zafiros —que habrían quedado mejor montados en zarcillos en lugar de planchas para hacer *hotcakes*— y hoy estoy aquí, frente a mi computadora para reseñar si, pero sobre todo con la firme intención de promocionar un producto intelectual que de hecho *si es necesario*: el *Derecho Procesal del Trabajo* de la doctora Verónica Lidia Martínez Martínez.

Antes de comenzar mi *perorata* quisiera ofrecer una disculpa al amable lector que me dota con unos minutos de su tiempo. En esta ocasión he decidido escribir *informalmente* no como falta de respeto,

CÓMO CITAR: Lastra Lastra, J. M. (2025). Sobre Derecho procesal del trabajo. Un nuevo modelo de justicia laboral. *IURIS TANTUM*, No. 42, julio-diciembre, DOI: <https://doi.org/10.36105/iut.2025n42.08>



Esta obra está protegida bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial 4.0 Internacional.

tampoco por condescender, sino porque quiero *hablar* como si estuviese frente a mis alumnos en el aula, con la ilusión de que ese sea mi público objetivo en la revista *Iuris Tantum* y, considero al igual que *Clive Staples Lewis* —C. S. Lewis para quienes leyeron Narnia—: casi cualquiera puede escribir en lenguaje erudito, el verdadero problema es transmitir ideas complejas en lenguaje coloquial. Este año cumplí 50 años de vida académica y quiero pensar que el contacto constante con mentes jóvenes y curiosas me mantiene en la misma sintonía.

Pues bien, conocí a *Verónica* —para todos los demás, la distinguida Dra. Martínez—, cuando ella era precisamente una ávida y entusiasta estudiante y me da mucho gusto ahora llamarla *colega* y además *iuslaboralista*! Es licenciada en Derecho y especialista en Derecho Social, grados obtenidos con mención honorífica que no es poca cosa. Maestra en Gobierno y Fiscalización Pública por la Universidad de Salamanca y *doble* doctora en Derecho. Su *currículo* largo por *hacendosa* me confirma que jamás perdió de vista la meta de aprender. Posee varios diplomados, ha sido distinguida como Investigadora Nacional en el *SNII* y claro, forma parte del *claustro docente* de la importante Universidad Anáhuac en la que, generaciones de alumnos se benefician de su cátedra. Mientras otros adquirentes de su libro pueden aprender por su didáctica, los jóvenes que la acompañan en el salón de clase pueden *abreviar* directo de la fuente.

De acuerdo con las *indicaciones para el envío de reseñas* que amablemente me hizo llegar el *Editor en jefe* de la revista, el doctor *Carlos de Jesús Becerril Hernández* quien —por cierto—, con motivo del *centenario luctuoso del héroe del 2 de abril*, coordinó durante 2017 un libro *interesantísimo* sobre *El Profiriató* (sobre el cual, me encantaría conversar y no sé, hasta contarle de aquella vez en que *soñé* con ser historiador),

Un aspecto fundamental para incluir la reseña dentro de la revista es que no se trate de un resumen del libro reseñado, sino una *aportación crítica*, que *dialogue con otras obras de la misma temática* para situarla en un contexto bibliográfico determinado, así como contar con una *estructura y claridad en la redacción* que permitan comprender el contenido general de la obra reseñada.¹

Entonces, no abundaré sobre la composición del texto, basten estas líneas para resumir que contiene: en su *prólogo* la floritura literaria del Dr. *José Manuel Lastra Lastra* —el nombre me suena— y, a lo largo de

¹ Directrices para autores de la revista *Iuris Tantum*. Disponibles en: <https://revistas.anahuac.mx/index.php/iuristantum/about/submissions>

veintitrés capítulos, *Verónica toma al alumno de la mano* para explicar con la precisión de un cirujano y la paciencia de un ajedrecista, al *derecho procesal del trabajo*.

Debo contarles, con mucha presunción, que fui alumno del *inolvidable Alberto Trueba Urbina*. La primera vez que lo vi, fue en la explanada de Rectoría de la UNAM. Era octubre de 1968. Yo era uno de los chicos de la Prepa 5 entre la multitud enardecida. *Don Alberto* subió al *templete* improvisado a *exigir* –sí, con esa palabra–, la presencia del Rector Barrios Sierra para encabezar la movilización. Para mí, ver a un maestro enfrentarse a la autoridad establecida era una mezcla de asombro y maravilla. Después, ya en la licenciatura, él nos presentó a la *estrenada* Ley Federal del Trabajo de 1970 que le representaba *un derecho nuevo surgido del dolor y las lágrimas de un pueblo valiente: el mexicano*. Escucharlo me significó el mismo estremecimiento que en aquella tarde que hoy es una página sangrienta en nuestra historia. Con *Don Alberto* aprendí que la intención del *constituyente originario* fue el dejar a la justicia laboral en manos de la *Juntas de Conciliación y Arbitraje* al considerar que, tribunales corruptos ya existían y no podía dañarse más a los trabajadores, porque “lejos de redimir a esta clase tan importante, sería un obstáculo para su prosperidad” (Macías, 1916). Yo creo que mi maestro *se muere de nuevo* –después de hacer un *gran escándalo*, porque así era él–, si viera el cómo, durante 2017 y 2019, los legisladores olvidaron por completo ese principio del *derecho social*. A menudo me pregunto si los diputados y senadores en el Congreso de la Unión, piensan como *Víctor Frankenstein* ante su creatura:

¿Cómo puedo describir mis emociones ante esta catástrofe, o cómo bosquejar el monstruo que con tan infinito afán y cuidado me empecé en formar? Sus miembros eran proporcionados, y había escogido rasgos bellos [...] Para lograr esta meta me había privado de descanso y salud. La había deseado con un ardor que excedía de lejos la moderación; pero ahora que mi labor estaba concluida, se desvaneció el sueño de belleza, e inenarrable horror y disgusto me llenaban el corazón (Shelley, 2008).

¿El derecho procesal del trabajo necesitaba una reforma? Claramente sí. Pero no era esta. Se requería unir a la etapa fabril preponderante, la del derecho clásico legado por *Mario de la Cueva*, con las nuevas formas de derecho del trabajo traídas gracias a los avances científicos, algo parecido a las *dos almas* que señala Todolí (2020), basándose en las *cien* de Ojeda Avilés (2017). En cambio, nos dieron nuevas y complicadas estructuras. Como bien dice la Dra. Martínez, la obligación

de “reaprender un nuevo modelo de justicia laboral que no fue impulsado por los factores sociales, sino resultado de una diversidad de compromisos económicos y políticos” (Martínez, 2025).

La reforma constitucional de 24 de febrero de 2017, que hubo instaurado a la denominada *justicia laboral cotidiana*, desapareció a las Juntas y creó (o las transformó en) Centros de Conciliación y Registro Laboral, pero se tuvo que esperar hasta el 1º de mayo de 2019 para conocer la reglamentación que se haría al respecto en la Ley Federal del Trabajo. Los transitorios en ambos decretos eran *profusos, confusos y difusos*, sobre todo en materia de implementación, seguro habrá quien aún no los tenga claros, afortunadamente en la página 39 del libro en recensión, el lector encontrará a la *tabla 1* con los plazos para que la reforma procesal laboral se cumpla.

Con respecto al *estado del arte* de la materia, incluso en la fecha en que escribo (julio 2025),² realmente hay pocos libros que expliquen el nuevo proceso laboral de forma pormenorizada y enfocada en apoyar, tanto al estudiante, como al litigante; incluso me irrita que ningún sindicato haya solicitado amparo en contra de la *constancia de representatividad sindical* que fue establecida para cumplir con las exigencias extranjeras durante las negociaciones del TMEC. Luego llegó el periodo *pandémico* con sus dificultades y tragedias. La literatura especializada durante esos años se enfocó en analizar el impacto de la COVID en el mercado de trabajo.³ Las editoriales se encontraban dudosas de publicar, como impulsadas por aquella conferencia de Julius Hermann Von Kirchmann, ante la Sociedad Jurídica de Berlín: “La ciencia, al hacer del azar su objeto, se convierte ella misma en azar: tres palabras rectificadoras del legislador y bibliotecas enteras se convierten en papeles inútiles” (Kirchmann, 2015) y, me permito destacar, no por sentirme experto en la materia, sino por una deducción originada en la observación progresiva y lineal de lo que cargan mis alumnos en sus mochilas, *cinco textos* (LFT, 2024; Allier, 2021; Ceead, 2023; Reynoso, 2024) y entre los que se encuentra *Derecho Procesal del Trabajo*.

Sé que los lineamientos editoriales me impiden hacer un resumen de la obra y no es mi estilo *lanzar espóileres*⁴ pero, sin afectar esta *con-*

² Julio de 2025.

³ Por ejemplo, la Conferencia Internacional del Trabajo 2020 se aplazó debido a la pandemia y se celebró hasta 2021 con el tema “Llamado a la acción para la recuperación Post-Covid”.

⁴ Según la Real Academia Española en el *Diccionario de la Lengua Española*, la voz “*espóiler*” nos dice:

“Revelación de detalles importantes de la trama o el desenlace de una obra de ficción, que reduce o anula el interés de quien aún no los conoce”. La RAE no incluye esta palabra en su

vención intelectual que hemos entablado Usted —gentil lector— y yo, si quiero comentarle varios puntos que lo convenzan de adquirir el libro (o buscarlo en su biblioteca jurídica más cercana): La doctora. Martínez, con evidente vocación docente, *principia* con los *principios* del derecho procesal del trabajo, para reafirmar los valores sublimes que deben orientar el actuar de las partes involucradas. Nos presenta a *Zagrevelsky, Alexy y Chiovenda*. Si hay algo que debo destacar en el libro, además claro de su rigurosidad científica, son sus *tablas y diagramas*, casi imagino a *Verónica* trazando en el pizarrón (o presentándolas con un *cañón*, porque ella es joven y más habituada a la tecnología que yo).

La autora nos explica a la *representación*, los *tipos de notificaciones* y de *pruebas*, para ello consulta la Ley I de aquellas famosas *Partidas* que nos enseñan en la clase de *historia del derecho*. También se consulta: al *Príncipe del Derecho*, *Piero Calamandrei*, *Francesco Carnelutti*, *Rafael de Pina* y *Eduardo J Couture*. Es un texto tan completo que incluye *una tabla* en que se establece la carga de la prueba en materia de seguridad social y desarrolla a cada una de ellas con sus correspondientes admisiones, desahogos y tesis útiles y relativas.

Más adelante, el capítulo decimosegundo, trata acerca de la *conciliación prejudicial*. Yo aún no estoy muy convencido de que esta figura no sea *violatoria* del derecho fundamental de acceso a la justicia y su garantía establecida en el artículo 17 constitucional. El trabajador a partir de la reforma debería poder elegir si desea dirimir su conflicto por la vía de la conciliación o directo en tribunales. *Obligarlo* a agotar la conciliación como requisito para después acudir ante los órganos jurisdiccionales, sólo convierte el proceso en un *incordio* largo, tedioso y con altos costos. Habría que recordarle al legislador que México no es la Ciudad de México. Para muchos trabajadores, desplazarse varias veces, solicitar permisos en sus nuevos empleos en caso de demandar un despido injustificado y trasladarse de una zona rural a los centros de los estados en que se encuentren los Centros de Conciliación, implica gastar tiempo y dinero en transportes y alimentos. Sin embargo, la doctora Martínez, con su espíritu agradable y docto nos aclara que esta situación no es un tema novedoso y hace una disección comparada con países como Costa Rica, Perú, Argentina, Uruguay y Colombia, lo cual, no consuela, pero apoya a entender la inspiración detrás de tal figura.

edición del tricentenario, pero la recoge en su versión en línea, más actualizada. También desaconseja su uso por tratarse de un anglicismo y recomienda sustituirla por “destripe”, lo cual, suena más a Jack The Ripper que a un desliz argumental de un libro, obra o película.

Sobre este tópico, el texto tiene sus características, pasos y los conflictos exceptuados. Y por supuesto, la *bendita tabla* de la página 197 nos conduce, con *flechas y cuadritos* por el viaje de 45 días que implica esta figura. Por si esto fuera poco —no lo es—, en los siguientes capítulos se proporciona la misma información, pero para los conflictos individuales de seguridad social y la conciliación colectiva, también con tablas (pp. 248-250).

Cuando arribamos al *procedimiento ordinario*, nos enteramos de que, derivados de la reforma de 2019, hay *nueve procedimientos*. Después se establecen los elementos de la demanda, incluida la constancia que acredita haber concluido la conciliación y, si son varios demandados, se deben mostrar las constancias de no conciliación con cada uno de ellos, toda una *Odisea*. Pero Martínez pormenorizadamente cubre con su análisis, cualquier variante que pudiese surgir en esta etapa. Luego viene la contestación (y posible reconvencción) y se nos dice que, el procedimiento ordinario laboral tiene un carácter mixto, al constar de dos etapas: una escrita (demanda, contestación, réplica y contrarréplica) y otra oral (audiencias preliminares y de juicio). Para ser honesto, a mi me habría gustado que, en mis años de estudiante, un libro o algún profesor me dijera en dónde específicamente se entregaba alguna promoción. Lo aprendí *a la mala y a trancazos*. Aquí Verónica anota hasta el nombre exacto de la *Oficialía de Partes*, sólo faltó incluir una tabla con las direcciones, pero ello ya habría sido un *trabajo hercúleo* (aunque las tablas 20 y 21 son una mina de datos en dicho sentido). Se revisan también los procedimientos especial individual, de seguridad social, colectivos y de huelga.

El libro también se ocupa de la sentencia y su ejecución, de otros procedimientos en materia laboral (tercerías, preferencia de créditos y paraprocesales o voluntarios) y del recurso de reconsideración. ¡Las 589 citas a pie de página son una locura! Además, agradezco que se encuentren en este formato, la APA y yo aún no terminamos de afianzar nuestra amistad. Estas notas dan fundamento a la obra y se basan en la no menor cantidad de fuentes consultadas: 64 leyes y publicaciones oficiales, 31 sentencias, 45 libros y revistas, 4 diccionarios y 29 fuentes varias.

Albert Einstein que algo sabía sobre el *cosmos* afirmó que, “no entiendes realmente algo a menos que seas realmente capaz de explicárselo a tu abuela”⁵ y en ese sentido me atrevo a felicitar a la doctora

⁵ Debo aclararle a usted, comprensivo lector, que esta frase viene a mi memoria gracias a un alumno. Hace algunos años participé como tutor para un programa de “iniciación a la investi-

Verónica Lidia Martínez Martínez, quien no sólo tiene un conocimiento *apodíctico* del tema, sino que nos *demuestra* en su libro *Derecho Procesal del Trabajo. Un nuevo modelo de justicia laboral* su capacidad para transmitirlo, su *sueño de papel y tinta* se convierte en un verdadero *ta-lismán de poderes misteriosos* (Manguel, 2017, p. 33), la *magia* ocurre, cada vez que un alumno se sumerge en sus páginas para entender gracias a su claridad discursiva, que se puede transformar en el *superhéroe* que defienda a la *justicia social*...

Referencias

- Allier Campuzano, J. (2021). *El nuevo sistema de justicia laboral en México y su repercusión en el juicio de amparo*. Porrúa.
- CEEAD. (2023). *Curso de derecho procesal laboral: Libro para docentes*. Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS).
- Intervención del C. Macías. (1916, 28 de diciembre). *Diario de los debates del Congreso Constituyente*, 1(38), 726.
- Kirchmann, J.H. (2015). *La jurisprudencia no es ciencia: El carácter a-científico de la llamada ciencia del derecho*. Instituto Pacífico.
- Anaya, F. (2024). *Ley Federal del Trabajo comentada y adicionada con jurisprudencias*.
- Manguel, A. (2017). *Cómo Pinocho aprendió a leer*. Biblioteca Universitaria de la UANL-Siglo XXI.
- Martínez, V. (2025). *Derecho procesal del trabajo: Un nuevo modelo de justicia laboral*. Universidad Anáhuac y Tirant Lo Blanch.

gación” con las prepas de la UNAM (ENP). Se me asignó a un chico brillante y muy entusiasta que al final —quiero pensar que no por mi culpa—, decidió estudiar física y la Facultad de Ciencias cuenta con él en su matrícula. Su nombre es *Elishah Candanosa* y me dijo esta frase después de haberme explicado en *lenguaje de ciudadano de a pie* a la *geometría euclidiana*. Dicho conocimiento me fue útil para un capítulo de libro ya publicado *Niñez influencer: ¿trabajadores autónomos o nuevo modelo de explotación?*, coordinado por Pérez Contreras. Así que, espero que esta nota al pie sirva como reivindicación al olvido de mencionarlo en aquella ocasión.

Cómo dato adicional —porque a veces no importa saber, sino tener el número telefónico del que sabe—: *Eli* me contó que, el estudio del universo como *un todo* únicamente pudo iniciarse rigurosamente a la luz de la Relatividad General que, como *seguramente* el lector sabrá, fue presentada por *Albert Einstein* en 1915 ante la *Academia Prusiana de las Ciencias*. Con esta herramienta, en 1917, Einstein estudió al universo no como un conjunto de elementos, sino como un único sistema coherente con propiedades globales. Así nació la *cosmología moderna*, rama de la física que en años subsecuentes y, con el genio de titanes como *Lemaitre* o *Hubble*, ha ofrecido descubrimientos —interesantes para los entendidos—, como la expansión y geometría del universo o la Teoría del *Big Bang*, y propuestas —porque de pertenecer al primer grupo, el de los descubrimientos, ya serían acreedoras al Nobel—, soportadas por una *pantagruélica* cantidad de evidencia, tales como la Materia y Energía Oscuras.

- Ojeda, A. (2017). Las cien almas del contrato de trabajo. *Colección Panoramas de Derecho*. Aranzadi.
- Reynoso, C. (2024). *La conciliación laboral*. Tirant Lo Blanch.
- Rodríguez-Piñero, M., Todolí, A. (2020). *Vigilancia y control en el derecho del trabajo digital*. Aranzadi.
- Shelley, M. (2015). *Frankenstein o el moderno Prometeo*. Penguin Random House.

Reseña

Sobre Tabaco y jurisdicción: el gobierno del estanco del tabaco en el Nuevo Reino de Granada (1744-1812)

RODRIGO GORDOA DE LA HUERTA*

Universidad Nacional Autónoma de México, División de Estudios
de Posgrado, Facultad de Economía, Méxicorogh19@gmail.com<https://orcid.org/0000-0002-2787-4571><https://doi.org/10.36105/iut.2025n42.09>

Torres, J.S. (2025). *Tabaco y jurisdicción: el gobierno del estanco del tabaco en el Nuevo Reino de Granada (1744-1812)*. Fondo Editorial ICANH. <https://doi.org/10.22380/9786287512825>

En la actualidad la historiografía fiscal dedicada al estudio del Erario regio de Nueva Granada es una de las más propositivas en Hispanoamérica. En los últimos años hemos atestiguado una profunda renovación teórico-metodológica, producto de un diálogo fructífero con los trabajos elaborados en otras latitudes, fundamentalmente en México. Podemos señalar la obra de Joaquín Pinto Bernal como pionera en la integración de la dimensión jurisdiccional al estudio del Erario regio neogranadino (Pinto, 2019). De igual forma, cabe destacar un notable proceso de formación académica de jóvenes investigadores e investigadoras de Colombia en instituciones mexicanas como El Colegio de

* Esta reseña forma parte de la producción académica de una estancia posdoctoral realizada gracias al Programa de Becas Posdoctorales en la UNAM (POSDOC).

CÓMO CITAR: Gordo de la Huerta, R. (2025). Sobre Tabaco y jurisdicción: el gobierno del estanco del tabaco en el Nuevo Reino de Granada (1744-1812). *IURIS TANTUM*, No. 42, julio-diciembre, DOI: <https://doi.org/10.36105/iut.2025n42.09>



Esta obra está protegida bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial 4.0 Internacional.

México, el Instituto Mora y el programa de Especialización en Historia Económica del Posgrado de Economía de la UNAM, así como su impacto directo en el diálogo historiográfico y en distintas instituciones universitarias y archivísticas colombianas. La tesis de maestría del autor, dirigida por Ernest Sánchez Santiró y defendida en el Instituto Mora, es la base investigativa del libro reseñado (Torres Güiza, 2021). En términos generales, tenemos estudios acuciosos sobre el funcionamiento de distintos órganos del erario regio neogranadino desde una perspectiva jurisdiccional, abarcando la operatividad interna de instancias como las cajas reales y, en especial, de los instrumentos de la “cuenta y razón” (libros comunes, libros particulares, relaciones juradas) como documentación de carácter judicial, así como aproximaciones valiosas a la dimensión procesal de dicho erario (Pinto, 2019; Becerril en Sánchez, 2021, pp. 35-70). De igual manera, sabemos que el gobierno regio del siglo XVIII estuvo marcado por distintos procesos de reforma que llevaron al establecimiento de un régimen de intendencias que funcionó sin intendentes (Pinto, 2022, pp. 230-251). Este número considerable de trabajos nos ofrece una perspectiva fresca y sugerente de cómo funcionó la Real Hacienda del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII y de la manera en la cual se modificó su gobierno durante los distintos momentos en los que se instauraron proyectos de reforma, una suerte de “primer reformismo borbónico” con sus particularidades y ritmos.

El libro de Johan Sebastián Torres Güiza, *Tabaco y jurisdicción. El gobierno del estanco del tabaco en el Nuevo Reino de Granada (1744-1812)* es un ejemplo sobresaliente de esta renovada y sugerente corriente historiográfica colombiana, así como una muestra de madurez de una agenda investigativa del autor que se remonta a, por lo menos, los últimos cinco años (Torres Güiza, 2019; 2021, p. 231-274).

La introducción de la obra presenta las coordenadas básicas de una propuesta de reinterpretación de la gestión de los estancos del tabaco en las Indias durante el siglo XVIII a partir de una perspectiva analítica que retoma la dimensión jurisdiccional del gobierno de los Erarios regios por medio del estudio del estanco neogranadino entre 1744 y 1812. Desde las primeras páginas del libro el autor nos plantea los ejes rectores del argumento que se desarrolla a lo largo de los cuatro capítulos del libro. En primer lugar, Torres Güiza destaca la necesidad de estudiar los estancos de tabaco de los reinos de Castilla, las Indias Occidentales y Filipinas como una estructura organizativa de la Real Hacienda, cuyo fin era el aprovechamiento del tabaco como

un recurso fiscal que le otorgaba grandes beneficios a la Corona, en un contexto de intensa actividad bélica (Castejón, 2017, pp. 791-821). En segundo término, el autor advierte que el estaco del tabaco del Nuevo Reino de Granada no debe ser analizado solo como la implementación de las decisiones tomadas en Madrid, sino como el resultado de un complejo proceso de negociación y consenso entre la Corona y distintos actores: autoridades virreinales y locales, arrendatarios y cosecheros. Las modulaciones de este proyecto imperial sobre el tabaco son la clave para comprender el gobierno del ramo como parte de una cultura jurisdiccional propia de la época, uno de los fundamentos más importantes del libro.

El primer capítulo del libro analiza los orígenes y primeros intentos de establecimiento del estanco del tabaco neogranadino entre 1744 y 1764; en esta sección Torres Güiza nos muestra cómo se gobernó el estanco durante su momento fundacional, que consistió en la coexistencia de dos modalidades de gestión, el arrendamiento y la administración directa. A lo largo de este apartado se describe la estrecha relación entre la movilización de recursos destinados a la defensa de la Monarquía y el establecimiento del proyecto imperial del estanco del tabaco. En concreto, los proyectos del estanco neogranadino se formaron en el contexto de dos conflictos que marcaron a la Monarquía hispánica, la Guerra del Asiento o de “La Oreja de Jenkins” (1739–1748) y la desastrosa de la Guerra de los Siete Años (1754–1763). En dicho marco, la instrumentación de las órdenes reales de establecer el estanco del tabaco en 1744 y en 1764 tuvieron una característica común: el papel activo de distintos agentes locales que buscaron hacerse con el control del ramo dentro del *archipiélago de estancos*.

En ese sentido, una de las principales aportaciones de esta sección del libro consiste en el estudio de las capitulaciones de los arrendamientos de los estancos del tabaco, en la cuales los postores buscaron negociar con el fiscal de lo civil de la Audiencia y el virrey en su calidad de superintendente de Real Hacienda. Tal y como demuestra el autor, fue en estos procesos de negociación en donde los asentistas buscaron el otorgamiento del control territorial de las distintas fases productivas del tabaco y, por consiguiente, la cesión de distintas facultades. De igual manera, una de las materias más importantes fue la cuestión sobre quien detentaría la jurisdicción del estanco y ante quiénes rendirían sus cuentas, dos elementos fundantes del ejercicio del gobierno de la Real Hacienda; en este caso, es notoria la diferencia entre el ejercicio de la *administratio* otorgada a los asentistas (es decir, la dimensión económica

del ejercicio jurisdiccional del gobierno de la renta) y la jurisdicción contenciosa que se conservó como parte de aquella detentada por el superintendente de Real Hacienda, el virrey.

En el estudio de los procesos de negociación de los arrendamientos de Honda (1744 y 1764), Popayán y Chocó (1764, 1765), Torres Güiza nos muestra la existencia de un primer modelo de gobierno y gestión para los estancos, en el que el virrey conservaba la jurisdicción contenciosa, mientras que los postores reclamaron “amplias facultades” para el manejo del estanco, una administración que, desde el punto de vista jurisdiccional implicó el ejercicio de la *administratio* (equiparable en términos del siglo XVIII con el gobierno económico de la renta). Un elemento destacado de esta dimensión jurisdiccional es el análisis detallado de la dimensión espacial y económica en la lógica del gobierno del estanco. El texto tiene la virtud de señalar el papel crucial del medio físico y las actividades económicas en el proceso de negociación y posterior ejercicio del gobierno jurisdiccional del estanco. Las regiones de cultivo y consumo de la planta, los ríos navegables, caminos y sierras del paisaje neogranadino fueron elementos cruciales para modelar el manejo del tabaco, cuestión que no es baladí y que, huelga decir, es un elemento que suele dejarse de lado en los estudios de historia fiscal.

El segundo capítulo presenta una explicación detallada de los cambios en el gobierno del estanco del tabaco y de la estructura administrativa de la Real Hacienda neogranadina. En particular, analiza los distintos proyectos a través de los cuales los virreyes Manuel de Guirior y Antonio Flórez emprendieron dos propuestas de reconfiguración del estanco. Ambas propuestas, en su conjunto, sentaron las bases de la administración que se organizaría en el último cuarto del siglo XVIII. Posteriormente, señala el impacto que tuvo el establecimiento en 1780 de la Dirección General de Rentas Estancadas en las dimensiones administrativa y jurisdiccional contenciosa en materia de tabaco, en el marco de las transformaciones en el gobierno virreinal durante la afamada reforma emprendida por Gutiérrez de Piñeres.

En el primer acápite de esta sección de la obra Johan Torres destaca las características comunes de los esquemas de administración del estanco planteados por Guirior y Florez entre 1774 y 1778: delimitación territorial del cultivo, establecimiento de precios fijos de compra-venta, desarrollo de normas y esquemas administrativos y la formación de resguardos y jueces privativos. A partir de lo expuesto por el autor en esta sección del libro, cabe destacar que en un inicio no parece que haya existido una diferencia taxativa entre el gobierno del estanco bajo

el esquema de arrendamiento a particulares y el asiento en administración, por el contrario, la Real Hacienda comenzó por apoyarse en la territorialidad, actores privados y redes comerciales articuladas a partir del primer establecimiento del estanco. De manera paulatina se delimitaron distintos oficios públicos —denominados por el autor, de manera un tanto disonante con su propuesta analítica, como “burocracia” o “funcionarios”— destinados a la ampliación y consolidación del estanco en Honda, Santa Fe y Tunja, por citar algunos ejemplos.

Cabe señalar que en ambos proyectos se presentaron continuidades (revisión, glosa y fenecimiento de cuentas del estanco en cajas reales) y modificaciones profundas (establecimiento de una “administración de justicia” que paulatinamente se concentró en torno al superintendente general de Real Hacienda). Sin embargo, fue el proyecto del virrey Antonio Florez el que sentó las bases para una gestión centralizada del estanco del tabaco, fundamentalmente por medio del establecimiento de nuevas administraciones que se extendieron por Nueva Granada.

Este proceso de consolidación de la administración del estanco del tabaco tuvo un impulso notable durante el gobierno del regente visitador Francisco Gutiérrez de Piñeres (1778-1780), quien conservó algunos delineamientos administrativos de los proyectos anteriores, si bien emprendió una reforma profunda en el gobierno y gestión del estanco (p.157). En primer lugar, todos los asuntos relacionados con el estanco quedaron como materia privativa de la Dirección General de Rentas Estancadas, como parte de las tareas emprendidas por Gutiérrez de Piñeres para centralizar y ejercer un mayor control sobre las rentas reales (Torrez Güiza, 2025).¹ En segundo término, cabe señalar que el ejercicio de la jurisdicción privativa fue designada directamente por el Superintendente de Real Hacienda a la figura del juez subdelegado, con lo cual se desplazó a los representantes de la justicia ordinaria como los encargados en primera instancia en los asuntos vinculados al tabaco, así como a la Audiencia como tribunal competente. Otro elemento crucial de la centralización en la toma de decisiones sobre el tabaco fue la dimensión contable, a partir de la creación de la Dirección General fueron inhibidos los oficiales reales y el Tribunal de Cuentas de Santa Fe en el conocimiento de los asuntos vinculados a la “cuenta y razón” del estanco (revisión, glosa y fenecimiento de cuentas, cobro

¹ El autor realizó una aproximación al estudio integral de las rentas estancadas del tabaco, aguardiente, naipes y pólvora en Nueva Granada por medio del análisis de las funciones administrativas, judiciales y contables de la Dirección General de Rentas Estancadas en un artículo de reciente aparición.

de alcances, etc.), una innovación que implicó la creación de distintas contadurías dependientes de la Dirección General.

Pese a estos cambios, Torres Güiza resalta un elemento singular: pese al control directo sobre las materias jurisdiccionales, de la información contable y de otros asuntos de carácter gubernativo, estamos ante una administración que no planteó la necesidad de una tesorería general, sino que continuó con los circuitos de recaudación y distribución de recursos a través de las cajas reales. De igual manera, es interesante observar cómo continuó el gobierno colegiado sobre el ramo a través de la Junta de Rentas Estancadas, mientras que el superintendente general ejerció jurisdicción privativa sobre el ramo, dichas singularidades representan una muestra de la coexistencia de la vía ministerial y el gobierno por consejos, proceso de notoria complejidad que fue común en los erarios de la Monarquía hispánica.²

Después de la revuelta de los comuneros en 1781, el Nuevo Reino de Granada experimentó un nuevo periodo de reformas que se extendió hasta 1808. El tercer capítulo del libro estudia este nuevo impulso reformista a partir de la consolidación de los mecanismos de control sobre la siembra, procesamiento y distribución del tabaco y el manejo y disposición de caudales. Este apartado de la investigación tiene una particularidad que lo hace, quizás, uno de los más sugerentes: el análisis de la puesta en marcha de las reformas de la estructura del gobierno y administración del estanco tras la elaboración de los textos normativos por parte de Gutiérrez de Piñeres a través de una perspectiva que retoma las modulaciones, adaptaciones y cambios establecidos desde las realidades local y regional.

En el ámbito local las autoridades de la Dirección General y los virreyes, en tanto superintendentes generales de Real Hacienda, ordenaron el cierre, integración o redistribución de varias unidades productivas, como las factorías y las fábricas, como respuesta a factores tan variados que van desde el combate al contrabando y el equilibrio entre la oferta y demanda de ciertos productos (caso concreto de las factorías), hasta la reestructuración de la producción de bienes con el cierre de ciertas fábricas como la de Santa Fe y la reconfiguración de otras como en Panamá. Estamos, por lo tanto, ante un estudio que muestra cómo los proyectos de reforma no solían implantarse, sino que se aplicaban desde necesidades concretas que, en no pocas ocasiones, respondían a

² Para una perspectiva más amplia sobre esta discusión recomiendo la lectura de Dubet, A. (2022).

las condiciones concretas de cada territorio y no a lo planteado de forma general en las normas escritas.

En cuanto a las reformas de carácter regional, el autor considera algunas medidas cuya implementación comprometió grandes espacios territoriales (provincias, gobernaciones y departamentos propios del estanco), las cuales dieron por resultado una nueva y más extensa división del reino para la gestión del tabaco, al tiempo que se ensayaban fórmulas para optimizar sus recursos. Podemos destacar entre ellas la fragmentación de la administración principal de Honda en las de Mompo (1786) y Medellín (1806), una reforma discontinua, pero de gran relevancia, si tomamos en cuenta las dinámicas de los circuitos mercantiles del estanco, así como el ámbito geográfico de las mismas, condicionado por el cauce del río Magdalena. Otra medida relevante fue la extensión del estanco del tabaco hacia zonas de frontera, como una manera de colonizar y pacificar áreas como los Llanos del Casanare y el Darién, operaciones realizadas entre las décadas de 1780 y 1790. Estas reformas implicaron, necesariamente, un notable incremento en los gastos erogados para su operación, fundamentalmente por el nombramiento de nuevos administradores generales, contadores y otros oficiales.

La dimensión de los ingresos, transferencias y erogaciones del estanco es abordada en el cuarto y último apartado de la obra, dedicado al control contable y a las cuentas del tabaco. El autor, acertadamente, retoma la naturaleza jurisdiccional de la documentación contable producida por las distintas instancias que conformaban la estructura organizativa del estanco, con lo cual, analiza magistralmente las cuentas del tabaco desde dos dimensiones. En primer término, estudia las dificultades en el proceso de toma, glosa y fenecimiento de “la cuenta” a partir de las dificultades que tuvieron los administradores y contadurías para ceñirse a los mandamientos de certificar las transacciones y cifras de los libros, relaciones juradas, estados y demás contabilidades remitidas a dichos encargados. Derivado de ello, es notorio el problema que implicó el atraso de la toma de cuentas en la Dirección General de Tabaco, fundamentalmente en lo que se consideraba la correcta administración y conocimiento del ramo; Torres nos muestra con habilidad cómo los actores de la época se enfrentaron al problema de los costos de información en la gestión del ramo. Quizás en este punto se echa de menos un estudio más detallado de la dimensión jurisdiccional de la toma de cuentas. El capítulo concluye con un apartado dedicado al estudio de la estructura del ingreso y el gasto del estanco, en donde hace una propuesta metodológica en la cual toma en cuenta la nomenclatura

judicial de las cuentas y las particularidades de la contabilidad de cargo y data para elaborar un acertado análisis del desempeño del estanco (Sánchez, E., 2013).

En su conjunto, considero que *Tabaco y jurisdicción* es un libro que nos invita a una reflexión crítica de los procesos inscritos dentro de la cada vez más cuestionada categoría del *Reformismo borbónico*. Para ello, Torres Güiza nos muestra una forma de trabajo rigurosa, crítica y propositiva que, estoy seguro, será el punto de partida de una prominente agenda de investigación. No me queda más que encomiar a quien lee estas páginas a que se adentre en el análisis de la propuesta de esta obra que, estoy seguro, se consolidará como un clásico.

Referencias

- Castejón, P. (2017). Reformar el imperio: el proceso de la toma de decisiones en la creación de las intendencias americanas (1765–1787). *Revista de Indias*, 77(271), 791–821.
- Dubet, A., Sánchez E. (2022). *Erarios regios. El gobierno de las Reales Haciendas de la Monarquía española y la Monarquía francesa en el siglo XVIII. Una visión comparada*. CONACYT/ Instituto Mora/ El Colegio de Michoacán.
- Pinto Bernal, J. (2019). Reformar y resistir. La Real Hacienda en Santafé, 1739–1808, Ibagué. Universidad del Tolima.
- Pinto Bernal, J. (2022). El sistema de intendencias y el gobierno de los erarios en el Nuevo Reino de Granada. Una aproximación institucional. *Fronteras de la Historia. Revista de Historia Colonial Latinoamericana*, 27(1), 230-251. <https://doi.org/10.22380/20274688.1946>
- Sánchez, E. (2013). Corte de caja. La Real Hacienda de Nueva España y el primer reformismo fiscal de los Borbones (1720-1755). *Alcances y contradicciones*. Instituto Mora.
- Torres Güiza, J. (2021). Para el mejor gobierno, economía y manejo de la renta: el estanco del tabaco en Nueva Granada (1764-1808. Tesis de Maestría en Historia Moderna y Contemporánea. Instituto Mora. <http://mora.repositorioinstitucional.mx/jspui/handle/1018/636>
- Torres Güiza, J. (2019). Corrupción en la renta de tabaco del Virreinato de Nueva Granada: el delito de malversación en la administración principal de Santafé (1778-1810). *Historia y Memoria*, 19, 229-266.
- Torres Güiza, J. (2021). El gobierno de la renta del tabaco en la Nueva Granada (1774-1780), Ernest Sánchez Santiró (coord.), Gobierno y administración de los erarios regios indios de la Monarquía hispánica (1690-1810). Instituto Mora/CONACYT.

Torres Güiza, J. (2005). La Dirección General de Rentas Estancadas en el Nuevo Reino de Granada: funciones, lógica contable y dinámica de desempeño de las rentas estancadas al final del periodo virreinal. *América Latina en la Historia Económica*, 32(2), 1-24. <https://doi.org/10.18232/20073496.1533>